

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“INEFICACIA DE LA PRELACIÓN DEL PAGO EN LA
PENSIÓN ALIMENTICIA”**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
HAYDEE MARTÍNEZ SALGADO**

ASESORA: LIC. MARIA ELENA ORTA GARCÍA.

México, D.F.

2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

A MIS QUERIDOS PADRES

Por haberme dado la oportunidad de saber lo que significa vivir.

A DIOS

Por vivir en mi corazón y en mi ser dándome la fuerza necesaria para creer en lo mucho que puedo lograr.

A MI AMADO CUERPO

Por ser aliado incansable en todas las batallas que hemos logrado librar y resistir las largas faenas de trabajo al que lo he sometido.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE DERECHO

Por haberme abierto sus brazos, otorgándome la oportunidad de ser poseedora de uno de los tesoros más preciados para el ser humano “el conocimiento”, así como el orgullo de ser universitaria egresada de la Facultad de Derecho.

Quien contribuyó a forjarme como profesionalista y reafirmar la importancia de defender mis ideas con ahínco y hasta el final.

A JACARANDA MARTÍNEZ

Que me brindo su colaboración en el esclarecimiento de muchas inquietudes profesionales y que sin pensarlo más que una guía es una amiga.

DEDICATORIAS

A MI AMADA HIJA RENI

Que es una alegría constante en mi vida y un recordatorio diario del amor puro y sincero por el cual vale la pena vivir por tan sólo sentir su hermosa sonrisa.

A MI MADRE ADORADA

Por todo el apoyo brindado a lo largo de mi vida para lograr la materialización de mis objetivos y por enseñarme que no importa que tan graves sean los obstáculos que aparezcan en el camino, lo realmente importante es seguir, solo seguir adelante.

A MIS QUERIDAS HERMANAS DIANA, XOCHILT Y TONALLI

Que me han brindado su completa solidaridad en momentos críticos de mi vida y han compartido momentos inmensos de felicidad, a las cuales les debo el apoyo y comprensión que me han demostrado para la realización del presente trabajo.

A APOLINAR RAMIREZ FIGUEROA

Que rompe los límites de la comprensión y sin más cuestionamientos que verme feliz siempre me a apoyado y aceptado tal y como soy.

Porque siempre encuentra la palabra y la forma precisa para demostrarme que existe la esperanza y que el más mínimo indicio de felicidad vale la pena arriesgarse a sentirlo para seguir adelante.

Quien en innumerables ocasiones a sido mi maestro, guía y luz, tanto en mi vida profesional como en la personal.

A SAMUEL MARTÍNEZ

Por entender y respetarme como mujer y profesionista, pero sobre todo por creer en lo que soy capaz de lograr.

Por recordarme que la tolerancia y la constancia son claves para alcanzar el éxito en todos los sentidos.

AL LICENCIADO SIXTO URIBE

Quien gentilmente comparte conmigo su conocimiento y experiencia por el intercambio respetuoso de opiniones que hemos sostenido en muchas ocasiones para encontrar la solución más favorable. Pero sobre todo por su amistad incondicional y sincera.

A LA LICENCIADA MARIA ELENA ORTA

Por ayudarme a concretar un sin fin de ideas para homologarlas en el presente trabajo.

Quien me ha mostrado que nunca se deja de aprender y que día a día es indispensable saber más que el día anterior para ser mejor.

Ineficacia de la prelación del pago en la pensión alimenticia

	Pág.
Introducción	
Capítulo Primero Alimentos en la historia del Derecho	
I. De los alimentos en el Derecho Romano	2
II. De los alimentos en el Derecho Francés	6
III. De los alimentos en el Derecho Español	10
IV. De los alimentos en el Derecho Mexicano	12
A. Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870	13
B. Código Civil y de Procedimientos Civiles del Gobierno de Porfirio Díaz de 1884	16
C. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	25
D. Código Civil para el Distrito Federal y territorios Federales de 1928	30
Capítulo Segundo La obligación alimentaría	
I. Concepto de derecho de los alimentos	47
II. Contenido de los alimentos	48
III. De la obligación alimentaría	50
A. Características de la obligación alimentaría	53
B. Sujetos legitimados para exigir el pago de la pensión alimenticia.	75
C. Causas que extinguen la obligación alimentaría	76
IV. Sujetos involucrados en la obligación alimentaría	77
A. Deudores alimentarios	82
B. Acreedores alimentarios	82
V. Sujetos previstos en los artículos 291 Quater y 302 del Código	83

Civil del Distrito Federal, que tienen la obligación de proporcionarse alimentos

Capítulo Tercero Marco jurídico de los alimentos

I.	Regulación de la obligación alimentaria en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	87
II.	Los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal	90
A.	Formas de asegurar el pago de la obligación alimentaria	92
a.	Hipoteca	95
b.	Prenda	102
c.	Fianza	105
d.	Deposito de cantidad suficiente para cubrir el monto de los alimentos.	109
III.	Formas de dar cumplimiento a la obligación alimentaria	110
A.	Pensión alimenticia	111
B.	Incorporación del acreedor a la familia del deudor.	113
IV.	El Juicio especial de Controversias del orden familiar en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	115
V.	Jurisprudencia en materia de alimentos.	123

Capítulo Cuarto Análisis en el Código Civil para el Distrito Federal respecto a la prelación en materia de alimentos

I.	Que debemos entender por prelación del pago de alimentos	131
II.	Reglas para la fijación de alimentos	134
III.	Reglas de la sustitución de los sujetos obligados a proporcionarse alimentos	138
IV.	Criterio de cada Juzgador para fijar la pensión alimenticia	141
V.	Análisis de los artículos 303,304,305 y 306 respecto a la prelación en materia de alimentos	144

VI. Ineficacia de la prelación para garantizar el pago de los alimentos	153
Conclusiones	165
Bibliografía General Consultada	175

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación de la presente tesis es motivado en razón de la problemática que se ha enfrentado a lo largo de la práctica profesional donde se deja de manifiesto que las normas contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal específicamente por lo que toca a los sujetos obligados a dar cumplimiento a la obligación alimentaria, resultan no sólo ineficaces para dar seguridad jurídica a los sujetos que tienen derecho a recibir alimentos, mejor conocidos como acreedores alimentarios, sino inaplicables debido a las condiciones que deben existir para exigir el pago de alimentos a aquellos parientes más próximos que no sean los padres.

Ahora bien, con el objeto de alcanzar un estudio más completo, se analizaron libros de autores de Derecho Español, Argentino, así como los libros de autores nacionales para saber la posición que adoptan respecto a la figura jurídica de la obligación alimentaria, finalmente se plasman una serie de ideas personales que tratan de explicar el por qué de la inaplicabilidad de la prelación en el pago de alimentos y por ende la ineficacia del contenido de los preceptos legales en donde se encuentra regulada.

El método de investigación que se utilizó en la presente investigación fue el método deductivo, el cual consistió en el estudio del Derecho de los alimentos de manera general para llegar al estudio particular de la figura jurídica de la obligación alimentaria y todo lo que ésta implica.

Es indispensable que se inicie el estudio del presente trabajo conociendo cómo se han regulado los alimentos a lo largo de la historia, tomando como referencia las generalidades del derecho romano, del derecho francés y del español para analizar particularmente el derecho mexicano con sus diversos

ordenamientos jurídicos, los cuales han estado vigentes en distintas épocas, tal es el caso del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, el cual fue reemplazado por el de 31 de marzo de 1884 conocido como Código Civil y de Procedimientos Civiles del Gobierno de Porfirio Díaz de 1884 el cual fue objeto de grandes reformas en 1917 al publicarse la Ley de Venustiano Carranza sobre Relaciones Familiares de 1917 para finalmente analizar el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales expedido el 30 de agosto, el cual hasta la fecha se encuentra vigente.

Una vez examinadas las generalidades de la figura jurídica de los alimentos en distintos sistemas jurídicos es indispensable conocer la forma en que ha ido evolucionando el derecho de alimentos a lo largo de la historia nacional comparando el contenido de los preceptos legales que actualmente se encuentran vigentes con los que le precedieron, para percatarnos la forma en que se ha ampliado el contenido de los alimentos, así como los sujetos acreedores que tienen derecho de exigir el pago de los mismos, esto se explica debido a que el hombre desde tiempos inmemorables y como parte de su naturaleza humana crea relaciones personales con otros individuos las cuales derivan en una relación jurídica ya sea de matrimonio, concubinato, adopción, parentesco entre otras y que por la naturaleza misma de las mencionadas relaciones jurídicas que nacen entre los individuos, trae consigo derechos y obligaciones para ambas partes las cuales han de ser ampliamente garantizadas por el dispositivo legal a la materia que permita asegurar su debido cumplimiento.

Ahora bien entre las obligaciones más importantes que surgen entre los individuos que se encuentran unidos por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato esta la obligación de proporcionarse alimentos y que afortunadamente el contenido de éstos últimos actualmente se ha ampliado,

debido a la evolución que sufre toda sociedad y por consecuencia se actualizan las instituciones jurídicas para lograr el bienestar de sus miembros.

Se analizan las características de la obligación alimentaria, las causas que la extinguen, así como los sujetos que intervienen en ella, por un lado se encuentra el deudor alimentario que es aquel sujeto que deberá soportar la carga de proporcionar alimentos a los dependientes económicos, por otro lado esta el acreedor alimentario el cual se encuentra facultado para exigir el pago de alimentos siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos establecidos en la ley civil adjetiva y los cuales son exigidos en razón de los lazos de parentesco, matrimonio concubinato entre otras en relación con el deudor alimentario.

Una vez que se ha señalado que conlleva la obligación alimentaria es preciso conocer de qué forma es regulada dicha obligación en los distintos cuerpos legales, tales como, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil para el Distrito Federal, estudiado lo anterior es necesario conocer cómo se da cumplimiento a la obligación alimentaria, habiendo dos formas, la primera proporcionando una pensión y la segunda incorporando al acreedor alimentario al domicilio del deudor y paralelamente en algunos casos y a petición de parte el pago de alimentos se debe garantizar con hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad suficiente para cubrir el monto de los alimentos, figuras últimas que también se analizan en la presente investigación.

Dicho lo anterior y una vez estudiados los lineamientos teóricos de la figura jurídica de la obligación alimentaria se analiza la parte práctica de dicha obligación, en consecuencia se examina el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento legal donde se regula dicha obligación

bajo el nombre de Juicio especial de Controversia del orden Familiar, en éste mismo contexto se analiza la posición que han adoptado nuestros Tribunales respecto a la prelación en el pago de alimentos y las cuales se encuentran plasmadas en tesis de jurisprudencia.

Finalmente se analizan los lineamientos que señala la ley adjetiva respecto a las reglas para fijar una pensión alimenticia, es decir que el acreedor tenga la necesidad de alimentos y el deudor la posibilidad de otorgarlos.

Cabe señalar que dependiendo de cada caso concreto planteado ante el Órgano Jurisdiccional competente, el criterio que utiliza cada Juez de lo Familiar varia, respecto a los elementos que toma en cuenta para fijar una pensión alimenticia, pero seguros estamos que es necesaria la participación activa de los trabajadores sociales que corroboren la información que proporciona el deudor alimentario, ya que en muchas ocasiones los alimentos son fijados solo en base a lo que declara el deudor alimentario so pretexto de manifestar bajo protesta de decir verdad, ocultando su ingresos reales que de ninguna manera proporcionan seguridad jurídica a los acreedores alimentarios y que en ocasiones se encuentran alejados de la realidad.

Para llegar a la conclusión de la ineficacia e inaplicabilidad de la prelación en el pago de alimentos se analizan los artículos del 303 al 306 del Código Civil para el Distrito Federal donde se establece el orden que debe observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentran en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deben soportar la carga correspondiente atendiendo al grado de parentesco que guarden con el deudor alimentario siendo los cónyuges y concubinos entre si, los que se deben alimentos, los padres en relación a sus hijos y éstos en relación a sus padre; si los anteriores faltan o están imposibilitados, la obligación recae

sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta y en los colaterales hasta el cuarto grado.

Ahora bien una vez que se fractura la relación entre dos personas será imposible la convivencia entre ambos, de tal manera que los miembros de la familia no pueden quedar en desamparo, motivo por el cual el legislador con ánimo de proteger a los acreedores alimentarios amplio el número de sujetos obligados a proporcionar alimentos, pero en esa apertura de sujetos no se tomo en consideración lo señalado por el artículo 164 del mismo ordenamiento que señala que no esta obligado el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro cónyuge debe atender íntegramente los gastos del hogar.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto por la Constitución Política que señala que la obligación de dar alimentos corresponde a los padres, tutores y custodios dejando inaplicable lo dispuesto por el numeral anterior, ya que los artículos del 303 al 306 establecen que es requisito indispensable que no exista ninguno de los padres para poder hacer exigible el pago de alimentos a los parientes que le siguen en grado, de tal modo que para exigir alimentos a los siguientes parientes en grado no deben existir ambos padres o estar imposibilitados y solo entonces se podrá exigir a los siguientes parientes recordando que independientemente del pariente al que se le exija alimentos siempre tendrá acreedores prioritarios que son los hijos o cónyuge y los cuales le podrán gravar sus ingresos con tal de evadir la obligación de proporcionar alimentos a aquel pariente que esta más alejado en relación con él para exigirle alimentos.

CAPITULO PRIMERO

Alimentos en la Historia del Derecho

I. De los alimentos en el derecho romano.

“Según el derecho romano, las personas se dividen, en *sui iuris* y *alieni iuris*. Las primeras son las que no se encuentran sujetas a la potestad de otra persona y las segundas son las que se hallan sometidas a potestad ajena” y son éstas últimas las que nos interesan para nuestro estudio. ¹

“La familia civil romana, estaba compuesta por un conjunto de personas sometidas a la autoridad común de un jefe llamado: *paterfamilias*. “la patria potestad se hallaba instituida principalmente en provecho del *paterfamilias*. Era un derecho para éste. La patria potestad se extendía:

- 1º. a hijos legítimos de cualquier edad y de cualquier sexo, solteros o casados;
- 2º. a descendientes legítimos por línea paterna, de toda edad y de cualquier sexo, solteros o casados;
- 3º. a hijos adoptados como tales por el *paterfamilias*, y;
- 4º. a la mujer in manu del *paterfamilias*” ²

Cabe señalar que el *paterfamilias* tenía un poder absoluto sobre la persona del hijo, ejercía sobre él, el derecho de vida o muerte, podía manciparlo, es decir cederlo a manera de venta a otra persona y abandonarlo, la mujer quedaba sometida a manera de hija a la potestad del marido, teniendo por consiguiente la misma situación jurídica del hijo de familia, a ambos se le veía como una “*res*” (cosa), motivo por el cual no tenían ningún derecho para reclamar alimentos.

¹ MEDELLIN A., Carlos. Lecciones de Derecho Romano, 14ª. ed., Temis S.A., Santa Fe de Bogota, Colombia, 2000, p. 44.

² Ibid, p. 45

Respecto a los bienes del hijo, en los primeros tiempos del derecho romano, el “paterfamilias” era considerado dueño absoluto del patrimonio formado por los hijos, además de ser el único que podía disponer y administrar dicho patrimonio, pero a la muerte del paterfamilias, los hijos que estuvieran bajo su potestad entraban a recogerlo en calidad de *sui heredes*, es decir herederos del patrimonio que ellos mismos habían adquirido como resultado de su trabajo, pero éste derecho sólo podía hacerse efectivo con la muerte del paterfamilias.

A medida que paso el tiempo y debido al control absoluto del paterfamilias respecto a la persona de los hijos y de sus bienes se hizo necesaria la aparición de nuevas instituciones que dieran mayor participación a los hijos respecto de los bienes del paterfamilias y de los adquiridos por esfuerzo propio dando lugar a la figura jurídica del *peculium profectitium* o *peculio profecticio*, el cual estaba formado por bienes que el padre de manera voluntaria entregaba al hijo para su administración independiente, con el objeto de que el hijo se adiestrara en los negocios.

Posteriormente se instituyó el *peculio* llamado *castrense*, con la característica de propiedad a favor del hijo, éste peculio los formaban los bienes que el hijo adquiriría a causa o por razones del servicio militar.

Ya bajo el imperio, en el año 320 de la era Cristiana, el emperador Constantino instituyó el *peculio* llamado *cuasi castrense*, donde se consideraba al hijo como propietario individual de los bienes adquiridos.

Por último bajo Justiniano, fue instituido el *peculio* llamado adventicio, formado por los bienes que el hijo de familia adquiriría de fuente distinta e independiente de la del padre, y era considerado dueño de esos bienes,

aunque no podía disponer de ellos por testamento y su usufructo pertenecía al paterfamilia, mientras se conservará dicho carácter.

Respecto a los bienes de la mujer, en el derecho romano no existió la institución de la sociedad conyugal, por regla general cada cónyuge conservaba sus propios bienes pero si se constituía la manus, es decir que la mujer quedará bajo la potestad del marido, todos sus bienes formaban parte del patrimonio familiar, ya que adquiriría la calidad de hija.

Posteriormente aparece la figura de la *dote matrimonial* la cual debía ser constituida por la mujer o por un tercero a favor del marido, con la única finalidad de que la mujer contribuyera de alguna forma al matrimonio.

Como se puede observar las instituciones a medida que transcurre el tiempo van evolucionando, influyendo también factores externos como fue el Cristianismo en Roma que hizo posible su transformación para que se encontraran acordes con la realidad existente de ese momento, donde fue posible que se reconociera el derecho a recibir alimentos por parte de los cónyuges y los hijos, siendo el Estado el primero en reconocer la necesidad de garantizar la manutención y la educación de los niños, independientemente del sexo de éstos, llamados en la antigua Roma *alimentarii pueri et puellas*, los cuales debían satisfacer algunos requisitos para alcanzar la protección del Estado, tales como: ser nacidos libres, los niños eran protegidos hasta la edad de 11 años y las niñas hasta la edad de 14 años.

En tiempos de Justiniano, es donde se aprecia más claramente las disposiciones referentes a los alimentos tomando como referencia el Digesto donde se estipula que los alimentos comprenden, la comida, la bebida, el

adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo y que tales alimentos debían ser proporcionados en relación a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor alimentario y la cual podía variar según las circunstancias del caso.

En caso de incumplimiento, el Juez tiene la facultad de tomar y vender prendas para que sea satisfecha la obligación.

Es en el mismo Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, donde se encuentran disposiciones que regulaban los alimentos y así tenemos que “en el número I encontramos que, a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa...”³

La obligación de los padres con los hijos es recíproca, el orden que ésta ley prevé para otorgar los alimentos es en primer lugar a los hijos legítimos, en segundo lugar a los emancipados, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos.

Los incestuosos y espurios no se contemplan. Número 2, el juez debe acordar alimento a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos. Respecto a la obligación de la madre, tendrá la obligación de alimentar a sus hijos nacidos del vulgo, la obligación de éstos para con la madre es recíproca, número 4. El padre debe satisfacer no solo los alimentos de los hijos, sino también las cargas de estos.

³ BAÑUELOS Sánchez, Froylan. El derecho de alimentos Doctrina Jurisprudencia y Nuevos Formularios, Sista, México, 1991, p. 15 y 16

Número 12. Si el padre y sus ascendientes lo mismo que la madre no pudieran con la obligación de dar alimentos, correrá a cargo de los ascendientes maternos.

II. De los alimentos en el derecho francés.

El derecho francés tuvo distintas épocas que son las siguientes: I. El Galo Romano; II. El germánico o franco; III. El feudal y la costumbre; IV. La monarquía; y V. El intermedio.

I. El período galo germánico, abarca desde la conquista de Galicia por los romanos hasta la invasión de los bárbaros e impera el derecho romano.

II. El período germánico o franco, se empieza a formar el derecho canónico, los germanos se rigen por las leyes romanas.

III. El período feudal, impera la costumbre, surge la lucha del poder real contra los señores feudales.

IV. En el período de la monarquía el derecho canónico se encuentra en decadencia, ya para el siglo XII Francia se dividió en dos grandes zonas: la del sur y la del norte, en la primera predominaba el derecho escrito o derecho romano y en la segunda, prevalecían las costumbres, influenciadas por el derecho romano y germano.

Debido a la división que guardaba Francia fue necesario redactar de manera oficial la costumbre de cada provincia, y que éstas en su conjunto formaron lo que se llamo derecho consuetudinario y que posteriormente se sintió la necesidad de redactar oficialmente la costumbre de cada provincia, lo que

dio como resultado códigos de costumbres, dejó de ser derecho consuetudinario para convertirse en una verdadera ley la cual no podía ser modificada ni por los particulares, ni por los tribunales.

V. En el período intermedio, se da un período de transición entre el derecho antiguo y el derecho moderno.

Con la Revolución francesa se hizo necesaria la creación de un instrumento legal que reemplazare las antiguas costumbres de cada provincia y los distintos gobiernos que surgieron en la revolución ordenaron redactar el código, siendo Napoleón Bonaparte quien hizo posible la redacción y expedición del Código y es así como surge el Código Civil de 21 de marzo de 1804, el cual fue aprobado como Ley Nacional, y que en su primera edición oficial aparece con el título de “Código Civil de los Franceses” .

Hubo una segunda del 3 de septiembre de 1807, que substituyó éste nombre por el de “Código de Napoleón” y por último hubo una tercera edición oficial de 1816 que le restableció el antiguo título. El 27 de marzo de 1852 por un decreto se restableció el título de “Código de Napoleón “, pero no hubo edición oficial del mismo y finalmente quedo con ese nombre.

Las reformas que ha sufrido el código han sido múltiples tanto legislativas, como de orden jurisprudencial motivo por el cual desde el año de 1904, se nombró una comisión encargada de preparar la revisión total del código pero la comisión no ha concluido con la revisión.

Por lo que toca a nuestro tema de estudio, el derecho francés entiende por obligación alimentaría, la prestación de todo lo que es necesario para la vida, la salud y la enfermedad.

La deuda alimentaría nace a partir de la presentación de la demanda, ya que existe la presunción de necesitar en ese momento los alimentos, éstos podrán reclamarse cuando se pruebe el estado de necesidad y serán otorgados de acuerdo a las necesidades de quien los reclama y de la fortuna del que debe darlos, teniendo siempre en cuenta que las pensiones alimenticias no tienen carácter definitivo, por lo cual pueden aumentar o disminuir de acuerdo a las circunstancias del caso.

Respecto a los sujetos obligados a proporcionarse alimentos, en los artículos 205 al 211, 214, 364, 762,955 y 1293 se habla de la obligación de proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes;

Así en el artículo 203, existe obligación de los esposos de proporcionar alimentos a sus hijos.

Siendo reciproca la obligación de los hijos de dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados de acuerdo como lo establece el artículo 205.

Artículo 762. Tienen derecho a los alimentos los hijos adulterinos e incestuosos sobre la sucesión de sus padres, así como en vida de éstos. Lo mismo aplica para los hijos que son reconocidos después del matrimonio, sean adulterinos o incestuosos.

El artículo 206, establece la obligación reciproca que tienen de proporcionarse alimentos las nueras y yernos para con sus suegros y suegras.

En el artículo 212, la obligación de los esposos a proporcionarse alimentos es recíproca, pero no podrán ser reclamados por el esposo que de lugar al divorcio (artículo 301).

Tienen los padres naturales derecho a reclamar alimentos a su hijo dado en adopción, puesto que éste no sale de la familia natural (artículo 348).

El artículo 349, establece que la obligación de proporcionarse alimentos es recíproca entre adoptado y adoptante, pero la familia del adoptante no tiene obligación con el adoptado.

La obligación alimentaría en el derecho francés, obliga al tutor a nutrir al pupilo hasta que llegue a ganarse la vida, y darle educación mientras sea menor de edad (artículo 364).

Por lo que hace al artículo 995 el donatario esta obligado a dar alimentos a su donador que se encuentre en necesidad.

En el Código de Napoleón no se indica el orden en que debe satisfacerse la obligación alimentaría “de acuerdo con la calidad de heredero y deber naturalmente pesa la obligación sobre los descendientes: en segundo lugar sobre los ascendientes; en tercero, sobre los yernos, nueras y otros afines de la línea ascendente de un grado superior”.⁴

Respecto al concurso de deudores, tienen conjuntamente la obligación alimentaría, si son del mismo grado, determinando su participación, de acuerdo a sus facultades respectivas y si son de grado distinto se aplican las reglas de la sucesión; en caso de insolvencia de alguno de los deudores, ésta recae en los demás.

⁴ Ibid., p. 27.

III. Derecho Español

El derecho español es el antecedente inmediato de nuestra legislación civil y para su estudio se divide de la siguiente forma:

I. Época primitiva y romana; surge el código Gregoriano con motivo de la diversidad de legislaciones y costumbres predominantes en ese momento, dicho ordenamiento tiene por objeto unificar la legislación.

II. Época Visigótica, que comprende la dominación visigoda hasta la invasión árabe surge el código de Eurico que era aplicado a las costumbres godas pero no para los españoles y el Código Breviario de Alarico aplicado para los españoles romanos.

III. La época de la reconquista; abarca desde la invasión árabe, hasta la expulsión de los moros por los reyes católicos y el descubrimiento de América. Surgió el Fuero Juzgo, publicado en Paris en el año de 1570 formado por las siguientes leyes: las dadas por los Reyes, los concilios Toledanos, el código de Eurico y el de Alarico.

Aparecen las Siete Partidas, dadas por el rey Alfonso X, que las dividió en siete partes, el objeto por el que fue creado el código fue el precisar una unidad legislativa ya que la legislación española se encontraba fraccionada en distintos cuerpos legales.

Las partidas regulan en su título XIX de la Partida Cuarta Ley II a los alimentos, donde no se hace otra cosa que copiar el derecho romano, estableciendo la obligación de los padres de criar a sus hijos, darles de

comer, de beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que fueren necesarias sin las cuales no podría vivir.

Se establece la obligación entre ascendientes y descendientes ya sea en línea paterna o materna sin hacer distinción entre legítimo y el natural Partida IV, Título XIX, Ley III.

En ésta época también surge el derecho canónico y el Fuero Viejo de Castilla, el primero mejora las condiciones de los hijos nacidos fuera del matrimonio y el segundo se encargo de la guarda de los huérfanos y de sus bienes.

IV. Ya en la época moderna se dieron a conocer las Leyes Toro, donde se reconoce el derecho de los hijos ilegítimos, no naturales para reclamar alimentos de sus progenitores, pero con ciertos requisitos como encontrarse el hijo en estado de extrema pobreza y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimentaría.

V. En la época contemporánea surge el proyecto del Código Civil de 1851, el cual establece que los alimentos serán exigibles únicamente entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos.

El derecho español se rige actualmente por el Código de 1888-89 y en lo que respecta a los alimentos en su artículo 142 nos dice que: los alimentos comprenden la educación del alimentista si es menor o instrucción de éste último, así como lo indispensable para su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, tomando en cuenta la posición social de la familia.

Tienen obligación de proporcionarse alimentos de manera reciproca: los cónyuges. 2. los ascendientes y descendientes legítimos. 3. los padres y los

hijos legitimados por concesión real y los descendientes de éstos. 4. los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Cuando sean dos o más los obligados a proporcionar alimentos, la reclamación de éstos será exigible primero al cónyuge, segundo a los descendientes del grado más próximo en grado, tercero a los ascendientes, también del grado mas próximo y por último a los hermanos. Artículo 144; la obligación se repartirá entre éstas en proporción a su caudal respectivo. Artículo 145.

La legislación española en materia de alimentos ordena que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, tomando en cuenta que podrán aumentar o disminuir proporcionalmente dependiendo del aumento o disminución de las necesidades del alimentista y la fortuna del deudor y éste último tiene la elección de satisfacerlos ya sea pagando la pensión que se le fije o manteniendo y recibiendo en su propia casa al alimentista.

IV. De los alimentos en el derecho mexicano

Es preciso hacer un estudio de las normas jurídicas contenidas en legislaciones que le precedieron al Código Civil de 1928, para saber que avances o retrocesos nos ofrecen respecto a legislación civil vigente tomando siempre en consideración que las circunstancias que prevalecen actualmente no son las mismas que imperaban en aquel entonces de tal manera que las instituciones sufren cambios ya que la sociedad constantemente cambia así como las relaciones que surgen dentro de la familia.

A. Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870

Se publico el 13 de diciembre de 1870 y que expresamente deroga toda la legislación anterior, el predominio del marido en éste cuerpo de leyes se hace notar por todas las cargas que se le imponen a la mujer en relación al matrimonio.

Así tenemos que en el Libro primero, Capítulo III, “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, en el artículo 198 señala. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. El marido debe dar alimentos a la mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. La mujer que tiene bienes propios debe dar alimentos al marido cuando éste carece de ellos y este impedido para trabajar.

Por lo que toca a los alimentos se regula en su Libro Primero, de las personas, Título quinto, del matrimonio, en el Capítulo IV “De los alimentos” tenemos que, de acuerdo a lo que señala artículo 222, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

En cuanto a los alimentos de los menores además de lo ya mencionado comprende los gastos necesarios para la educación para proporcionarle algún arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Artículo 223.

Por lo que toca al pupilo, en el Titulo Noveno, Capitulo XIV “De la administración de la tutela”, del mismo libro primero, se impone la carga al

tutor de educar y alimentar al menor a cuidar de su persona de sus bienes y su administración, representarlo en juicio y fuera de él.

El precepto contenido en el artículo 218 establece, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado.

La obligación de dar alimentos es reciproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Artículo 216.

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Artículo 219.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Artículo 220.

Los hermanos solo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos mientras alcanzan la mayoría de edad. Artículo 221. El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a ser alimentado. Artículo 383 fracc. II

El obligado a dar alimentos cumple con su obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia. Artículo 224.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Artículo 225.

Si fueren varios los que deban dar alimentos, y todos estuvieran en posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes. Artículo 226.

Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación. Artículo 227.

La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento. Artículo 228.

De acuerdo al artículo 229 la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos corre a cargo de:

I. El acreedor alimentario;

II. El ascendiente que tenga bajo su patria potestad;

III. El tutor;

IV. Los hermanos;

V. El Ministerio público.

Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de los alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino. Artículo 231.

El artículo 232 establece que la aseguración de los alimentos podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos.

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administraré algún fondo destinado a ese objeto, por él dará garantía legal. Artículo 233.

Los juicios sobre aseguración de alimentos, serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate. Artículo 234.

En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos en caso contrario, el exceso será de cuenta del padre. Artículo 235.

Si la necesidad del alimentista proviene de la mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente. Artículo 236.

La obligación de proporcionar alimentos cesa, cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla y cuando el alimentista deja de necesitarla. Artículo 237.

Y por último, el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Artículo 238.

B. Código Civil y de Procedimientos Civiles del Gobierno de Porfirio Díaz de 1884

Es preciso señalar que el código de 1884 no aportó innovación alguna respecto a la materia de alimentos, pero se introdujo el principio de la libre testamentación que suprimió la herencia forzosa y el régimen de las legítimas en perjuicio principalmente de los hijos del matrimonio”.⁵

De manera que anteriormente el testador no podía disponer de ciertos bienes ya que estos se encontraban legalmente asignados a sus herederos sin que nadie más pudiera tener acceso a ellos ni por voluntad del testador.

En el Código de 1840 específicamente en la parte de las obligaciones alimentarias, el texto del articulado contenido en las disposiciones del artículo 216 a 238, a excepción del contenido de los artículos 230 y 234 han pasado de manera íntegra como se encontraban en el Código de 1870 solamente con distintos numerales y a efecto de hacer una relación de los artículos que se trasladaron posteriormente a la Ley sobre Relaciones Familiares y que se estudiara más adelante se hace una enumeración de los artículos del Código de 1884 ubicados en el Libro Primero, De las Personas, en su Título Quinto, Capítulo IV “De los Alimentos” donde se hace referencia a la obligación alimentaria y que guardan relación con dicha Ley.

Artículo 205. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. (Igual al art. 51 de la Ley y 216 C.C. 1870)

Artículo 206. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. (Igual al art. 52 de la Ley y 217 C.C. 1870)

⁵ CHAVEZ Asencio, Manuel F. La familia en el derecho. derecho de familia y relaciones jurídicas familiares, 4a. ed., Porrúa, México, 1997, p 77.

En el entendido de que la institución del matrimonio trae consigo el cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones por parte de cada cónyuge se les impone a éstos según sea el caso, la obligación de proporcionarse alimentos a pesar de que se encuentren divorciados y según lo amerite la situación.

Artículo 207. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado. (Igual al art. 53 de la Ley y 218 C.C. 1870)

Como se puede observar la obligación de dar alimentos, se da principalmente, en la relación paterno filial, la cual es considerada como un derecho de los hijos y una obligación que cumplir por parte de los padres independientemente de la situación de hecho o derecho que tengan éstos últimos ya sea, separación, nulidad de matrimonio y hasta el propio divorcio, lo cual no exime a los padres de dar cumplimiento a dicha obligación.

Las dos causas que realmente exentan a los padres para no proporcionar alimentos es, que ninguno de los dos padres exista, es decir que el hijo se haya quedado huérfano o por que los padres estén imposibilitados para proporcionar alimentos, entendiendo dicha imposibilidad como la discapacidad física que tengan ambos padres, para así poder ejercer la acción de alimentos en orden ascendente por ambas líneas, es decir contra los abuelos paternos o maternos.

El contenido del artículo en comento se trato de hacer con el objeto de proteger a los acreedores alimentarios cuando hubiera incumplimiento de las obligaciones de los padres, pero desafortunadamente el contenido de dicho precepto además de ser ineficaz resulta inaplicable debido a que es la propia

ley la que pone candados para hacer inexigible el cumplimiento de los alimentos de acuerdo al orden que se establece es decir a los abuelos paternos o maternos por las razones ya expuestas.

Artículo 208. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. (Igual al art. 54 de la Ley y 2199 C.C. 1870)

De las muchas obligaciones que surgen entre los miembros de la familia, se encuentran el proporcionarse alimentos de manera reciproca cuando exista la posibilidad de hacerlo y el derecho de exigirlo, así tenemos que los hijos tendrán la misma obligación de proporcionar alimentos a los padres debido al parentesco que los une y siempre y cuando éstos así lo requieran.

Siendo que a falta o por imposibilidad de los hijos se podía hacer exigible la obligación a los descendientes de los hijos, es decir a los nietos, pero para que esto ocurriera era indispensable agotar la acción de alimentos contra cada uno de los hijos que existían, ya que cada acción se hace valer por separado y de manera individual, de lo contrario no era posible exigir alimentos de acuerdo al orden que establece dicho precepto ya que se violaría el orden establecido en la ley, debido a que existe un deudor prioritario para satisfacer la deuda alimentaría.

Así pues, antes de hacer efectivo el cumplimiento de la deuda alimentaría por alguno de los nietos era indispensable agotar la posibilidad de que los hijos realmente no tuvieran posibilidad de proporcionar alimentos, mientras eso no ocurriera es imposible poder exigir alimentos al siguiente pariente en grado, en éste caso a los nietos.

Artículo 209. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre. (Igual al art. 55 de la Ley y 220 C.C. 1870)

Cabe señalar que el Código Civil en estudio (1884) muestra que los alimentos tenían un contenido restringido, donde sólo comprendían casa, comida, habitación y asistencia en caso de enfermedad, y respecto a los menores de dieciocho años de edad se incluye la educación de éstos últimos, pero que ocurría en el caso concreto de los hermanos menores que solamente contaban con un hermano como único pariente siendo el caso que el deudor alimentario ya contaba con hijos y esposa, pues quien tenía prioridad o un mejor derecho para recibir alimentos, era la descendencia de éste último, lo cual sólo demuestra que la prelación que establece la ley es inaplicable e ineficaz ya que siempre existirá un orden prioritario para dar alimentos y generalmente serán los hijos del deudor principal los que tengan mejor derecho sobre cualquier otro pariente que este más alejado.

Artículo 210. Los hermanos sólo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de diez y ocho años. (Igual al art. 56 de la Ley y 221 C.C. 1870)

Es de suma importancia resaltar el hecho de que los alimentos en este Código Civil únicamente eran conformados por cuatro rubros, comida, vestido, habitación y asistencia médica y respecto de los menores de dieciocho años se incluyen también los gastos de educación primaria y aquellos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

Artículo 211. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. (Igual al art. 57 de la Ley y 222 C.C. 1870)

Artículo 212. Respecto a los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos adecuados a su sexo y circunstancias personales. (Igual al art. 58 de la Ley y 223 C.C. 1870)

Artículo 213. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. (Igual al art. 224 C.C. 1870, pero substituido por el Art. 59 de la Ley sobre Relaciones Familiares). Artículo 59: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Artículo 214. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. (Igual al art. 60 de la Ley y 225 C.C. 1870)

Artículo 215. Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes. (Igual al art. 61 de la Ley y 226 C.C. 1870)

Respecto al contenido del precepto anterior hay que señalar las siguientes observaciones, resulta totalmente aplicable en el caso concreto de que los dos cónyuges existan y cada uno aporta lo indispensable para la sobrevivencia de su descendencia, pero de no ser que los dos cónyuges existan de acuerdo a la prelación establecida en ley la obligación alimentaría se

subroga a los abuelos por ambas líneas, es decir a los cuatro abuelos, el problema es que una vez ejercitada la acción de alimentos no se demanda a los cuatro abuelos en conjunto, si no de manera personal y será durante el proceso donde se determine de acuerdo a las pruebas que ofrezca cada una de las partes para saber si realmente hay posibilidad de otorgar y necesidad de recibir alimentos.

De tal modo que se podría pensar que dicho precepto apela a la buena fe de los deudores alimentarios de dar alimentos por cuenta propia, pero en la praxis esto no ocurre debido a que el Juez de lo Familiar una vez que admite la demanda de alimentos contra algún pariente que no sea el padre o la madre, no se pone a indagar a profundidad si existen más deudores alimentarios y los llama a juicio para que en base a sus haberes haga el descuento correspondiente, sino que aplica directamente el descuento a ese pariente, esto en el caso de que realmente admita la demanda de alimentos contra algún pariente que no sean los padres y sin más trámite alguno ya se descontó al abuelo que esta menos posibilitado de dar alimentos que algún hermano del alimentista, sin que se pueda evitar aún a sabiendas del acreedor alimentista de las pocas posibilidades del abuelo de dar alimentos, forzosamente se tiene que demandar de acuerdo al orden de prelación que señala la ley para poder ejercitar la acción contra el siguiente pariente en grado que señale la ley adjetiva.

Artículo 217. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado. (Igual al art. 63 de la Ley y 228 C.C. 1870)

Artículo 218. Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;

III. El tutor; IV. Los hermanos; V. El Ministerio Público. (Igual al art. 64 de la Ley y 230 C.C. 1870)

Artículo 219. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de los alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino. (Igual al art. 65 de la Ley y 231 C.C. 1870)

Artículo 220. La aseguración podrá consistir en hipoteca, la fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. (Igual al art. 66 de la Ley y 232 C.C. 1870)

Artículo 221. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal. (Igual al art. 67 de la Ley y 230 C.C. 1870)

Artículo 222. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre. (Igual al art. 68 de la Ley y 235 C.C. 1870)

Artículo 223. Si la necesidad del alimentista proviene de la mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente. (Igual al art. 69 de la Ley y 236 C.C. 1870)

Artículo 224. Cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos. (Igual al art. 70 de la Ley y 237 C.C. 1870)

Artículo 225. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. (Igual al art. 71 de la Ley y 238 C.C. 1870)

Por lo que toca a la figura jurídica de la prelación, que es el objeto de la presente investigación de tesis y la cual ha tratado de ser regulada a lo largo de distintas épocas, con el único objeto de no dejar en desamparo a los acreedores alimentarios contra la insolvencia de los deudores es que se pretende subrogar la obligación alimentaría del sujeto principal para trasladarla a otro pariente que en orden preferente le correspondería asumir la carga de proporcionar alimentos.

Adverso a lo que muestra la teoría, en la práctica dicha prelación contenida a lo largo de distintas legislaciones hasta llegar a la actual, resulta inaplicable e ineficaz debido a los candados que existen en las disposiciones correspondientes, donde para hacer exigible el cumplimiento de la obligación alimentaría a aquél pariente que no sea el padre o madre, forzosamente no debe existir ninguno de éstos dos últimos o en su defecto estar imposibilitados para desempeñar algún trabajo remunerado y en tanto eso no ocurre será en vano iniciar alguna demanda contra los parientes más próximos en grado.

Ahora bien podría pensarse que en una familia, al momento de fallecer cualquiera de los cónyuges, se podrían reclamar alimentos a cualquiera de los abuelos por ambas líneas si aún sobreviven, lo cual es totalmente falso debido a que aún subsiste uno de los cónyuges el cual se presume apto para solventar todas las necesidades de su familia, sin analizar las causas concretas de esa familia privando a todos sus miembros de tener una vida decorosa y haciendo de manifiesto la ineficacia de la prelación respecto al pago de una pensión alimenticia por otros parientes del alimentista.

Y en el remoto caso que el Juez de lo Familiar admitiera una demanda para hacer exigible el pago de alimentos a algún pariente más alejado, el demandado siempre encontrará la forma de que sus ingresos sean gravados por un pariente más próximo en grado ya sea sus hijos o la esposa, que aquél que le exige alimentos y que es más lejano, y contra esto será ineficaz la prelación tan comentada, ya que la principal obligación alimentaría se establece en las relaciones paterno filiales.

C. Ley sobre Relaciones Familiares

Esta ley fue expedida el 09 de abril de 1917 por Venustiano Carranza y vino a derogar los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884, en dicha ley se establecía fundamentalmente el derecho de igualdad entre hombres y mujeres en el hogar, pero con limitantes para la mujer ya que a pesar de que se le dio capacidad para disponer y administrar los bienes propios y los comunes se encontraba sujeta a la voluntad del marido para poder acceder a un empleo ya que si el cónyuge no daba su consentimiento la ley lo facultaba para impedir a su pareja que accediera a dicho empleo cuartando la libertad de elección de la mujer para tener una fuente de ingresos.

Ahora bien en lo que respecta a la exposición de motivos entre otras cosas se señala que el cristianismo no influyó directamente sobre las organizaciones de la familia, “no obstante los tratadistas están de acuerdo que el cristianismo influyo benéficamente en el matrimonio y la familia y se afirma además, en la exposición, que el Sacramento lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, cuando menos desde el

punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la Iglesia”.⁶

Jorge Adame Goddard cita a Matus E. que las principales novedades introducidas por la ley fueron “un nuevo concepto de matrimonio de carácter contractualista y disoluble, una mayor igualdad entre los cónyuges, disminuyendo la potestad marital, aunque reconociendo diferentes funciones de cada uno; el eliminar la diferencia entre hijos naturales e hijos espurios, y modificar profundamente el régimen patrimonial de los consortes y de los bienes comunes.”⁷

El artículo 13 de la Ley define al matrimonio, no como un contrato social según los códigos anteriores, sino como un contrato civil de acuerdo con la definición constitucional, y agrega que es el vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Se confirma la introducción del divorcio vincular en la legislación y el artículo 75 señala que: el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, estableciéndose no solo el divorcio necesario sino también el de mutuo consentimiento Artículo 76, frac. XII.

Respecto al régimen patrimonial, la Ley, terminó con la sociedad legal de gananciales, como el régimen propio del matrimonio mientras no se pactara la separación de bienes y estableció la regla inversa: En principio cada cónyuge sigue siendo dueño de sus bienes y de los frutos o rendimientos que esta le produzca. Artículo 270. Es decir el régimen ordinario es el de separación de bienes, aunque se reconoce que pueden pactar la comunidad de alguno de ellos y de sus productos. Artículo 273.

⁶ Ibid , p.79 y 80.

⁷ GODDARD, Jorge Adame, El matrimonio civil en México 1859-2000, UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, México, 2004, p. 42.

Dentro de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el artículo 40 dice que: los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Al marido le corresponde de acuerdo al artículo 42 dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar aunque la mujer podrá contribuir si tiene bienes propios o desempeña algún trabajo o comercio hasta con un cincuenta por ciento de los gastos o más si el marido estuviere imposibilitado para trabajar .A la mujer le corresponde de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, la obligación de atender todos los asuntos domésticos y ella es la encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar.

La Ley prevé una relación entre iguales como lo declara el artículo 43 que dice: ambos tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales de común acuerdo resolverán lo concerniente a la educación de los hijos y a la administración de los bienes comunes y en caso de no ponerse de acuerdo decidirá un juez cuidando ante todo el interés de los hijos.

La mujer ya tiene plena capacidad, siendo mayor de edad, para administrar sus bienes propios y disponer de ellos y ejercitar todas las acciones que le competan sin autorización o consentimiento del esposo, así lo señala el artículo 45. En relación con la patria potestad, se equiparan ambos cónyuges, estableciendo el artículo 241 que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre.

Por lo que toca a los hijos desaparece la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sean los adulterinos, los incestuosos y Manuel F. Chavez Asencio cita a Ramón Sánchez Medal “en forma de verdad sorprendente, dispuso que los hijos naturales sólo tendrán derecho a llevar el apellido del

progenitor que los había reconocido y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que les otorgaban los Códigos de 1870 (sic) y 1984".⁸

Por cuanto a la obligación alimentaria en la Ley sobre Relaciones Familiares hay que señalar que los preceptos contenidos en ella, sólo se reafirma lo preceptuado en los artículos correspondientes a alimentos del Código de 1884, pero la Ley, en su capítulo V, De los alimentos abunda más sobre el tema con los siguientes artículos:

Artículo 72. Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objetos de lujo.

Artículo 73. Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante su separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle después de que la abandono; el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como para que también el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 74. Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos

⁸ CHAVEZ, Asencio Manuel F., op. Cit., p. 81

meses ni excederá de dos años de prisión; pero que dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.

Los tres preceptos anteriores son los que marcan la diferencia con el Código de 1884 en materia de alimentos, imponiéndole al marido la obligación de suministrar alimentos tanto a la esposa como a los hijos y hacerse cargo de las deudas adquiridas por la esposa con motivo del abandono o desinterés de su cónyuge, así como que se le suministre todo lo que se dejó de dar desde el momento en que ocurrió el abandono como una especie de retroactivo, teniendo el Juez la facultad de asegurar la cantidad que ha dejado de ministrarse. Y por último se tipifica el abandono como delito cuando haya ocurrido sin motivo justificado.

Hay más disposiciones en la Ley sobre Relaciones Familiares que nos hablan de la obligación alimentaria, una vez ejecutoriado el divorcio artículo 100 se procederá a la división de bienes comunes, si es que existen así como que los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayoría de edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

El artículo 101 señala que, la mujer que no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a alimentos, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, el marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado para trabajar o no tenga bienes suficientes para subsistir.

En el artículo 42, habla acerca de que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tiene bienes propios, o desempeña algún trabajo, o ejercitare alguna profesión o tuviera comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que su contribución no exceda de la mitad que le corresponde. Éste precepto difiere con el contenido de artículo 191 C.C. de 1884 e igualmente con el 220 C.C. de 1870 que dicen: El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

D. Código de 1928

El Código Civil vigente de 1928 abrogó el de 31 de marzo de 1884 entre las figuras jurídicas que introduce se encuentra el divorcio administrativo, surge de manera indirecta el reconocimiento del concubinato, establece y reglamenta la institución del patrimonio familiar donde necesariamente debe establecerse ya sea la sociedad conyugal o la separación de bienes.

La investigación de paternidad se autoriza situación que no acontecía en la Ley sobre Relaciones Familiares en cuanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, se pretende que todos los hijos gocen de los mismos derechos. Se extiende la obligación alimentaría de proporcionar alimentos dentro del cuarto grado colateral y el deudor alimentario tiene la obligación en vida de pactar en su testamento la ministración de alimentos, situación que no acontece en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

En el Libro Primero, “De las personas”, pero esencialmente en su Título Sexto, “ Del Parentesco y de los Alimentos”, encontramos que el contenido

del articulado, es igual al texto de los Códigos que le antecedieron y de la Ley Sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y con pocas modificaciones o ajustes que rompen con la estructura del Código Civil, debido a que al hacer modificaciones a un artículo por consecuencia deben modificarse los preceptos que guardan relación con el que se pretende modificar.

Para evitar repeticiones en cuanto al contenido del texto legal en los artículos referentes a alimentos de la legislación civil actual se señala como quedo el contenido del artículo en relación con los Códigos de 1870 y 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares.

Artículo 301. Igual al artículo 51 de la Ley, al 216 C.C 1870 y al 205 C.C. 1884).

Artículo 302. Sufrió modificación sustancial en su contenido, aparece la figura jurídica del concubinato reconociendo que surgen derechos y obligaciones entre ellos y que a la letra dice:

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que señale la ley. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Por lo que respecta a los anteriores ordenamientos el artículo 217 C.C de 1870 y el 206 C.C. de 1884, dice: los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Artículo 303. Igual al artículo 51 de la Ley, 218 C.C 1870 y 207 C.C. 1884).

El contenido de éste artículo en nada se diferencia de los anteriores Códigos se establece como principales obligados para cubrir los alimentos a los padres debido a la relación paterno filial que los une para quedar de la siguiente forma:

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

Gran importancia tiene el contenido de éste artículo ya que señala que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación debe ser cubierta por los abuelos por ambas líneas, de tal manera que si alguno de los padres aún subsiste la obligación debe ser cubierta íntegramente por éste último, siendo inaplicable la multicitada prelación para hacer efectivo el pago de alimentos a los abuelos.

Artículo 304. Igual al artículo 51 de la Ley, y 219 C.C 1870 y 208 C.C. 1884).

Para quedar de la siguiente forma: Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Respecto al contenido de éste artículo también se pone de manifiesto la ineficacia de la prelación en el pago de alimentos, debido a que como ya se ha señalado la principal obligación alimentaría siempre será dar alimentos de forma prioritaria a los hijos que a los padres debido a que el menor a penas empieza su formación para integrarse a la sociedad y donde se le tienen que proporcionar los elementos necesarios para poder integrarse a la sociedad.

Ahora bien resulta fuera de toda razón que un padre logre obtener alimentos de su nieto, cuando éste a penas empieza a formar su patrimonio y muy probablemente sea el abuelo quien termine cuidando del nieto por la falta de sus padres y tendrán que subsistir muy probablemente de la pensión de los abuelos, siendo totalmente ineficaz el cumplimiento de los alimentos del nieto hacia el abuelo y a pesar de que el nieto tuviera ingresos éste último tendrá primero que satisfacer las necesidades de sus hijos y de su esposa, antes que la de sus abuelos.

Artículo 305. Sufrió modificación en su contenido. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Hubo pequeñas modificaciones en el contenido del presente artículo, en las legislaciones anteriores había una exclusión respecto a la ausencia de los parientes donde de manera textual decía que a falta de los primeros (ascendientes o descendientes), la obligación debía ser cumplida por los hermanos de padre y madre y en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Artículo 209 C.C. 1884 Y 220 C.C 1870 dice: A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre

La legislación civil vigente ya no plantea tan claramente ésta exclusión que se reflejaba en los códigos anteriores, debido a que se puede pensar que una vez que la obligación no sea cumplida por los ascendientes o descendientes, la obligación alimentaría deberá ser cumplida por los hermanos de padre y madre o por los hermanos que lo fueren sólo de padre o madre, sin que exista ningún orden prioritario respecto a que hermano será el que tendrá que cubrir primero los alimentos del acreedor, en base a la prelación que debe existir para satisfacer los alimentos, ya que de manera opcional se señala que éstos últimos deben ser satisfechos por los hermanos de padre o madre o por los hermanos que lo fueren de padre o madre, es decir se equipara el parentesco de los hermanos nacidos de ambos padres, que los procreados sólo por la madre o padre en relación con el acreedor alimentario.

Así mismo se extiende la obligación de proporcionar alimentos a falta de los parientes mencionados anteriormente a los colaterales dentro del cuarto grado para que satisfagan la obligación alimentaría.

Artículo 306. Sufrió modificaciones en su contenido y en su redacción, para quedar de la siguiente forma: Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, éste último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

El artículo 210 C.C. de 1884 y 221 del C.C. 1870 dice: Los hermanos sólo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años.

Por lo que toca al contenido del artículo vigente se amplió el número de acreedores que son beneficiados con el pago de una pensión alimenticia a

diferencia de los anteriores códigos donde únicamente se contemplaba el pago de alimentos para los hermanos hasta la edad de dieciocho años, el legislador con el objeto de no dejar en desamparo a los incapacitados y a los adultos mayores por ser junto con los menores de edad los más vulnerables, fue que se les incluyó en el pago de una pensión alimenticia por parte de los hermanos y de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 307. Es nuevo en relación a los Códigos de 1870 y 1884. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

En cuanto al contenido de anterior artículo, debido a los efectos que tiene la adopción plena, es que el adoptado y el adoptante tienen la obligación de ministrarse alimentos de manera recíproca, ya que el adoptado se equipara a un hijo consanguíneo para todos los efectos legales, de ahí que se deban alimentos ambas partes.

Artículo 308. Tenemos la definición legal de lo que encierra los alimentos.

Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto De los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia.

El artículo 211 y 212 del C.C. 1884; 222 y 223 C.C. 1870 dice:

Artículo 211. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 212. Respecto a los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Debido a la apertura de sujetos contemplados en el artículo 306 fue necesario adaptar el presente artículo a las necesidades personales de dichos sujetos (discapacitados y adultos mayores) para garantizar su bienestar y seguridad jurídica, además que se contemplan los gastos de la mujer en gestación.

Se suprimieron dos aspectos importantes del artículo 212 del Código de 1884, el primero, por lo que toca a los menores de edad no sólo se incluyen los gastos para la educación primaria, sino los gastos inclusive de estudios profesionales con la única limitante de no rebasar la edad acorde la grado de estudios al que deba pertenecer al acreedor alimentista y segundo desaparece por completo la discriminación de ejercer un arte, oficio o profesión acorde al sexo para quedar solamente de acuerdo a las

circunstancias personales de los acreedores, gran acierto tuvo el legislador al suprimir la cuestión de sexo ya que en realidad nadie tiene ninguna limitación para desempeñarse en lo que le gusta independientemente de ser mujer o hombre, finalmente la única limitante que se puede tener es lo que cada persona se pone.

Artículo 309. En cuanto a su contenido, la primera parte es igual al artículo 213 del C.C. 1884; y 224 C.C. 1870 con la adición de la facultad que se le otorga al Juez para decidir la forma en que se ministraran los alimentos cuando sea imposible la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista y la cual es un acierto ya que no solo es el hecho de dar cumplimiento a la obligación alimentaría sino velar por los intereses de los menores ya que en muchas ocasiones en la práctica por mencionar algún ejemplo, los cónyuges que están en proceso de divorcio ya se encuentran cohabitando con otra persona de tal manera que el legislador contempla una serie de situaciones donde sería imposible la incorporación de los menores al domicilio del acreedor alimentista ya que se pondría al menor en situación de conflicto no solo por el hecho de que sus padres se separen, sino por la imposición de la nueva pareja de su padre o madre según fuera el caso, por ello se faculta a un tercero que decida de manera imparcial sobre el bienestar del menor.

Este artículo dice: el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Artículo 310. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge

divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para esa incorporación.

Los artículos 213 del C.C. 1884;y 224 C.C. 1870 no contienen disposición alguna respecto al impedimento que tiene el cónyuge divorciado para incorporar al acreedor y así cumplir con su obligación alimentaría, fue con la Ley sobre Relaciones Familiares en su artículo 59 donde se abarco el impedimento del cónyuge divorciado para incorporar al acreedor a su familia y dar cumplimiento a la obligación y que a la letra dice:

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando un pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

El contenido de la disposición actual es de gran importancia debido a que los Códigos de 1870 y 1884 se limitaban a señalar que se cumplía con la obligación alimentaría incorporando al acreedor a la familia del deudor alimentista sin tomar en cuenta que al momento en que un cónyuge pide alimentos del otro es porque ya existe un conflicto entre ellos, en éste orden de ideas resulta imposible pensar que quede satisfecho el cumplimiento de la obligación incorporando al cónyuge a la familia del otro debido a que sería imposible la convivencia entre ellos, la legislación actual contempla esa posibilidad y deja abierto la existencia de inconvenientes legales que en su momento el Juez valorará si son o no motivo suficiente para evitar la incorporación.

Artículo 311. Igual al artículo 214 C.C. 1884 y 225 C.C 1870 Con la única variante de que los alimentos se incrementan de manera automática

atendiendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, excepto cuando el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción.

En la legislación actual se adicionan los artículos; 311 bis, 311 ter y 311 quater. Que disponen lo siguiente:

Artículo 311 bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Como podemos observar la actual legislación incrementa los sujetos que tienen derecho a recibir alimentos ya sea por el estado físico en el que se encuentran o por la condición que tenían durante el matrimonio, en el entendido de que el cónyuge dedicado al hogar contribuía con su trabajo para el mantenimiento del hogar y al momento en que se genera la separación de cuerpos y disolución del vínculo matrimonial difícilmente se puede tener acceso a un empleo bien remunerado atendiendo a que en la mayoría de las ocasiones, las mujeres son las que se dedicaron al hogar y cuando buscan un empleo les exigen preparación y experiencia, además de contar con una edad razonable para el desempeño de ciertas actividades, requisitos que en ocasiones no se reúnen, por eso mientras él o la cónyuge encuentran algún medio necesario para subsistir se otorga el derecho a recibir alimentos para que no queden desprotegidos.

Artículo 311 Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Con éste precepto lo que se pretende es por un lado, dar seguridad a los acreedores alimentarios en el supuesto de que no sean comprobables los ingresos del deudor y que no por ese hecho deben quedar desamparados, y por otro hacer que el deudor alimentista cumpla de cualquier modo con la supradicha obligación y que no por el hecho de tener pocos ingresos quede exento de dar cumplimiento a sus descendientes o cónyuge según sea el caso.

A propósito del tema hay que hacer algunas reflexiones de cuando se da el supuesto marcado por el artículo en comento: cuando no es posible comprobar a cuanto ascienden los ingresos del deudor alimentista y mucho menos cuantificar el nivel de vida durante los dos últimos años debido a que en ocasiones durante los años que anteceden a una proceso de divorcio los cónyuges ya se encuentran separados y uno de ellos aporta al hogar cantidades mínimas para la manutención tanto del hogar como de la familia, los acreedores están a la voluntad de lo que quiera dar el deudor para que le sean cubiertas sus necesidades; En sí la situación no es rescatable por la aplicación del contenido de éste artículo, sino que se tendría que invocar el contenido del artículo 317 del ordenamiento en cita, donde se aseguren los alimentos con cualquiera de las garantías que señala la ley a efecto de que se de cumplimiento cabal a la obligación alimentaría, de lo contrario los acreedores en algún momento podrían quedar desamparados debido a la inestabilidad laboral o falta de ingresos de su deudor alimentario.

Artículo 311 Quater. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Es preciso referirnos en términos generales a dos clases de acreedores que nos indica éste precepto, los primeros son los alimentarios y los segundos

otra clase de acreedores que son los contenidos en el Libro Cuarto, De las Obligaciones, Título Primero De la Concurrencia y Prelación de los Créditos del Capítulo I al VII del Código Civil, de los cuales, no concurren con los alimentarios ya que son éstos últimos los que deberán ser satisfechos preferentemente que cualquier otro y no podrán ser embargados para dar cumplimiento con su importe a otros acreedores por la característica que tienen de inembargables además de que el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles nos marca los bienes que quedan exceptuados de embargo.

Artículo 312. Igual al artículo 215 C.C. 1884 y 226 C.C 1870

Artículo 313. Igual al artículo 216 C.C. 1884 y 227 C.C 1870

Artículo 314. Igual al artículo 217 C.C. 1884 y 228 C.C 1870

Artículo 315. La referencia la encontramos en los artículos 218 C.C. 1884 y 229 C.C 1870 con la variante en la última parte de la fracción IV y la adición de la fracción V para quedar de la siguiente forma; Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guardia y custodia del menor;

III. El tutor;

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI. El Ministerio Público.

El artículo 218 C.C. 1884 y 229 C.C 1870 dice: tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;

III. El tutor;

IV. Los hermanos;

V. El Ministerio Público.

Como se puede observar se extiende la obligación alimentaría hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado y se contempla a las personas que tengan bajo su cuidado al acreedor alimentario.

Se agrega el artículo 315 Bis. Ampliando los sujetos que pueden denunciar la necesidad de recibir alimentos.

Para quedar de la siguiente forma: Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes están obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

Artículo 316. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

Hay que tomar en cuenta la adición hecha al artículo 315, lo ocurrido fue que se aumentaron los sujetos para pedir el aseguramiento de alimentos de ahí en fuera el artículo se conserva igual que los preceptos contenidos en artículo 319 C.C. de 1884; y 231 C.C. de 1870.

Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Se faculta al juez para que señale garantía distinta a las establecidas para asegurar los alimentos, ésta parte no la contemplan los artículos 220 C.C. de 1884; y 232 C.C. de 1870.

Artículo 318. Igual al artículo 221 C.C. 1884 y 233 C.C 1870

Artículo 319. Se cambia la redacción en relación con los artículos 222 C.C. 1884 y 235 C.C 1870, para quedar de la siguiente forma: en los casos en los que se ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejercen la patria potestad.

Artículo 320. Se suspende o cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista sin el consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI. Las demás que señale éste Código u otras leyes.

Se adicionan las fracciones II, IV, V y VI en relación con los artículos 224 C.C. 1884 y 237 C.C 1870.

Artículo 321. Igual al artículo 225 C.C. 1884 y 238 C.C 1870

Artículo 322. Igual al artículo 72 de la Ley sobre Relaciones Familiares.

Artículo 323. La referencia la encontramos en el artículo 73 de la Ley sobre Relaciones Familiares.

El contenido de éste precepto indica la obligación de los cónyuges a petición de parte a seguir contribuyendo con los gastos del hogar en la proporción que lo venía haciendo hasta antes de la separación o del abandono cuando no haya sido por causas imputables al que los necesite en tanto no se

resuelva la litis del asunto, así como satisfacer y garantizar los adeudos contraídos en términos del artículo 322.

Así mismo, la obligación de las personas que por su cargo tienen la responsabilidad de proporcionar información de los haberes del deudor alimentista y la responsabilidad solidaria con éste último de los daños y perjuicios causados al acreedor alimentista si proporcionan información falsa o simplemente se niegan a darla acerca de la capacidad económica de los deudores.

La responsabilidad en términos del párrafo anterior de las personas que se resistan a acatar las ordenes judiciales de descuento, auxilien al deudor a ocultar sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y por último la obligación por parte del deudor alimentista de informar al Juez de lo Familiar y al acreedor cualquier cambio de domicilio en el puesto o cargo que desempeñe donde genere sus ingresos.

CAPITULO SEGUNDO
La Obligación Alimentaria

I. Concepto de Derecho de alimentos

Antes de que se defina el derecho de alimentos hay que recordar que necesariamente para que se pueda hablar del ejercicio de un derecho es porque debe existir el cumplimiento de una obligación surgida de una relación jurídica entre dos personas llámese parentesco, matrimonio y concubinato, la cual genera derechos y obligaciones entre las partes que integran ese grupo social, el cual tiene necesidades que deben ser satisfechas en la medida de lo posible para lograr la supervivencia y desarrollo de cada individuo como miembro integrante de cada familia.

Ahora bien en la doctrina se ha definido el derecho de alimentos como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”⁹

El profesor Chávez Asencio define el derecho de alimentos como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos o del concubinato”.¹⁰

Como se puede observar el derecho de alimentos es una facultad jurídica que solamente ciertas personas están en aptitud de exigir para que le sean

⁹ ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo Segundo Derecho de Familia, Porrúa, México, 1998, p. 165.

¹⁰ CHAVEZ Asencio, Manuel F. La familia en el derecho. derecho de familia y relaciones jurídicas familiares. 5ª. ed, Porrúa, México, 1979,p 480

satisfechas sus necesidades imperantes a razón del parentesco consanguíneo y es preciso agregar el parentesco civil, del matrimonio que han contraído, del divorcio o del concubinato, así el obligado a dar alimentos tendrá que proporcionar lo indispensable para la manutención del individuo que le esta requiriendo alimentos en tanto no adquiera algún medio que le proporcione las herramientas necesarias para valerse por si mismo.

Se a dicho demasiado acerca de el derecho de los alimentos como una obligación y que desafortunadamente en la mayoría de los casos se obtiene de manera coactiva con la intervención del Juez de lo Familiar, ya que no existe conciencia en el sentido de todo lo que comprende la palabra alimentos y que a simple vista puede entenderse como la comida que se debe proporcionar a una persona para alimentarla, pero en un sentido amplio no se debe limitar a entenderla como tal, sino como la institución de derecho encargada de proteger el sano desarrollo de los individuos proporcionándoles lo indispensable para satisfacer las exigencias que tenga cada uno de éstos, ya que uno es independiente del otro y por tanto no pueden tener las mismas necesidades un recién nacido, adolescente o adulto mayor por ello la importancia de no solo dar alimentos sino garantizarlos para proporcionar seguridad a los integrantes de la familia.

II. Contenido de los alimentos.

De acuerdo con el artículo 308 Código Civil para el Distrito Federal, “los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto De los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia”¹¹

Este artículo es preciso relacionarlo con el artículo 164 del mismo ordenamiento donde señala que las necesidades familiares deberán ser cubiertas por los cónyuges debiendo contribuir para el sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos así como a su educación en los términos que establece la ley.

Además de lo establecido en el artículo anterior existen diversas opiniones acerca de si los gastos funerarios del alimentado previstos en el artículo 1909 del ordenamiento citado se pueden considerar como parte de los alimentos y que a la letra dice:

“Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deben ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieran tenido la obligación de alimentarlo”.

¹¹ Legislación Civil para el D.F. Código Civil para el Distrito Federal. Sista S. A. de C.V. México, 2007. p. 56

Tomando en consideración lo anterior es viable que los gastos funerarios sean cubiertos por los sujetos obligados a proporcionar alimentos debido a la relación jurídica que los unió y que si bien es cierto ésta circunstancia no se encuentra contenida de manera expresa en el artículo 308 se entiende que es una más de las tantas obligaciones que surgen con motivo de la relación jurídica creada entre los integrantes de una familia y que no solo se trata de una obligación jurídica sino de un deber surgido de la relación familiar que se creo, tal y como lo señala el artículo 138-Quáter en su Título Cuarto Bis De la Familia, Capitulo Único. “Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia” y lo cual se robustece con la última parte del artículo 1909 donde se expresa de forma clara que éstos gastos deben correr por cuenta del obligado a proporcionar alimentos según sea a quien le corresponde la obligación de darlos.

De lo anteriormente mencionado se puede apreciar que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la educación pero es necesario tomar en cuenta que se tiene que contemplar también como parte de los alimentos todo aquello a lo que se tenía acceso hasta antes de la ruptura familiar en el entendido que de ninguna manera será posible que la situación sea la misma a cuando se tenía a toda la familia integrada, pero se deben tomar en cuenta las necesidades recreativas y afectivas del alimentista y deben ser proporcionadas también en la medida de lo posible para obtener un desarrollo digno del individuo en todas las esferas de su vida.

III. De la obligación alimentaría

La relación jurídica que existe entre dos o más personas derivada del matrimonio, del concubinato o del parentesco, da nacimiento a una serie de obligaciones y derechos entre los integrantes de dicho grupo familiar los cuales se deben respeto, consideración y ayuda mutua entre ellos, asumiendo cada integrante un rol que debe ser cumplido para el buen funcionamiento de la familia y que no se debe perder de vista las necesidades que tienen los individuos que la integran, pero no solo necesidades físicas sino también afectivas y de protección.

En éste orden de ideas la obligación alimentaría no solo debe estar sustentada en la intervención coactiva por parte de un órgano jurisdiccional para requerir lo necesario para el individuo sino tal y como Pérez Duarte y Noroña cita a Baudry – Lacantinerie donde afirma que la fuente de la obligación alimentaría se encuentra en “la solidaridad que debe unir a los miembros de un mismo grupo familiar. Si la comunidad de afectos e intereses de todo tipo que existe entre ellos no son palabras vanas, debe traducirse necesariamente por la obligación estricta de proporcionar el sustento a quien no lo puede ganar por su trabajo personal”.¹²

Con lo anteriormente dicho se entiende que la obligación alimentaría no solo comprende satisfacer las necesidades físicas del individuo, sino también las afectivas para lograr un desarrollo integral del mismo, desafortunadamente tiene que darse la intervención de un tercero ajeno a un grupo familiar para que se cubran las necesidades básicas de los individuos, pero difícilmente se cubren en su totalidad el resto de las necesidades, si no existe ese deber moral en las personas para proporcionarse lo necesario y dejan ese sentimiento de proporcionarse alimentos visto sólo como una obligación y no

¹² PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena. La obligación alimentaría. Deber jurídico, deber moral. Porrúa, México, 1989, p. 68 y 69

como un deber que surgió del afecto, tal y como Pérez Duarte y Noroña cita a Bonnacase “El derecho es impotente para realizar por sí sólo, una obra verdaderamente eficaz en el terreno de la familia; aunque los textos de la ley sean conformes al derecho, y estén colocados exactamente en los estudios naturales sobre la vida social, valdrán tanto como un cuerpo sin alma, si desdeñan a la moral y al sentimiento. El sentimiento moral es el alma de la familia”¹³

Y que más adelante afirma: “La familia es un organismo de orden natural, perteneciente tanto al dominio de la biología como al de la psicología, o si se prefiere, a la vida afectiva. Por lo mismo el derecho y la moral juntos difícilmente lograrían mantener la familia, considerada en su esencia, sin la ayuda del sentimiento específico del término y, específicamente, del sentido del amor”¹⁴

En la sociedad mexicana desgraciadamente no existe la infraestructura para hacer frente a las necesidades de todos los individuos que en algún momento quedan en desamparo, por tanto le corresponde a los mismos individuos que integran la relación familiar el proporcionarse ayuda que en la mayoría de los casos es obtenida de manera coercitiva, con el objeto de que los individuos afronten sus responsabilidades del núcleo familiar que ellos mismos eligieron formar y del cual deben hacerse cargo a pesar de que por circunstancias diversas esa familia se haya fracturado en su integración, pero eso no quita el hecho de que cada integrante tiene necesidades que de manera primordial deben de cubrir los padres como principales responsables de dicha familia.

¹³ Ibid, p. 70

¹⁴ Ibid, p. 71

Así pues se puede afirmar que la obligación alimentaría es la relación jurídica que surge entre dos personas que se encuentran unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato, donde existe un acreedor alimentario y un deudor alimentario.

El primero de ellos le asiste un derecho para exigir alimentos como miembro integrante de la relación que se creó llámese paternofilia, matrimonial o de concubinato.

El segundo tendrá que soportar la carga de otorgar alimentos como responsabilidad inherente de haber creado una familia, de lo contrario y de no dar cumplimiento comete un hecho ilícito.

A. Características de la obligación alimentaría.

Ya se ha estudiado el derecho que tiene cada persona como miembro integrante de una relación jurídica de exigir alimentos y de la obligación por parte de los deudores alimentarios de suministrar todo lo indispensable para la sobrevivencia del individuo a su cargo, de tal modo que es preciso señalar cada una de las características de la obligación alimentaría.

“A los alimentos ... se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, tanto para que no sean burlados o tardíamente cumplidos”.¹⁵

Por ende la obligación alimentaría tiene las siguientes características:

I. Es de orden público;

¹⁵ BAÑUELOS Sánchez, Froylán. El derecho de alimentos Doctrina Jurisprudencia y Nuevos Formularios, Sista, México, 1991, p. 65

- II. Es reciproca;
- III. Es sucesiva;
- IV. Es divisible;
- V. Es alternativa;
- VI. Imprescriptible;
- VII. Intransigible;
- VIII. Garantizable;
- IX. Inembargable;
- X. Sancionada en su incumplimiento,
- XI. Personalísima;
- XII. No compensable ni renunciable;
- XIII. Preferente;
- XIV. Periódica;
- XV. Intransferible;
- XVI. Proporcional;

XVII. De tracto sucesivo y

XVIII. Por su importancia puede intervenir el juez de oficio.

A continuación se explica cada una de las características de la obligación alimentaría enunciadas anteriormente:

I. De orden público. El derecho por definición y por esencia, tiene un conjunto de normas de contenido público, ya que tiene por objeto regular las relaciones sociales que surgen entre los individuos debido a su constante convivencia.

II. Es recíproca. La obligación de alimentos se caracteriza por ser recíproca y el artículo 301 dispone de manera expresa: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos.

La obligación alimentaría es recíproca en comparación con las demás obligaciones ya que un sujeto se caracteriza por ser el pretensor y el otro el obligado y que si bien es cierto puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica conlleva derechos y obligaciones para cada parte tal y como ocurre en los contratos bilaterales, cuando hablamos de alimentos, la reciprocidad, consiste en que el sujeto pasivo de la obligación puede convertirse en sujeto activo, pues la prestación depende de la necesidad del que deba recibirlas y de las posibilidades económicas de quien la recibe.

De tal manera que la reciprocidad se explica en razón a las condiciones económicas del deudor y a las necesidades del acreedor ya que siempre existe la posibilidad de que las circunstancias cambien y por consecuencia

los títulos que desempeñan las partes dentro de la relación jurídica serán distintos dependiendo de la realidad jurídica de cada caso concreto.

III. Es sucesiva. El Código Civil establece el orden en que se debe cumplir con la obligación alimentaria, primero unos y a falta de los primeros la obligación recae en los siguientes, éste orden surge de acuerdo a la graduación de parentesco de tal manera que el acreedor alimentista debe seguir el orden establecido por la ley respecto de los deudores y solo por impedimento de los primeros se debe contemplar a los siguientes.

El orden que establece la ley es el siguiente:

Respecto del matrimonio el artículo 302 del C.C.D.F. señala de manera expresa que “ los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente dicha obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio, y otros que la ley señale. Los concubinos también están obligados a proporcionarse alimentos de manera recíproca.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (abuelos, bisabuelos etc) Art. 303 C.C. D.F.

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado. (Nietos, bisnietos) Art. 304 C.C. D.F.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueran solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. (tíos, sobrinos, según sea el caso y los primos hermanos) Art. 305 C.C.D.F.

IV. Es divisible. La obligación alimentaria es divisible en cuanto a los sujetos obligados a cumplir la prestación y en cuanto al objeto ya que será satisfecha de manera parcial; en el primer caso es divisible entre los distintos deudores que comparten la misma obligación alimentaria en relación con el acreedor, tal es el caso de la misma obligación que tienen los padres para con el hijo o a la inversa la obligación que tienen los hijos hacia sus padres y que va depender de las posibilidades del deudor alimentario y en el segundo caso el C.C.D.F. en su artículo 2003 considera a las obligaciones en divisibles e indivisibles, siendo las divisibles las que se estudian para la presente investigación “Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente...” como es el caso de la obligación alimentaria ya que se satisface mediante pagos periódicos ya sean semanales, quincenales o mensuales según sea el caso y que también podrá haber divisibilidad en cuanto a los sujetos obligados, tal y como lo dispone el artículo 312 C.C.D.F cuando exista la posibilidad de que varios obligados tengan la posibilidad de proporcionar alimentos. “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes”

V. Es alternativa. El carácter de alternativa obedece al hecho de que la obligación alimentaria podrá satisfacerse de dos formas, la primera mediante la incorporación del acreedor al hogar del deudor y la segunda mediante la entrega periódica de una suma de dinero.

Cuando el acreedor se oponga a la incorporación le corresponde al Juez, tomando en cuenta las circunstancias, fijar la manera en que serán suministrados los alimentos.

VI. Es imprescriptible. La obligación de dar alimentos es imprescriptible; así lo determina el artículo 1160 del C.C. La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Como no es posible determinar el tiempo fijo de nacimiento de la obligación alimentaria, ni de su extinción, no podemos hablar de prescripción al respecto “debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones vencidas”¹⁶

Es decir para las pensiones que se han venido causando sin ser cubiertas se deben aplicar los plazos que en general se establecen para las prestaciones periódicas según lo dispone el artículo 1162 del ordenamiento en cita donde las prestaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento, quedan prescritas en cinco años, pero para las pensiones futuras el deudor no queda exento de proporcionarlas ya que basta que se reúnan elementos tales, como la presunción de necesitar alimentos y la posibilidad de darlos para que sean cubiertos los alimentos.

VII. Es intransigible. La ley sustantiva señala en su artículo 321. El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Y a propósito de la transacción la misma ley señala en su artículo 2944. “La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura” .

¹⁶ ROJINA Villegas, Rafael, op. cit., p.173.

De tal manera que si relacionamos los dos anteriores artículos tenemos que la transacción su principal objeto es alcanzar certidumbre jurídica respecto de derechos y obligaciones y que antes de la transacción era dudoso en cuanto a los alimentos no se puede pretender que exista duda acerca de si existe o no una obligación derivada del matrimonio, parentesco o concubinato y mucho menos de la facultad que tiene el acreedor para exigirla, de tal manera que los artículos 2950 que señala en su fracción V: Serán nula la transacción que verse, sobre el derecho de recibir alimentos.

Y el artículo 2951 que señala: Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

Se justifica por completo la nulidad de la transacción en materia de alimentos debido a que se pondría al acreedor en desventaja frente al deudor alimentario si llegara a celebrar un contrato de transacción aceptando una prestación tal vez inferior a la que deba recibir y que en un futuro se va incrementar debido al aumento que se genera en los productos y servicios.

VIII. Es garantizable. La legislación sustantiva civil señala en su artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

El objeto del precepto anterior surge con la finalidad de no dejar en desamparo a los acreedores alimentistas por algún suceso inesperado o simplemente cuando el deudor llegue a incumplir con su obligación, así el o los acreedores podrán disponer de esa garantía en tanto no se regularice la situación de su deudor alimentario.

El precepto anterior guarda relación con el artículo 315 del ordenamiento sustantivo en cita y que se refiere a las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario, el que ejerza la patria potestad o que tenga la guardia y custodia del menor; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor y el Ministerio Público.

IX. Inembargable. La doctrina y el Código Civil señalan, los elementos para determinar que los alimentos son inembargables, toda vez que el artículo 321 establece: El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Hay que tomar en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia es proporcionar los elementos necesarios al acreedor para lograr su subsistencia, de tal manera que no se puede embargar lo necesario para vivir ya que se privaría al acreedor para que se desarrolle de forma integral y lo más acorde a sus circunstancias y tomando en cuenta que el embargo de bienes se funda en principios de justicia y moralidad con objeto de no privar al deudor de aquellos elementos indispensables para la vida tal y como lo dispone el artículo 544 del Código procesal, al quedar exceptuados de embargo los bienes que enumera en sus XV fracciones y específicamente en la Fracción XII que se refiere a los sueldos y salarios de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias .

X. Sancionada en su incumplimiento. Diversas situaciones hay que analizar en la presente fracción, el pago de los alimentos surge como consecuencia de la relación jurídica que se crea entre dos o más personas en razón de lazos de parentesco, matrimonio o concubinato, de dicha relación se

establecen obligaciones por una parte, tales como otorgar alimentos y por la otra el derecho de poder exigirlos.

Ahora bien, el deudor alimentario tendrá la obligación de dar cabal cumplimiento a las necesidades que le reclama su acreedor alimentario, pero que ocurre cuando aquél se niega a proporcionar alimentos (deudor alimentario) a sabiendas de que la ley establece el deber de otorgarlos, no sólo está violando la obligación que tiene de proporcionar alimentos, sino que incurre en una omisión ilícita, es decir comete un hecho ilícito, que lo obliga y lo responsabiliza a pagar al acreedor alimentario los daños y perjuicios que hubiere resentido, dando nacimiento a una responsabilidad civil, cuyo objeto no es ya la de proporcionar alimentos, sino pagar una indemnización, la cual de acuerdo al artículo 1910 vigente del Código Civil debe indemnizar en los siguientes términos:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

De tal modo que el pago de daños y perjuicios surge como consecuencia del incumplimiento del deudor alimentario y al cual se le forzará a pagar con todo su patrimonio hasta el monto de la deuda.

A contrario sensu, si el obligado otorgo garantías de su obligación, sean personales o reales, la ejecución recae sobre las mismas.

De tal manera que el incumplimiento del deber de alimentos, como en toda obligación, constituye una infracción, que es sancionada de diversas formas por la ley; tales como la vía del embargo y de la ejecución forzosa de bienes del deudor.

Así pues la consecuencia de toda obligación es el pago entendiendo a éste último como “el cumplimiento de la obligación, cualquiera que sea el objeto de ésta. Se paga dando una cosa, prestando un servicio u observando la abstención objeto de una obligación, trátase de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.

El pago es el efecto normal de toda obligación y, además, la forma natural de extinguirla: la relación jurídica fenece y se agota con su cumplimiento. El vocablo pagar proviene del verbo latino pacare, que significa aplacar: el pago aplaca al acreedor al satisfacer su interés”.¹⁷

En éste orden de ideas cuando el deudor da cumplimiento voluntario a su obligación de proporcionar alimentos a los dependientes económicos que tenga a su cargo, la obligación se cumple por el hecho de haber pagado, pero cuando no se respeta el compromiso de realizar el pago correspondiente, el acreedor puede lograr que sea forzado a ello, contando con el auxilio de la fuerza pública, dando lugar a la ejecución forzada.

Dicho cumplimiento forzoso puede ser obtenido a solicitud del acreedor (generalmente previa sentencia judicial que considere los opuestos puntos de vista de las partes del juicio y donde se decrete el respeto de la norma y ordene su ejecución), de tal manera que si el deudor alimentario se niega a dar una cantidad de dinero a favor de sus acreedores alimentarios, sufrirá la ejecución sobre su patrimonio mediante un secuestro o embargo de bienes, los cuales cuando sean rematados permitirán disponer de las divisas indispensables para satisfacer las necesidades del acreedor, las cuales fueron incumplidas por el deudor alimentario.

¹⁷ BEJARANO Sánchez, Manuel. Obligaciones civiles. Harla, México, 1984, p. 310.

Al respecto de lo anteriormente señalado, el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles dispone que: “Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes de los términos prevenidos para los secuestros”.

El acreedor como titular de un derecho tiene el poder de lograr coactivamente el cumplimiento y satisfacción de la norma, valiéndose de la intervención de la autoridad judicial para lograr el respeto de dicha norma, otra de las vías con las que cuenta el acreedor alimentario aparte de la civil, es la vía penal donde en el Libro Segundo Parte Especial, Título Séptimo, Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar Capítulo Único del Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 193 establece:

“Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma multa sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada”.¹⁸

Del contenido del precepto anterior se observa que lo substancial del delito se encuentra en el hecho de abandonar a aquellas personas a las cuales se tenga la obligación de proporcionar alimentos y que a sabiendas de ésta situación se deja de proporcionar los alimentos, la pena que impone la ley es la privación de la libertad, el pago de las cantidades que no fueron suministradas y la pérdida de derechos familiares.

Respecto a éste delito hay que resaltar algunas situaciones importantes:

El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de parte agraviada. Tratándose de hijos deberá perseguirse de oficio. Art. 196 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se declarara extinguida la pretensión punitiva, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquéllos. Art. 196 del Código citado; para que el perdón concedido por el cónyuge o concubinos ofendidos, produzca la libertad del acusado, éste tendrá que pagar las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía suficiente que garantice las cantidades futuras. Art. 197.

Aunado a lo anterior hay que recordar que el incumplimiento de la obligación alimentaría de manera reiterada no sólo trae consigo las sanciones explicadas en líneas anteriores, sino otras consecuencias jurídicas debido a la omisión en la que incurre el deudor alimentario al desamparar a los

¹⁸ Agenda Penal del Distrito Federal. Compendio de Leyes reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. 9ª., ed., ISEF, México,2004. p. 200

dependientes económicos que tiene a su cargo, por mencionar algunas de las consecuencias por incumplimiento a proporcionar alimentos se encuentran las siguientes: es una causa para la privación de la patria potestad, constituye una justa causa de desheredación de los legitimarios la negación indebida de los alimentos y constituye una justa causa de la revocación de las donaciones.

XI. Es personalísima. El carácter personalísimo de los alimentos va depender única y exclusivamente de las circunstancias individuales de los sujetos que intervienen en la obligación alimentaria acreedor-deudor, debido a que los alimentos son otorgados a favor de una persona determinada tomando en cuenta la necesidad que tiene para exigirlos y por otra parte se encuentra el deudor alimentario que es al que se le impone la obligación de proporcionarlos dependiendo el carácter que tenga en relación con el acreedor, llámese pariente, cónyuge o concubino y atendiendo a las posibilidades que tenga para proporcionar los alimentos.

En el Código Civil el carácter personalísimo de la obligación alimentaria se encuentra debidamente regulado en cuanto a qué persona es la obligada a cumplir con dicha prestación, así los artículos 303 al 306 señalan el orden que el acreedor alimentario debe observar y tomar en cuenta para exigir alimentos de entre los varios parientes que tiene, quién o quienes son los que deben soportar la carga alimentaria.

XII. No es compensable ni renunciable. El Código Civil señala en los artículos 2192 fracción III y 321 la característica de la obligación alimentaria de no ser compensable ni renunciable, el primer precepto establece: La compensación no tendrá lugar: III. Si una de las deudas fuere por alimentos; lo cual es bastante lógico debido a que la compensación es una figura jurídica que nace entre dos personas que reúnen la calidad de deudores y acreedores

recíprocamente y por su propio derecho, lo cual no se puede trasladar a los alimentos ya que se dejaría al acreedor sin lo necesario para vivir.

En cuanto a la irrenunciabilidad de los alimentos la ley sustantiva civil señala: El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Respecto a las características mencionadas anteriormente Rafael Rojina Villegas cita a Ruggiero, “No es susceptible de compensación ni renunciable. Lo primero, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción de la cosa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento”.Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia, el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y si un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular”¹⁹

XIII. Preferente. El problema de la preferencia en materia de alimentos se origina en el caso de concurso, pues existen acreedores privilegiados dentro de los cuales no se encuentran los acreedores alimenticios.

Para los concursos la ley enumera las siguientes categorías: a) Acreedores privilegiados; b) Acreedores preferentes sobre determinados bienes, y c) Acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Pero no se menciona el crédito por alimentos en la primera categoría, es decir no esta considerado privilegiado en términos de los artículos 2980 a 2992, ya que no se tratan de créditos fiscales, hipotecarios, pignoratícios o por virtud del

¹⁹ ROJINA Villegas, Rafael, op. cit., p. 180 y 181

trabajo, es decir por sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones por riesgos profesionales.

Los acreedores alimenticios no se encuentran comprendidos dentro del artículo 2993, C.C.D.F. que habla de algunos acreedores preferentes sobre determinados bienes, y sólo son mencionados dentro de los acreedores de primera clase, al hablar el artículo 2994, C.C.D.F de los gastos funerales del deudor o los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad (Fracción III); los gastos de la última enfermedad de la personas mencionadas en la fracción anterior(fracción IV); y los créditos por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia (fracción V).

Del contenido del texto de las fracciones citadas se desprende que no se trata de alimentos que el concursado deba pagar al acreedor o acreedores alimentarios, sino de gastos efectuados tanto por el sepelio del deudor como los de su mujer e hijos, así como la última enfermedad de dichas personas o por cantidades que hubieran facilitado su subsistencia en calidad de préstamo al deudor y su familia en los seis meses anteriores a la formulación del concurso.

Dicho lo anterior se desprende que los acreedores preferentes pueden cobrarse con bienes determinados, el fisco con los bienes que hubieren causado los impuestos adeudados, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo; los acreedores hipotecarios, con el bien inmueble, pero no sobre los productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el deudor alimentista para la subsistencia de sus acreedores alimentarios y los prendarios con los muebles dados en garantía, los acreedores alimentarios tiene preferencia sólo sobre los demás bienes que resten.

Ya se han estudiado a los alimentos frente a otra clase de acreedores distintos a los alimentarios, ahora es preciso abordar un segundo problema que surge para determinar la preferencia de los demás acreedores alimentarios, debido a que la ley sustantiva civil en su artículo 2994 en sus fracciones III, IV y V se limita la preferencia del crédito por alimentos sólo a determinados gastos y sólo son mencionados como acreedores alimentarios la mujer y los hijos que se encuentren bajo la patria potestad del deudor alimentario, respecto a los acreedores mencionados (mujer e hijos) habrá que observar el procedimiento señalado para el pago de los acreedores en los casos de concurso, de tal manera que primero se pagarán los acreedores privilegiados, después los acreedores preferentes sobre bienes determinados que especifica el artículo 2993 y en seguida, con el valor de los bienes que queden, se pagarán los gastos que se mencionan en las fracciones III, IV y V del artículo 2994 y fuera de las categorías de créditos que se reconocen en el precepto en comento, se puede decir que no existe preferencia alguna para los demás acreedores alimentarios, ya que se está en el caso de concurso del deudor y, por tanto hay imposibilidad económica debido a su estado de insolvencia para pagar alimentos.

XIV. Es periódica. Los alimentos tienen el carácter de ser proporcionados de manera periódica en razón de que se le asigna una pensión al acreedor para que se cumpla de manera periódica, es decir, se trata de una prestación que se tiene que renovar de manera continua ya sea semanal, quincenal o mensual, en tanto subsista la necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor de proporcionar dicha pensión la cual debe ser cubierta de manera ininterrumpida en tanto el acreedor no deje de necesitarla.

XV. Intransferible. Como consecuencia del carácter personalísimo de la obligación alimentaría, ésta se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, ya que no hay razón para hacer extensiva

esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, ya que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y con la muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que están llamados por la ley para cumplir con esa carga, de acuerdo al orden de jerarquías y en sentido contrario si ocurre la muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados, suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, éstos tendrán un derecho propio pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados establecidos en la ley para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior o a la persona que resulte obligada a dar la pensión.

Situación distinta ocurre a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos en lo relativo a la obligación que se impone por el artículo 1368 al testador de dejar alimentos en el orden que se indica:

I. A los descendientes menores de dieciocho años de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a la que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta.

Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos y;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

De lo anterior se desprende que debido a la libre testamentación, se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia y cuando el testador no cumple con dicha obligación se declara inoficioso su testamento según prevé el artículo 1374 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo”.

El efecto del precepto anterior es que el pariente, cónyuge o concubina según sea el caso tengan derecho a la pensión que les corresponda, para que subsista el testamento en todo lo que no perjudique respecto a ese derecho.

XVI. Es proporcional. El artículo 311 del Código Civil establece la proporcionalidad de los alimentos al señalar: Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Respecto al contenido de dicho precepto se entra en conflicto desde cómo cuantificar las necesidades del acreedor, como hasta dónde le es posible proporcionar al deudor para satisfacer las necesidades del alimentista y al respecto “En México los tribunales han procedido con entera ligereza violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en caso de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 se ha interpretado con un franco criterio de protección al deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la Ley en esta institución”.²⁰

En éste orden de ideas es al Juzgador al que le corresponde valorar concienzudamente dependiendo de cada caso concreto, las necesidades del acreedor (vivienda, comida, educación, salud, recreación) para otorgar a favor de éste la pensión mas acorde a sus necesidades.

Para que lo anterior realmente resulte eficaz, lo ideal es que se investigue cual es el medio social en el que se desenvuelven los alimentista ya que no se puede pretender que de manera radical se someta a los alimentistas, que la mayor parte de su vida han estado acostumbrados a cierto nivel de vida de repente se le someta a la privación del nivel de vida al que estaban acostumbrados, sabiendo que el deudor esta en posibilidades de otorgar una pensión acorde al nivel de vida de los acreedores, de tal manera que se debe tratar de mantener el nivel de vida del que venían gozando los acreedores alimentistas, tomando siempre en cuenta cuales son las posibilidades

²⁰ Ibid, p.176.

económicas del deudor, cuales son sus ingresos, que bienes tiene etc. y no únicamente estar a lo que diga el deudor ya que muchas veces éste tiene ingresos que no son comprobables por nómina, pero que el acreedor por el sólo hecho de haber vivido con él durante determinado tiempo o por conocerlo simplemente, sabe que los percibe y que deben estar considerados dentro de la pensión.

XVII. De tracto sucesivo. Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto a los alimentos, las prestaciones son de tracto sucesivo, ya que se van renovando continuamente tomando en cuenta las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del deudor para proporcionar alimentos.

La obligación va a subsistir en tanto exista la necesidad del acreedor y se este en los supuestos que establece la ley para tener derecho a recibir alimentos.

XVIII. Por su importancia puede intervenir el Juez de oficio. Al respecto el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 941 establece:

“El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros”.

A propósito del contenido de dicho precepto hay que preguntarse si la actuación de oficio del Juez no viola las garantías individuales consagradas por los artículos 8, 14 y 16 párrafo primero y que a la letra disponen:

Art. 8. “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.²¹

Art. 14. “A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.²²

Art. 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.²³

Del contenido de los preceptos anteriores y analizándolos en conjunto se observa que cualquier persona que sienta que ha sido violada en su esfera jurídica tiene derecho a formular de manera escrita ante las autoridades competentes la demanda o denuncia correspondiente y por ese sólo hecho la autoridad debe escuchar y analizar que tan procedente es la demanda del

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9ª., ed., Selecciones editoriales de Puebla, México, 2001, p.16

²² Ibidem p. 17

²³ Ibidem p. 18

individuo, de encontrarla procedente y de cumplirse los requisitos esenciales de cualquier procedimiento tendrá la obligación de darle seguimiento.

Ahora bien tratándose del tema que se está analizando, en virtud de que los alimentos son de orden público e interés social, el Estado es el primer interesado de que se de cumplimiento a las necesidades de cada uno de sus integrantes y más aún de aquellos que se encuentran desprotegidos ya sea por su minoría de edad, por su estado físico o por el sólo hecho de que se les debe garantizar su supervivencia a través de la aplicación correcta de las normas mediante los órganos jurisdiccionales competentes para exigirla.

De tal modo que al momento en que un individuo activa al órgano jurisdiccional (derecho de petición) para que se le respeten sus derechos lo hace con todos los elementos de prueba que tiene a su favor, ya sea documentales, testimoniales, presuncionales etc., y con todas las formalidades que exige un debido proceso, todo con el objeto de que el órgano jurisdiccional competente ejercite las medidas pertinentes contra el sujeto que está transgrediendo la norma jurídica y siempre fundando y motivando la causa por la cual se hacen los descuentos correspondientes.

Así pues no se violenta el contenido de los artículos anteriores ya que si se ofrecen los medios de prueba que demuestren la acción ejercitada, en el caso concreto de los alimentos, la relación paterno filial que existe entre los sujetos, es aceptable que de manera inmediata, se de cumplimiento a la necesidad alimentaría del sujeto que la exige, ya que los alimentos son de imperiosa necesidad y deben satisfacerse de manera inmediata porque es el sustento diario del individuo, es imposible que se pueda aplazar dicha necesidad hasta la terminación del proceso, de ahí que se justifiquen los descuentos correspondientes desde el momento mismo de la aceptación de la demanda.

B. Sujetos legitimados para exigir el pago de la pensión alimenticia.

El artículo 315 del C.C.D.F enuncia los sujetos legitimados para exigir el pago de la obligación alimentaria y que son:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guardia y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; VI. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

Debido a que los alimentos son de orden público e interés social no se puede limitar el cumplimiento de tal prestación únicamente a los sujetos enunciados en el precepto anterior por ello el artículo 315 –Bis establece que toda persona que tenga conocimiento sobre las necesidades del otro y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

Se puede concluir que la ley reconoce el derecho de acción para pedir alimentos en razón de la representación de los menores o incapacitados, pero también reconoce el deber que existe por parte de las personas que tengan conocimiento de la necesidad de que a un sujeto le otorguen alimentos y que en realidad no guardan ninguna relación con el alimentista sino por el sólo hecho de humanidad y solidaridad para que sea satisfecha dicha prestación en beneficio del sujeto que se está afectando su derecho a que se le suministren los elementos necesarios para su desarrollo.

C. Causas que extinguen la obligación alimentaría

Varias son las causas que señala el Código Civil para que cese la obligación alimentaría y que a saber son las siguientes según el artículo 320: Se suspende o cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista sin el consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI. Las demás que señale éste Código u otras leyes.

En relación a la fracción primera, el deudor no se libera de la obligación por el simple hecho de carecer de medios para cumplirla, en el entendido de que esos medios son económicos derivados de un trabajo remunerado y de bienes propios ya que caeríamos en un error de liberar de tal obligación al deudor sólo por carecer de un empleo y que existiría la presunción que probablemente no tiene acceso a él por pereza o falta de preparación, así que la razón más viable para carecer de medios para otorgar una pensión

sería la imposibilidad física por enfermedad o incapacidad del deudor y que será éste mismo quien se debe encargar de probar tales impedimentos.

Respecto a la fracción II se extingue la obligación alimentaria debido a que el alimentista ya adquirió algún medio para subsistir, a contraído nupcias o unido en concubinato según sea el caso por lo cual ya no necesita alimentos ya sea porque la obligación alimentaria dependerá de otra persona o porque ya puede valerse por si mismo para solventar todos sus gastos.

La fracción III, consiste en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, la ley con ésta fracción no sólo le da carácter jurídico a la obligación, sino la eleva a obligación moral entre los sujetos unidos por algún lazo no solo consanguíneo, sino de respeto y afecto.

En cuanto a la fracción IV, es una razón bastante justa para que cese la obligación alimentaria ya que los alimentos se proporcionan para lograr el sano desarrollo del sujeto para que tenga elementos para integrarse a la sociedad y no para mantener los vicios con los frutos de la pensión y mucho menos para mantener en estado de ociosidad al alimentista mayor de edad que debe estudiar y no lo hace.

Tratándose de la fracción V, si el alimentista a decidido abandonar la casa del deudor sin su consentimiento es porque de antemano sabe que de ahí en adelante el único responsable de su manutención será el mismo y por ende pierde el derecho para exigir alimentos.

IV. Sujetos involucrados en la obligación alimentaria.

Es preciso señalar que cuando hablamos de obligación nos referimos a “la relación entre dos personas, sancionada por el Derecho Objetivo, que somete a una de ellas a la necesidad de observar cierta conducta a favor de la otra, quien esta autorizada a exigirla. Así la persona que tiene la facultad o derecho de exigir se llama acreedor. La que está en la necesidad de cumplir, la obligada, se llama deudor”.²⁴

En tal tesitura se puede afirmar que la obligación alimentaría es la relación derivada de lazos de parentesco, matrimonio o concubinato que surge entre dos personas los cuales se deben recíprocas concesiones en relación a esos lazos que crearon y que de no observarse y satisfacerse tendrán una sanción por parte del Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien en la obligación alimentaría intervienen dos sujetos, por un lado se encuentra el acreedor y por otra el deudor alimentario, el primero de ellos es la persona facultada para exigir del deudor la prestación alimentaría en razón de los lazos que los unen y el deudor alimentario es el obligado a cumplir con la prestación exigida de su acreedor.

En materia de alimentos hay que aclarar que el Código Civil establece que en la obligación alimentaría los acreedores y los deudores alimentarios tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos de acuerdo a las circunstancias de cada uno de ellos. Los parientes consanguíneos o por adopción, los cónyuges, concubinos y divorciados, son los sujetos obligados o facultados para proporcionar o para exigir los alimentos.

Como se puede observar la calidad de un acreedor puede cambiar para convertirse en deudor y a la inversa esto debido a la reciprocidad que tiene las partes en la relación jurídica de proporcionarse alimentos; La calidad de

²⁴ BEJARANO Sánchez, Manuel, op. cit., p.6

deudor que tenga el sujeto que interviene en la obligación alimentaría va cumplirse de acuerdo a las posibilidades económicas que tenga en el momento mismo en que se le requiera el pago de la prestación alimentaría y la calidad de acreedor en la relación jurídica va depender de las necesidades que tenga para exigir el pago de la obligación, pero que en algún momento determinado pueda cambiar la característica de los sujetos, es decir la condición de deudor puede cambiar a acreedor alimentario, en razón de la ya mencionada reciprocidad que establece la legislación civil de proporcionarse alimentos cuando exista la presunción de necesitarlos y la posibilidad de otorgarlos.

Dicho lo anterior se debe tener presente que la Ley Sustantiva en la materia establece un orden para proporcionar o exigir los alimentos de acuerdo a la calidad del sujeto, siendo los cónyuges y concubenarios entre sí, los padres en relación a sus hijos y éstos en relación a sus padres; Pero si alguno de ellos esta imposibilitado, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta y en los colaterales hasta el cuarto grado. La obligación del adoptante y el adoptado es la misma que la que tienen los padres y los hijos.

Para poder comprender lo dicho anteriormente es preciso estudiar a los sujetos que intervienen en la obligación alimentaría sin perder de vista la reciprocidad que existe entre ellos de otorgarse alimentos y el Código Civil señala en su Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que señale la ley. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

El contenido de dicho precepto señala la obligación que tienen los cónyuges que tienen por igual de proporcionarse alimentos, pero que principalmente la

tendrá, quien se encuentre en mejor posición económica y de trabajo y el otro deberá contribuir si tiene medios para hacerlo, pero en proporción a sus posibilidades.

Por lo que toca a los concubinos la obligación es también recíproca de proporcionarse alimentos siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 291- bis de la Ley Civil Sustantiva.

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

Lo anterior se explica como la obligación recíproca que tienen los parientes consanguíneos en línea recta de primer grado (padres-hijos), a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaerá en los demás ascendientes más próximos en grado, es decir, los parientes consanguíneos en línea recta de segundo grado (abuelos), en los parientes consanguíneos en la línea recta de tercer grado (bisabuelos) y así sucesivamente.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Es decir a falta o por imposibilidad de los hijos, lo estarán los descendientes más próximos en grado, esto es, los parientes consanguíneos en la línea recta descendiente de segundo grado (nietos), en los parientes consanguíneos en línea recta de tercer grado (bisnietos) y así sucesivamente.

Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Dicho de otra manera a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los parientes consanguíneos colaterales de segundo grado (hermanos de padre y madre, hermanos de madre o hermanos de padre). y por último la obligación recaerá en los parientes colaterales de cuarto grado, pasando por los parientes colaterales de tercer grado, es decir, estarán obligados de igual manera los tíos con respecto a los sobrinos o éstos con respecto a los tíos (parientes colaterales en tercer grado), los tíos abuelos con respecto a los sobrinos nietos y éstos con respecto a sus tíos abuelos (parientes colaterales de cuarto grado) y finalmente estarán vinculados los primos hermanos (parientes colaterales en cuarto grado).

Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Por lo que toca a la adopción el Código Civil reconoce la adopción plena en su artículo 410-A de la Ley civil sustantiva es decir los derechos van más allá entre al adoptante y el adoptado debido a que éste último se equipara a hijo consanguíneo por lo que se establece una relación con los parientes del adoptante, como son ascendientes, descendientes y colaterales, por lo tanto tal parentesco produce consecuencias en materia de alimentos.

A. Deudores alimentarios

“El que soporta la deuda, el que tiene el deber correlativo: está obligado y recibe el nombre de deudor o sujeto pasivo”²⁵

De la anterior definición podemos decir que el sujeto que esta obligado a proporcionar pensión alimenticia a otra persona en virtud de los lazos de parentesco, concubinato o matrimonio, tiene la calidad de deudor alimentista, éstos alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del mismo sujeto tratando en la medida de lo posible que sean cubiertas todas las necesidades del o los acreedores alimentistas.

B. Acreedores alimentarios

“El que ostenta el derecho subjetivo, el que tiene la facultad, recibe el nombre de acreedor o sujeto activo”.²⁶

La obligación alimentaría necesariamente requiere de la existencia de acreedor y un deudor, así el acreedor es la persona facultada para exigir el cumplimiento de las prestaciones a su favor y las cuales se derivan de relaciones de parentesco, concubinato o matrimonio y que deben ser satisfechas por el deudor alimentario en virtud de una necesidad urgente de recibir alimentos.

Como ya se menciona en el punto anterior la situación de los sujetos que intervienen en la relación jurídica puede cambiar respecto a su calidad que

²⁵ Ibid, p. 8.

²⁶ Id.

tienen en la obligación alimentaría, siempre tomando en cuenta las necesidades que tiene el acreedor y las posibilidades de otorgar los alimentos por parte del deudor.

V. Sujetos previstos en los artículos 291 Quáter y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, que tienen la obligación de proporcionarse alimentos.

Debido a la característica de reciprocidad que tiene la obligación alimentaría, un individuo que proporciona alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos si es que lo amerita el caso y existen las posibilidades propicias para otorgarlos.

Ahora bien ya se ha estudiado en temas anteriores quienes son las personas que se deben de proporcionar alimentos y en el entendido de que éstos últimos son proporcionados como consecuencia de la relación jurídica que se creó entre dos personas es preciso señalar que de manera inmediata dicha relación jurídica es producto de la unión de dos personas ya sea para unirse en matrimonio o en concubinato generando entre las partes una serie de derechos y obligaciones entre las cuales se encuentran el derecho recíproco de exigirse alimentos, para fines del presente tema sólo se hará referencia al derecho que tienen el hombre y la mujer como miembros integrantes de esa relación y no a la descendencia que hayan procreado y que como ya es sabido también son acreedores para recibir alimentos.

Dicho lo anterior y en razón de que la Ley recientemente reconoció al concubinato como una figura jurídica generadora de derechos y obligaciones el artículo 291 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal señala:

“El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes”

La reciprocidad también se aplica al concubinato, siempre y cuando se satisfagan ciertos requisitos que señala la ley en comento, tales como, que ambas partes hayan permanecido libres de matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, dicho periodo no será exigible cuando exista un hijo en común.

Respecto a los casos en que el concubino o concubina según sea el caso, tienen derecho para exigir alimentos se aplican las condiciones que se establecen en el matrimonio, tales como, que la pensión alimenticia que se otorgue al concubino sea por un tiempo igual a aquél al que haya durado el concubinato siempre y cuando al concubino que se le ministren alimentos carezca de ingresos o recursos propios suficientes para su sostenimiento, aclarando que éste derecho sólo podrá ejercitarse durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Por lo que toca al artículo 302 se establece que:

“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

Del contenido de los anteriores preceptos lo más importante es que debido a la unión que surgió entre dos personas como pieza clave para formar una familia, dicha unión trae consigo la creación de derechos y obligaciones entre los cuales se encuentran como principal consecuencia, la obligación

reciproca de proporcionarse alimentos, siempre y cuando subsistan ciertas circunstancias y se conserven en el mismo sentido, de lo contrario será motivo de la cancelación de alimentos.

CAPITULO TERCERO
Marco Jurídico de los Alimentos

Marco jurídico de los alimentos

I. Regulación de la obligación alimentaria en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo que toca a la obligación alimentaria se encuentra contenida en el Título Primero del Capítulo I. De las garantías individuales en su artículo Cuarto, párrafos sexto, séptimo y octavo los cuales fueron incluidos por una reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril del 2000 que a la letra dicen correspondientemente:

“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”²⁷

Del contenido de la disposición anterior se puede observar la protección que se le pretende dar a los menores en cuanto a que deben ser satisfechas sus necesidades básicas como sujetos integrantes de una familia en el entendido de que los fines de la familia son proporcionarse cuidados y atención para tener un desarrollo digno y lo más saludable posible para que en un futuro los

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9ª., ed., Selecciones editoriales de Puebla, México, 2001, p.15

miembros de dicha familia logren integrarse a la sociedad, respondiendo de manera satisfactoria a todos los requerimientos que se les exija, teniendo la responsabilidad de hacerlo y de proporcionar todos los elementos afectivos, económicos y morales aquellas personas que en razón de la relación que se ha creado por algún vínculo jurídico como base de las relaciones familiares, llamase matrimonio, concubinato, adopción etc. están obligadas a cumplirla y sobre todo porque se trata de una responsabilidad que se adquirió de manera responsable y libre de toda coacción al decidir de manera voluntaria el número de hijos que se deseaban tener, por tanto siendo una decisión que se tomo de manera responsable es menester se de cumplimiento a las obligaciones que derivan de la aceptación de contraer todas las cargas inherentes a la procreación como es el caso que nos ocupa, de satisfacer alimentos cuando exista la posibilidad de otorgarlos y la necesidad de recibirlos.

A mayor abundamiento acerca de la obligación que tienen los padres para con sus hijos el párrafo séptimo del artículo 4º constitucional “no contiene un derecho fundamental, sino un “deber constitucional”, ya que los obligados son los padres: tienen la obligación de preservar el derecho de los menores... a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. El legislador determinará los apoyos para la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas...por tanto se habla de un deber constitucional dirigido a quienes sean padres y un mandato al legislador para que por la vía legislativa prevea la existencia de apoyos de las instituciones públicas para proteger a los menores.”²⁸

²⁸ CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada. Tomo Primero, 18ª., ed., Porrúa, México, 2004, p.109.

De la lectura del párrafo séptimo, octavo y noveno se concluye que se establecen una serie de derechos para los niños y las niñas tales como: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que si bien es cierto el Estado será el encargado en coadyuvar con la obligación de proporcionar todos los satisfactores que requiera el menor, a través de las instituciones públicas de carácter educativo, seguridad social y a través del Poder Judicial cuando sea necesaria su intervención, no se puede ignorar que la mayor responsabilidad de lograr que dichos satisfactores se ministren son los padres o aquella persona que tenga a su cargo al menor, quedando así el Estado únicamente como auxiliar para lograr el desarrollo de las personas que requieran de su protección.

Los miembros de la sociedad en los que se hace énfasis en éste precepto constitucional son los niños y las niñas debido a que se encuentran en una situación de desventaja frente a los adultos, por eso la necesidad de proporcionarles una serie de cuidados y protecciones adicionales.

Actualmente las cifras de niños que son explotados para trabajar es alarmante, ya que muchas veces dentro del ámbito familiar se producen violaciones al derecho que tienen los niños a recibir una educación cuando los mismos progenitores pretenden obligar a los hijos en aras del poder familiar que se ejerce sobre ellos a orientarlos hacia un oficio o profesión determinados o en el peor de los casos cuando son obligados a trabajar, sustrayéndolos de recibir educación.

Por lo que toca a la salud también a sido violado éste derecho con argumentos basados en creencias y profesión de fe religiosa, donde dentro del ámbito familiar puede llegar a producirse violaciones en agravio de los integrantes de la familia ya que frecuentemente se presentan casos en los

cuales los ascendientes, el cónyuge y los hermanos de una persona enferma y por decir algo necesitada de un trasplante de órgano, o transfusión sanguínea, el personal médico se enfrenta ante la negativa de los parientes para que le sea suministrado el tratamiento médico para salvar la vida al paciente y todo ello con el único fundamento de que la religión que se profesan no lo permite, contraviniendo no solo el derecho constitucional a la salud, sino una violación del derecho a la vida.

Para tener un estudio del régimen jurídico de la Constitución acerca de los menores, es necesario referirnos a dos instrumentos jurídicos de gran importancia: primero a la reglamentaria del artículo 4º en materia de menores la “Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo del 2000, y segundo a la Convención sobre los Derechos de los niños publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

II. Los alimentos en el Código Civil del Distrito Federal

Ya en el capítulo segundo de la presente investigación se afirmó que los alimentos son todos aquellos elementos necesarios que requiere una persona para lograr su subsistencia y sano desarrollo físico, emocional y mental.

“Los alimentos se prestan, normalmente de manera voluntaria y espontánea, sólo en casos excepcionales el cumplimiento de ese deber – moral y jurídico, a un tiempo – exige la intervención judicial.

La intervención del Juez, es con el propósito de que el deudor cumpla de manera coactiva con dicha obligación”.²⁹

De tal modo que sin ánimo de dejar en desamparo a todas aquellas personas que requieran la correcta aplicación de la norma por parte del órgano jurisdiccional competente, debido a que en parte o en un todo están transgrediendo su esfera jurídica de derechos, el Código Civil para el Distrito Federal en su Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II De los alimentos regula del artículo 301 al 323 lo referente a alimentos.

Ahora bien tomando en cuenta que los alimentos son de interés social y de orden público Manuel F. Chávez Asencio cita una de las tantas jurisprudencias referentes a alimentos “conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social y de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social: de donde resulta que surge el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla”.³⁰

De lo anterior se desprende que los alimentos cumplen una función social, en aras de la solidaridad, no solo entre los miembros integrantes de la familia, sino también por la solidaridad humana que debe existir entre todos los miembros integrantes de una sociedad, de proporcionar a aquellos que

²⁹ SANCHEZ, Márquez Ricardo. Derecho Civil. Parte general, personas y familia. 2ª. ed., Porrúa, México, 2002, p.279.

³⁰ CHÁVEZ, Asencio Manuel F. La familia en el derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 4ª. ed., Porrúa, México, 1997, p.481.

carecen de lo necesario, de otro modo sería inconcebible permanecer indiferentes ante la necesidad de otros, por ello la ley es la encargada de regular todas las interrogantes que se deriven de la obligación alimentaría que surja con motivo de las relaciones jurídicas existentes.

A. Formas de asegurar el pago de la obligación alimentaría

Con la finalidad de dar mayor seguridad a los acreedores alimentarios y debido a la regulación que existía en el viejo Código Civil cuando solo se decía que los alimentos se debían asegurar, hubo la necesidad de encontrar la forma en que los alimentos no solo se determinaran sino que quedarán garantizados por cualquier eventualidad que pudiera suceder, sobre todo por las artimañas del deudor alimentista para incumplir con el pago de la pensión, entre otras, como renunciar a su empleo, estar en convenio con su patrón para reportar menores ingresos de los que realmente percibía todo ello con la única finalidad de evadir la obligación de proporcionar alimentos a su familia.

Independientemente de lo anteriormente mencionado al momento en que el Juez de lo Familiar establecía la pensión alimenticia el deudor alimentario cumplía con la obligación alimentaría, pero de ninguna manera se tenía la garantía de que en el futuro sería del mismo modo; razón por demás que el legislador contemple tanto el cumplimiento de la obligación alimentaría, ya sea a través de una pensión alimenticia o reincorporando en algunos casos al acreedor alimentario en el domicilio del deudor y por otro lado se debe de garantizar el cumplimiento del pago de los alimentos por medio de alguna garantía establecida en la ley.

“Era tan mala la regulación jurídica del viejo Código Civil, que las pensiones alimenticias eran irrisorias: no estaban bien garantizadas y en la mayoría de los casos, se fijaban a criterio de los Jueces Familiares. Prevalecía el criterio de –ignorancia crasa- de que los alimentos debían garantizarse por el lapso de un año, confundiendo el tiempo a que se tiene derecho a los alimentos, con la manera de garantizarlos” ³¹

Afortunadamente la legislación civil actual, le otorga facultades amplias al Juez para que intervenga en asuntos relacionados con la familia y con el objeto de proteger a los acreedores alimentarios para que se satisfagan sus necesidades básicas es que el legislador no solo ordena el cumplimiento de la obligación alimentaría, ya sea a través de una pensión alimenticia o reincorporando en algunos casos al deudor alimentario a su domicilio, sino también es indispensable garantizar el cumplimiento del pago de los alimentos por medio de alguna garantía establecida en la ley.

De tal forma que las conductas que tenían los acreedores resguardándose en la legislación pasada ya tiene una serie de medidas precautorias en la actual legislación, con el objeto de que no se afecte el patrimonio familiar y mucho menos a los integrantes de la familia y así el artículo 317 permite a los acreedores alimentarios tener mayor seguridad para que le sean garantizados los alimentos estableciendo como formas de aseguramiento la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

³¹ GUITRÓN, Fuentevilla Julián. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000 Correlacionado, Comparado y Comentado Artículos 1º al 746 Bis. Porrúa, México, 2003, p. 189.

Es decir, independientemente de la pensión alimenticia que determine el Juez de lo Familiar a favor de los acreedores alimentarios en algunos casos de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, será necesario que se garanticen los alimentos para asegurar su debido cumplimiento y tendrán acción para pedir dicha acción las siguientes personas:

Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guardia y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

Los alimentos también podrán garantizarse mediante un embargo precautorio, el cual puede ser solicitado antes de iniciada la demanda de alimentos, o también puede lograrse cuando se exija el cumplimiento de ellos una vez que han sido debidamente determinados.

Para obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no es indispensable, que el deudor haya incurrido en incumplimiento, por ello el artículo 317 del Código en comento da la facultad a quien necesita alimentos la acción cautelar de aseguramiento para garantizar de manera fehaciente el pago puntual de las cantidades ya fijadas previamente por el Juez, que ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia, el pago de esta obligación será garantizable a solicitud de las personas enunciadas ya en el artículo 315 del Código Civil.

Lo que pretende el legislador es proteger a petición de parte –acreedores alimentarios- el pago de los alimentos futuros que por cualquier razón el deudor deje de proporcionar en algún momento y será solamente entonces cuando los acreedores podrán disponer de la garantía que previamente exhibió el deudor y que se estudian a continuación:

El principal objeto de las garantías es gravar un bien del patrimonio del deudor dotando al acreedor de un derecho sobre éste, de tal manera que, en caso de incumplimiento, podrá obtener el pago de su crédito con el producto de la venta.

a. Hipoteca

Con el objeto de tener una clara visión de lo que se entiende por hipoteca es necesario saber los orígenes de la misma los cuales se remontan a Grecia (Del latín, hipoteca, y éste del griego, hypotéke, prenda; suposición, en el sentido de poner una cosa debajo de otra, añadirla; apoyar, sostener o asegurar una obligación). Derecho real de garantía constituido por convención entre las partes, por manifestación unilateral de voluntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito, sobre bienes que no se entregan al acreedor y que, en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda.

Más tarde en el derecho romano el Digesto la trataba igual que a la prenda. Lo común era que la hipoteca lo representara bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre aquello, aunque por excepción, tal objeto tomaba en cuenta bienes muebles”.³²

³² PÉREZ, Fernández del Castillo Bernardo. Contratos Civiles, 3ª., ed., Porrúa, México, 1995 p. 347.

La hipoteca y la prenda se consideraban iguales de tal manera que lo único que las distinguía era que en la prenda se requería la entrega de la cosa.

El Código Civil se refiere a la hipoteca de la siguiente manera en su artículo 2893: “La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.”

Existen varios tipos de hipoteca y la ley adjetiva señala en su artículo 2919 a la hipoteca voluntaria y a la necesaria o denominada legal.

Ahora bien el artículo 2920 del ordenamiento en cita, se refiere a las hipotecas voluntarias, como las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

Y por otro lado se encuentra la hipoteca necesaria que es aquella hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores. Artículo 2931.

La hipoteca da nacimiento a un derecho real, el cual puede ser creado por declaración unilateral o por orden judicial en el entendido de que por derecho real cita Erindi Gallegos a Julien Bonnecase el derecho real “es una relación de derecho por virtud de la cual una persona tiene la facultad de obtener de una cosa, exclusivamente y en forma oponible a todos, toda la utilidad que produce o parte de ella”.³³

³³ Gallegos, García Erindi, Bienes y derechos reales, IURE editores, México, 2004, p. 8.

Respecto al objeto material de la hipoteca son los bienes enajenables ya sea muebles o inmuebles, también pueden ser enajenables las negociaciones mercantiles. La ley en comento enuncia los bienes que pueden ser susceptibles de hipoteca y que a saber son los siguientes:

- Bienes muebles incorporados en forma permanente a las fincas para ornato o comodidad. Art. 2896, fracc. III.
- Los derechos litigiosos, siempre que la demanda se haya inscrito previamente en el registro Público de la Propiedad.
- La nuda propiedad, la que se extiende al usufructo cuando éste se consolida con aquélla. Art. 2900.
- El usufructo, la hipoteca dura mientras dure el usufructo y extinguido éste se tiene que sustituir la garantía. Art. 2902.
- La servidumbre, para que sea procedente es necesario que se hipoteque el predio dominante. Art. 2898, fracc. III.
- Un bien hipotecado, el cual puede volverse a hipotecar en segundo y tercer lugar. Art. 2901 y;
- El derecho real de hipoteca conocido como hipoteca sobre hipoteca.

Anteriormente en el Derecho Romano la hipoteca recaía sobre bienes generales, donde se gravaba todo el patrimonio, bienes muebles o inmuebles, presentes y futuros, en la legislación actual esto ha cambiado ya

que la hipoteca únicamente puede recaer sobre bienes especialmente determinados. Art. 2895.

La hipoteca jamás podrá ser tácita ni general. Art. 2919 Código Civil para el Distrito Federal, como antiguamente ocurrió en el Derecho Romano, ya que se consideraban tácitas aquellas hipotecas que sin haberse aceptado por el deudor hipotecario, se tenían por constituidas y por lo que toca a las hipotecas generales se aceptaban sobre bienes muebles o inmuebles, presentes y futuros sin haber necesidad de especificarlos.

Las personas que pueden hipotecar, son aquellas que pueden enajenar, los mayores de edad, los apoderados para actos de dominio y en general los que pueden disponer de bienes propios o ajenos y no podrán hipotecar sin licencia judicial, el tutor Art. 561 C.C., el padre en ejercicio de la patria potestad Art. 436 C.C. y los administradores de bienes ajenos, el albacea por ejemplo requiere del consentimiento de los herederos o legatarios Art. 1719 C.C..

El predio común no puede ser hipotecado sin el consentimiento de todos los copropietarios, pero si pueden ser hipotecados los derechos de copropiedad, donde el acreedor tendrá el derecho que le correspondería al deudor en la división de la cosa común Art. 2902 C.C. El usuario no puede hipotecar, ni el que tiene derecho de habitación Art. 1051 C.C.; el patrimonio familiar no se puede hipotecar Art. 727 C.C. y el emancipado requiere autorización judicial en tanto no adquiera su mayoría de edad de la autorización judicial Art. 643 fracc. I C.C.

De los derechos del acreedor hipotecario se mencionan los siguientes:

Derecho de preferencia para ser pagado en el orden, establecido por el artículo 2985 que establece:

Del precio de los bienes hipotecados o dados en prenda se pagarán en el orden siguiente:

- I. Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes;
- II. Los gastos de conservación y administración de los bienes mencionados;
- III. La deuda de seguros de los propios bienes;
- IV. Los créditos hipotecarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2982, comprendiéndose en el pago de réditos de los últimos tres años, o los créditos pignoratícios, según su fecha, así como sus réditos durante los últimos seis meses.

De existir varios acreedores se pagarán de acuerdo al orden en que fueron registradas las hipotecas y si no lo están, en la fecha en que se otorgaron. Art. 2982 C.C.

Derecho de persecución: Debido a que la hipoteca grava bienes, el derecho subsiste aún cuando el bien se haya enajenado a un tercero, siempre y cuando este inscrito en el registro público de la Propiedad. Art. 2894 C.C.

Derecho a ceder su crédito: Debido a que la hipoteca es de carácter accesorio, una vez cedido el crédito también se cede la hipoteca.

Derecho a que se mejore la garantía: Si el inmueble hipotecado se hiciere, con o sin culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca hasta que, a juicio de peritos, garantice la obligación principal. Art. 2907 C.C.

Derecho al seguro de la finca: Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio u otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca y además el valor del seguro quedará afecto al pago.

Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga a su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observara con el precio que se estuviere en el caso de ocupación por causa de utilidad pública o venta judicial.

Por lo que toca al deudor hipotecario le favorecen los siguientes derechos:

Derecho de división del crédito hipotecario: Si el bien que se hipoteca se puede fraccionar o subdividir, el deudor tiene derecho a que también se divida el crédito y liberar de manera parcial conforme pague cada una de las fracciones. Art. 2913 C.C.

Derecho de volver a hipotecar el inmueble: Los bienes que han sido hipotecados pueden volver a hipotecarse, aunque sea con el pacto de no volverlos a hipotecar, salvo en todo caso los derechos de prelación que establece este código. El pacto de no volver a hipotecar es nulo. Art. 2901 C.C.

Derecho a que una vez que se extinga la hipoteca su cancelación sea inscrita en el registro Público de la Propiedad.

Respecto a las formalidades del contrato de hipoteca deberán otorgarse en escritura pública si se trata de bienes inmuebles, que excedan de la cantidad resultante de 365 días de salario mínimo general Art. 2317, 2320 y 2917 C.C.

Es necesaria la inscripción de la hipoteca en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos frente a terceros.

En cuanto a la forma de extinción de la hipoteca ésta podrá extinguirse en vía de consecuencia o en vía principal.

La primera – vía de consecuencia, la extinción de la obligación principal traerá como consecuencia la de la accesoria, o sea la hipoteca Art. 2941, fracc. II C.C., la cual puede ocurrir por pago, remisión de deuda, novación, compensación, nulidad, rescisión y prescripción.

Y la segunda – vía principal, la extinción de la hipoteca se puede realizar, aún subsistiendo la obligación garantizada cuando el bien perece o deja de ser hipotecado.

Si llega a ocurrir el incumplimiento de la obligación, la hipoteca afecta directamente el bien hipotecado, de tal manera que podrá ser vendido en subasta pública para pagar con el precio obtenido la deuda que fue garantizada.

Ahora bien el derecho que tienen los acreedores respecto al incumplimiento del deudor será una acción hipotecaria, el cual se hará valer en juicio mediante una acción real, que da lugar a un juicio sumario de carácter especial, con trámites muy abreviados arts. 468 a 488 Código de Procedimientos Civiles.

Y de acuerdo al artículo 12 del ordenamiento en cita, ésta acción se intentará para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. La acción hipotecaria prescribe a los diez años art. 2918 del Código Civil.

b. Prenda

Del latín pignora plural de pignus- oris, en su sentido original significa objeto que se da en garantía.

La ley sustantiva señala en su artículo 2856: La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago.

En éste orden de ideas la prenda se distingue entre derecho de prenda y contrato de prenda, el primero entendido como el derecho que el acreedor obtiene como garantía sobre un bien determinado mueble ajeno y el segundo como la fuente por el que se constituye aquel derecho.

Como ya se menciona anteriormente la hipoteca y la prenda son consideradas como derechos reales, teniendo como características principales el derecho de persecución y el derecho de preferencia.

El derecho de persecución: Radica en que la garantía prendaria se podrá hacer valer en contra de cualquier propietario o poseedor de la cosa, según lo establece el artículo 2879 C.C. que dice:

Si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación garantizada, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

El derecho de preferencia: Consiste en que el acreedor prendario, tendrá preferencia frente a cualquiera de los otros acreedores, para que se le pague

con el producto de la venta de la cosa dada en prenda, así lo dispone el artículo 2981 C.C. que dice:

Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.

Antiguamente los contratos de prenda e hipoteca eran lo mismo, posteriormente lo que los diferencio fue que para el perfeccionamiento de la prenda era necesario el pignus (puño o mano porque viene de puño, significa que las cosas que se dan en prenda se entregaban con la mano) es decir la entrega de la cosa, a diferencia de la hipoteca, el bien se dejaba en poder del deudor.

La prenda es sobre bienes muebles en la mayoría de los casos, pero también existen excepciones como es el caso de los frutos pendientes Art. 2857 C.C., los cuales son considerados inmuebles Art. 750 fracc. II C.C.

También pueden existir prendas sobre bienes incorpóreos como los derechos de crédito, en caso de que el objeto de prenda sea un título de crédito, se tendrá que endosar y anotar el carácter del endoso para que le sean atribuibles al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto al título endosado.

En razón de que con la prenda se constituye un gravamen real sobre un bien, el representante necesita tener las facultades de dueño, es decir poder para actos de dominio; el tutor, el albacea, el padre en ejercicio de la patria potestad y los administradores no pueden constituir prenda.

Los derechos que tiene el acreedor prendario son:

Derecho de retención. El acreedor tendrá derecho a retener la cosa dada en prenda, mientras no se cumpla con la obligación que fue garantizada.

Derecho de dar por vencido el plazo: Se puede dar por vencido anticipadamente el plazo o a que la cosa que fue garantizada se le sustituya por otra, cuando esta haya perdido su valor por deterioro o pérdida.

Derecho a la indemnización de los gastos que haya efectuado por deterioro de la cosa: Se excluye este derecho cuando al acreedor se le ha permitido usar la cosa objeto de la prenda.

Derecho de persecución y preferencia: ya estudiados en líneas anteriores.

Derecho de enajenación: La venta podrá ser extrajudicial o judicial. En la extrajudicial deberán darse los supuestos señalados por el artículo 2883 C.C., el deudor sin embargo puede convenir con el acreedor en que éste se quede con la prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

Respecto a la venta judicial, se debe realizar en juicio, donde el acreedor puede solicitar le sean adjudicadas las dos terceras partes del valor fijado por los peritos, siempre y cuando la cosa dada en prenda no sea comprada en subasta pública.

Las formalidades que requiere la prenda de acuerdo a ley son que debe ser por escrito y que la fecha de otorgamiento conste de forma fehaciente, sea ante un juez, notario o inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Para que la prenda se tenga por perfeccionada, se requiere ya sea la entrega real o jurídica de la cosa objeto de la prenda Art. 2858.

En cuanto a la forma de extinción de la prenda extinguida la obligación principal sea por el pago, sea por cualquier otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda. Art. 2891.

Debido a que la hipoteca y la prenda se tratan de garantías reales, el acreedor tiene dos acciones para el cobro de su crédito; la acción hipotecaria o prenda que recae sobre el bien gravado en contra del poseedor o detentador y la acción personal en contra del deudor sobre todos sus bienes.

c. Fianza

El Código Civil en su artículo 2794 establece respecto a la fianza: La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

El objeto material de la fianza es la cantidad que el fiador se obliga a dar al acreedor en caso de que el deudor no pague. Cabe señalar que esta cantidad que garantice el cumplimiento de la obligación podrá ser menor, pero jamás puede exceder al monto de la obligación principal. De no establecerse la cantidad exacta a la que se obliga el fiador, se entiende que la fianza es por el valor total de la deuda.

Por lo que toca a la capacidad de las personas que pueden otorgar fianza se siguen las reglas generales de todos los contratos Art. 450 C.C.:

I. Son incapaces los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Además de lo anteriormente mencionado es indispensable estar domiciliado en el lugar donde será exigible la obligación principal, así como tener solvencia.

Artículo 2802 C.C.: El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde esta obligación debe cumplirse.

Respecto a los derechos y obligaciones del deudor se puede decir tiene como las siguientes obligaciones:

Primero: Que el deudor está obligado a pagar a sus acreedores oportunamente para efectos de que el fiador no sea molestado en su patrimonio en virtud de que fue él, el presentado por el deudor para obligarse a pagar, en el supuesto de que el fiador tenga que pagar la obligación garantizada, entonces éste podrá exigir del deudor:

- La restitución de la cantidad pagada por el fiador.

- Pago de los intereses desde que le notificaron el pago hasta la restitución al fiador de las cantidades pagadas.
- El pago de los gastos realizados desde que el fiador dio noticia al deudor de haber sido requerido del pago.
- El pago de los daños y perjuicios que ha sufrido el fiador .Arts. 2828 y 2829C.C.

Segundo: Asegurar el pago de la cantidad debida. El fiador puede exigir al deudor que asegure el pago o lo releve de la fianza.

Tercero: Pagar lo estipulado al fiador.

En cuanto a la obligación del fiador, consiste en pagar al acreedor si el deudor no lo hace.

El derecho que tiene el fiador en caso de que sea compelido al pago, son tres beneficios:

Beneficio de orden: Consiste en que el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin que el deudor sea previamente reconvenido. Art. 2814 C.C.

Beneficio de excusión: Radica en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación principal, en cuyo caso el fiador paga solo el faltante si es que existe.

Beneficio de división: De existir varios fiadores para el pago de la misma obligación, cada uno de ellos responde en su parte proporcional, si alguno de ellos resulta insolvente en su parte se divide entre los otros en la misma proporción.

Si un cofiador paga la totalidad de la obligación, tiene derecho de exigir de los demás la parte que cada uno de ellos debió cubrir.

El Código Civil prevé ciertas causas específicas de extinción de la fianza y que a saber son las siguientes:

Extinción de la obligación principal: Debido a que la fianza tiene el carácter de accesorio, sigue la suerte de lo principal. Art. 2842 C.C.

Confusión: Cuando la figura del fiador y el deudor recaen en la misma persona. Art. 2843 C.C.

Remisión de la deuda: El acreedor tiene la facultad de perdonar el pago del fiador. Respecto a la remisión de uno de los cofiadores en caso de ser varios, la remisión de uno beneficia a los otros en su proporcionalidad. Art. 2844 C.C.

Quita: Es la reducción en el pago de la obligación del deudor, por tanto el fiador sólo responde por el resto, pero si el deudor quedare sujeto a nuevos gravámenes en virtud de ese misma obligación, la fianza se extingue. Art. 2847 C.C.

Vencimiento del plazo: De celebrarse el contrato por tiempo determinado, y un mes después de su vencimiento, el deudor no es requerido del pago, se termina la obligación del fiador. Art. 2848 C.C.

Caducidad: Cuando el acreedor otorga al deudor una prórroga o espera sin consentimiento del fiador, o si se deja de promover por más de seis meses sin causa justificada. Art. 2849 C.C.

d. Depósito de cantidad suficiente para cubrir el monto de los alimentos

Del estudio hecho hasta éste momento y en el entendido de que la obligación alimentaria es una prestación de tracto sucesivo o de tracto continuo y que ésta no se agota en un solo acto, el acreedor se puede encontrar en una situación de desamparo cuando por alguna situación el deudor simplemente deje de cumplir de manera periódica su obligación de ministrar alimentos a sus dependientes.

Con el objeto de prevenir lo anteriormente mencionado la ley contempla como otra forma de asegurar el pago de la obligación alimentaria el depósito de cantidad suficiente para cubrir el monto de los alimentos, el cual será ejecutable en tanto el deudor no restablezca su situación económica poniéndose al corriente en las pensiones vencidas y las cuales serán cubiertas por ese depósito que se guardo en el Juzgado y que los acreedores con justo derecho pueden hacerlo efectivo.

El depósito de la cantidad mencionada se calculara tomando en cuenta lo que se haya fijado como base de pensión para posteriormente multiplicarla por los doce meses del año y asegurar los alimentos.

Hay que señalar que el deposito que se fije esta a convenio de las partes, pero jamás podrá ser inferior a la cantidad total que nos de cómo resultado de aplicar la operación ya mencionada.

III. Formas de dar cumplimiento a la obligación alimentaría

La obligación alimentaría puede cumplirse de modo alternativo, ya que el obligado a prestar alimentos, puede a su elección satisfacerlos, ya sea pagando una pensión alimenticia o bien incorporando al acreedor a su familia siempre y cuando no exista algún impedimento legal para la reincorporación del alimentista al domicilio del deudor.

Al momento en que el deudor proporciona una pensión alimenticia al acreedor o lo reincorpora a su domicilio esta cumpliendo con la obligación que tiene de proporcionar alimentos por alguna relación jurídica que se ha creado y que lo une con el acreedor ya sea por lazos de parentesco o consanguinidad.

Por tanto tiene la obligación de proveerle lo necesario para su sano desarrollo, ahora bien en éste orden de ideas hay que hacer una gran diferencia entre lo que es dar cumplimiento a la obligación alimentaría y la forma de asegurar ésta última.

En el primer caso lo que se hace es cumplir con una obligación la cual se genera de manera continua en virtud de que las personas se desarrollan y necesitan los elementos necesarios para que se satisfagan sus necesidades diarias y para lograr dicha satisfacción es necesario se les otorgue una suma de dinero que les permita complacer sus necesidades .

Por otro lado esta la forma de asegurar el pago de la obligación alimentaría que es la manera en que se le otorga seguridad a los acreedores a través de una hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrir el

monto de los alimentos y que en caso de incumplimiento por parte del deudor dicha garantía se hará exigible.

A. Pensión alimenticia

La pensión alimenticia es una consecuencia que se deriva de aquellas relaciones jurídicas creadas por lazos de parentesco o como efecto del matrimonio y del concubinato, ahora bien los sujetos inmersos en este tipo de relaciones tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos en el contexto de lo previsto por el artículo 308 C.C. que a la letra dice, los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto De los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia.

La finalidad que tiene una pensión, es el de proporcionar por un lado al pariente necesitado todo aquello que le resulta indispensable para su

desarrollo en la vida diaria y por otro la obligación de aquellas personas de dar alimentos de acuerdo a sus posibilidades económicas para satisfacerlos de manera total o parcial tal y como lo señala el artículo 311 C.C.:

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Los alimentos son exigibles a partir del momento en que se vuelven necesarios para el acreedor y que se harán exigibles a través de una demanda y que debido al momento procesal en que se determinan podrá ser una pensión provisional o definitiva.

La primera es la que se establece a inicio del juicio con el único fin de que los alimentos se satisfagan de manera inmediata a los acreedores alimentarios y la segunda es la pensión definitiva que se establece en sentencia definitiva, con la observación de que en materia de alimentos no opera la cosa juzgada, ya que las circunstancias del caso pueden cambiar de acuerdo a las circunstancias de los sujetos acreedor – deudor ya sea para aumentar o disminuir la cuantía de los alimentos a bien para cambiar de sujeto deudor al de acreedor o a la inversa debido al carácter de reciprocidad que tienen los alimentos.

Así pues en cualquier momento la pensión puede ser modificada para que se ajuste a las condiciones de las dos partes, de tal modo que si las necesidades del acreedor disminuyen, la cifra de la pensión podrá bajar y si se acrecientan, la pensión puede aumentar o en el último de los casos el acreedor puede dejar por completo de necesitar alimentos y automáticamente la pensión cesará, pero en tanto eso no ocurre se debe cumplir de manera continua la prestación económica a favor de los acreedores.

B. Incorporación del acreedor a la familia del deudor

El incorporar al acreedor alimentario a la familia del deudor es otra de las formas de cumplir con la obligación alimentaria según lo establece el artículo 309 C.C. que dice:

El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

De la lectura del precepto anterior se observa que existen excepciones para que el acreedor se integre al domicilio de la familia del deudor tal es el caso del artículo 310 que establece la negación de reincorporación cuando:

El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

La razón de que no ocurra la reincorporación es debido a que sería insostenible la convivencia de los dos ex cónyuges en el mismo domicilio, cuando en la gran mayoría de los casos si no es que en todos, las partes quedan tan lastimadas en todos los sentidos por toda la carga que implica el enfrentar un juicio en contra de la persona que estuvo compartiendo gran parte de su vida y que por esa razón no podrán cohabitar en el mismo domicilio, eso sin contar el hecho de que alguno de los dos ex cónyuges va tomar la decisión en algún momento de reiniciar su vida sentimental al lado de otra persona y sería humillante para el otro ex cónyuge compartir el domicilio con la nueva pareja de su ex marido.

Cuando de reincorporación se trata, la doctrina mantiene su postura acerca de la reincorporación del acreedor a la familia del deudor ya que está se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos para que sea procedente, entre los que se encuentran que el deudor tenga un domicilio propio que tenga condiciones saludables para vivir, que no exista obstáculo moral o legal para que el acreedor habite dicho domicilio.

Por lo que toca a los obstáculos morales se refieren a que una vez que el acreedor sea reincorporado al nuevo domicilio se integre de manera total y se tenga una convivencia satisfactoria no solo con el deudor sino con la familia de éste último, lo cual implica un proceso de adaptación en donde el nuevo integrante de la familia no solo tiene que asimilar la separación de sus padres en el caso del divorcio, sino también que se encuentra con personas que finalmente son extraños a su persona en tanto no logre integrarse y sobre todo sentirse parte de esa familia.

En cuanto a los inconvenientes legales figuran, entre otros, la pérdida suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad, según sea el caso.

Cuando exista violencia intrafamiliar en agravio de los hijos lo cual hará imposible que los acreedores se encuentren seguros y protegidos ante la amenaza constante que representa el permanecer con una persona violenta.

Cuando no se tenga un modo honesto de vida y el deudor alimentista se dedique a actividades ilícitas y que por ende pueden poner en riesgo la integridad física y el sano desarrollo del acreedor.

IV. El Juicio especial de controversias del orden familiar en el Código de Procedimientos Civiles

Los Juzgados de lo Familiar se crearon mediante decreto del 24 de febrero de 1971 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo de ese mismo año, trayendo consigo la reforma de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales en la parte referente a su ámbito competencial de conocimiento para quedar el texto del artículo 58 de dicha ley de la siguiente forma:

Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I. Los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de

los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil; a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

VI. De las diligencias de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;

De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en su derecho a personas a los menores e incapacitados, así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

De la lectura del texto se observa que toda controversia de orden familiar que requiera de la intervención judicial deberá plantearse y ser resuelta ante los órganos jurisdiccionales designados con el nombre de Juzgados de lo Familiar y que tan solo en el Distrito Federal son un total de 40 numerados de manera progresiva y que anteriormente eran competencia de los juzgados civiles y de los ya desaparecidos pupilares.

Respecto a los juzgados pupilares había tres en el Distrito Federal, dos de ellos radicados en lo que se llamo Partido Judicial de la Ciudad de México y el tercero que funcionaba dos días de la semana, en los Partidos Judiciales

de Coyoacan, Xochimilco y en Villa Álvaro Obregón los días martes y viernes en el caso del primer partido, miércoles y sábado en el segundo y lunes y jueves en el tercero y que tenían atribuciones listadas en los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales de 31 de enero de 1969 donde los jueces pupilares conocían de las cuestiones siguientes:

I. De todos los asuntos judiciales que afecten a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, en la forma y términos que establece el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales;

II. Vigilar, en términos que establecen dichos ordenamientos, los actos de los tutores para impedir, por medio de disposiciones apropiadas dictadas en autos, la trasgresión de sus deberes,

Discernir la tutela especial de los menores incapacitados para comparecer en juicio. No obstante lo que se dispone en esta fracción, el Juez de conocimiento proveerá de tutor o representante legítimo tenga interés en la herencia. La intervención del tutor especial se limitara sólo a aquello en que el tutor propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad y;

IV. Nombrar al tutor interino que se refiere el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles. De todas las determinaciones que dicten los jueces pupilares en autos, en los juicios en que intervengan y se tramiten en los juzgados de lo civil, deberán tener copia con objeto de llevar un archivo especial que formara parte de la documentación de esos Juzgados, además del Registro de Discernimientos a que se refiere el artículo 909 del Código de Procedimientos Civiles.

Las controversias del orden familiar se encuentran contenidas en el Título Decimosexto, Capítulo único “De las controversias del orden familiar” el cual fue adicionado al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del mismo año y que suprimió al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su primer capítulo del título séptimo que regulaba los juicios sumarios o sumarísimos en materia familiar.

En cuanto al proceso en materia de alimentos” el análisis de este juicio especial será hecho teniendo en cuenta los siguientes actos procesales: 1. demanda, emplazamiento y contestación, 2. audiencia de pruebas y alegatos y 3. Sentencia y recursos”.³⁴

Siguiendo el esquema mencionado en líneas anteriores y para efectos de estructurar el juicio de alimentos, se empieza por decir que toda demanda que tenga por objeto exigir alguna reclamación alimentaria deberá tramitarse en vía de controversia del orden familiar ante los órganos jurisdiccionales denominados Jueces de lo Familiar donde se puede acudir ante éstos ya sea de forma escrita u oral la cual es mejor conocida como comparecencia personal donde se tendrán que exponer de manera breve y concisa los hechos en que se motive la acción reclamada.

Y en razón de que los alimentos que se reclaman son consecuencia de una relación que se crea por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato o adopción el acreedor alimentista tendrá que acreditar la filiación o parentesco en relación con el deudor del que pretende obtener alimentos, lo cual será a

³⁴ OVALLE, Favela José. Derecho Procesal Civil. 8ª., ed., Oxford University Press, México, 2001, p.336

través de documentales consistentes en actas del registro civil (actas de nacimiento, de matrimonio, de reconocimiento de hijo, de adopción) así como aquellas pruebas que el actor estime pertinentes para verificar los hechos en que funde su pretensión.

Una vez que el Juez recibe la demanda el juez dicta un auto admisorio donde se debe señalar lo siguiente: a petición del acreedor y sin audiencia del deudor, si se acreditan los ingresos económicos, una pensión alimenticia provisional, en tanto no se resuelva el juicio; la fecha y hora en que se celebrará la audiencia de pruebas y alegatos la cual deberá de efectuarse dentro de los 30 días siguientes; ordenar el emplazamiento personal del demandado el cual tendrá 9 días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en la contestación de la demanda que también podrá ser por escrito o de forma verbal, el demandado deberá ofrecer sus pruebas respectivas.

El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles en la parte referente faculta al Juez para fijar una pensión provisional a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria ha sido objeto de debate en la doctrina, por un lado porque desde antes de que el demandado sea emplazado a juicio, el juez ya ordeno como medida cautelar una pensión provisional, la cual no debemos olvidar que puede ser alterada o revocada, siempre y cuando el demandado se encargue de demostrar que las circunstancias son distintas a las manifestadas por el actor;

En éste orden de ideas respecto a la pensión provisional, en la mayoría de los casos, al deudor le llegan los descuentos antes de que de contestación a la demanda y se podría pensar que el deudor se encuentra en desventaja respecto al acreedor por no haber sido escuchado ni vencido en juicio.

Considero que en realidad no se rompe con éste principio de igualdad procesal, debido a que existen dos elementos muy importantes para que el Juez adopte ésta medida primero la filiación que existe entre el deudor y el acreedor, tratándose de los hijos, la cual se comprueba desde el momento mismo que se inicia la demanda con la documental pública de las actas de nacimiento o las de matrimonio, la cual hacen prueba plena y el segundo elemento es la presunción de necesitar alimentos los cuales se deben de cubrir de manera inmediata ,por ello el objeto de fijarla desde el inicio del juicio ya que toda persona debe satisfacer sus necesidades elementales de manera diaria.

Ahora bien si el acreedor logra desvirtuar los hechos afirmados por el alimentista podrá hacerlo desde el momento de la contestación a la demanda, pero en tanto esto no ocurra no es posible dejar desprotegidos a los alimentistas y será el demandado quien deberá probar lo vertido por el actor con todos los medios de prueba que tenga a su alcance.

Así pues dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto siempre existe la posibilidad de que las cosas cambien, de tal manera que el papel del acreedor se puede invertir para ser deudor, pero será éste último a quien le corresponderá probar lo que afirma en el supuesto de que realmente llegue a necesitar alimentos y exista la posibilidad de otorgarlos.

Respecto a segunda etapa procesal de la audiencia de pruebas y alegatos se encuentra regulada del artículo 944 al 948 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La audiencia en juicios de lo familiar se establece que las partes aportarán las pruebas que procedan y se hayan ofrecido, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. Art. 944 C.P.C.

La audiencia deberá ser practicada dentro de los treinta días siguientes contados a partir del auto que admita la demanda. Art.947 C.P.C.

En el supuesto de no celebrarse la audiencia, debe señalarse nueva fecha dentro de los ocho días siguientes donde las partes deberán presentar sus testigos y peritos y si manifiestan no poder hacerlo bajo protesta de decir verdad, el actuario tiene la obligación de citarlos para que los primeros rindan su testimonio y el segundo su dictamen, con apercibimiento que de no hacerlo podrán ser arrestados hasta por treinta y seis horas y al proponente de la prueba una multa hasta por treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en caso de señalamiento inexacto de domicilio o si se comprueba que sólo ofreció la prueba para retrasar el procedimiento.

De ofrecerse la confesional las partes deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir. Art. 948 C.P.C.

Una vez señalada la fecha y hora, la audiencia se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes, el juez podrá ordenar, de oficio, la práctica de inspecciones judiciales para cerciorarse de la veracidad de los hechos, así como apoyarse de los informes de los trabajadores sociales ya que son considerados testimonios de calidad. Art. 945 C.P.C.

“Lamentablemente en la práctica este medio procesal de prueba no ha sido utilizado, pues las limitaciones presupuestarias no han permitido la incorporación de los trabajadores sociales a los juzgados de lo familiar...es evidente la necesidad de contar con tales informes, los cuales por otra parte deberían ser proporcionados no sólo por trabajadores sociales, sino también por expertos de todas aquellas ciencias que se ocupen de los problemas familiares, tale como la psicología, la sociología, etc”³⁵

En la audiencia se deberán desahogar las pruebas ofrecidas por cada una de las partes y que previamente fueron aprobadas por el Juez.

Respecto a los alegatos se estará a lo dispuesto por el artículo 956 del C.P.C. que dice:

En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código.

La última etapa procesal referente a la sentencia y recursos, estamos en el entendido de que ya no existe ninguna prueba pendiente por desahogar y ha quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentario de dar alimentos a su acreedor, luego entonces, se procede a que el juez dicte sentencia definitiva respecto a la acción alimentaría, la cual deberá ser pronunciada de manera breve y concisa en el momento mismo de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes. Art. 949 C.P.C.

En la sentencia definitiva, el juez tendrá que fijar una pensión alimenticia ya sea mediante determinada suma de dinero o bien fijando un porcentaje a favor de los acreedores, y una vez determinados por sentencia o por

³⁵ Ibid, p.338

convenio tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor acredite que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Art 311 del Código Civil.

Por lo que hace a los recursos contra sentencias definitivas dictadas en juicios de lo familiar se puede interponer el recurso de apelación el cual será admitido en ambos efectos, estableciéndose que, las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza. Art. 951.

En la tramitación de juicios alimentarios, la recusación que debe ser con causa, no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores; del mismo modo ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las medidas referidas. Arts. 953 y 954 C.P.C.

V. Jurisprudencia en materia de alimentos

La jurisprudencia es el resultado de la actividad de los órganos jurisdiccionales. Los tribunales generalmente aplican las leyes vigentes para resolver los problemas que le son planteados, se apoyan en el Derecho Positivo ya que en él se encuentran las reglas y soluciones aplicables a la mayoría de los casos planteados pero cuando esto no es posible el juez no puede excusarse de conocer, por tanto debe solucionarlo creando una norma para resolver ese caso concreto, llenando los vacíos y las lagunas que

existan en la ley, apoyándose en los principios y doctrinas que considere aplicables y serán éstos últimos junto con los razonamientos, los que constituyan el contenido de la jurisprudencia.

Ya han quedado señalados los sujetos que se encuentran obligados a proporcionar alimentos, en el entendido de que la obligación alimentaria recae de manera inmediata y directa en los padres, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado (Artículo 303 C.C.)

Sin embargo en materia de alimentos existe la reciprocidad de proporcionarse alimentos, de tal manera que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado (Artículo 304 C.C)

Cuando hubiere imposibilidad por parte de los ascendientes o descendientes, serán obligados a proporcionar alimentos los colaterales en el orden que establece el artículo 305 del C.C., es decir , la obligación recae primeramente en los hermanos de padre y madre o en su defecto los que fueren solo de madre o padre. Faltando los parientes señalados anteriormente, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Ahora bien ya se han establecido los sujetos obligados a proporcionar alimentos, pero existen dos interrogantes a resolver la primera de ellas cuándo ocurre la imposibilidad de ministrar alimentos la cual se menciona en los preceptos anteriormente señalados y la segunda qué ocurre cuando dicha imposibilidad ha quedado probada para proporcionar alimentos.

Respecto al primer cuestionamiento el Código Civil para el Distrito Federal dispone en el artículo 164 primer párrafo parte última “que no estará obligado el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos”. (Sostenimiento del hogar, alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación).

En éste orden de ideas se observa que el deudor alimentario quedará exento de cumplir con su obligación alimentaría siempre y cuando tenga alguna imposibilidad para trabajar o careciera de bienes propios, pero dicha imposibilidad en el entendido que exista algún impedimento físico el cual haga imposible el desempeño de cierta actividad para obtener alguna remuneración y no en el sentido de que el deudor alimentario carezca de algún empleo fijo y remunerado, ya que estaríamos ante la presunción de que si no lo tiene es por falta de interés o de compromiso.

En cuanto al segundo cuestionamiento de qué ocurre cuando el deudor alimentario se encuentra imposibilitado o careciera de bienes propios para ministrar alimentos, debemos recordar que la carga de la prueba siempre corre a cargo del que la ofrece, de tal manera que el deudor alimentario será quien deba probar que se encuentra dentro de éstos dos supuestos para que no se le haga exigible el cobro de tal pensión, ahora bien el hecho de que se prueben dichos impedimentos no da lugar a que la obligación alimentaría no subsista para los demás deudores alimentarios en el orden que establece la ley, ya que existe la presunción de que tienen los medios o están capacitados para proporcionar alimentos, de tal manera que el acreedor alimentario podrá ejercitar la acción correspondiente para que se le otorguen

alimentos en contra de los parientes que le sigan en el orden que establece la ley, al respecto es aplicable la siguiente tesis.

Registro No. 242099

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

36 Cuarta Parte

Página: 15

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. PRELACION ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El legislador del Estado de Veracruz, en los artículos 234 y 236 del Código Civil, ha establecido una clara prelación lógica y jurídica entre los deudores alimentistas, pues, en el primer precepto mencionado dispone, reconociendo un derecho natural primario, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que a falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado, y en el artículo 236 citado, dicho legislador ha dispuesto que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; que en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y que en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre; y que faltando los parientes a que se refieren los artículos mencionados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De la redacción de los invocados preceptos legales se desprende, de manera indudable, que quienes primero tienen la obligación de dar alimentos a una persona, son los padres de esta y que solamente en el caso de que dichos padres falten o estén imposibilitados para suministrar dichos alimentos, la obligación pasa legalmente a los ascendientes del deudor alimentista, y también sólo en la hipótesis de que tales ascendientes, por ambas líneas, falten o estén imposibilitados para dar alimentos, la obligación recaerá, primero en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre; y que faltando todos los parientes mencionados, la obligación de ministrar alimentos recaerá en los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Así, pues, si en un caso todavía existe el padre de las acreedoras alimentistas y éste no ha demostrado su imposibilidad de darles alimentos, resulta lógico y jurídico que sea él la única

persona sobre quien pesa la obligación natural y legal de suministrar alimentos a sus hijas. Es verdad que el artículo 243 del Código Civil del Estado de Veracruz dispone que si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, pero no es menos cierto que este precepto legal debe interpretarse sistemáticamente, esto, en función con los demás preceptos aplicables en la especie, que regulan la institución de los alimentos, dentro de la cual se encuentran los artículos 234 y 236 mencionados, o sea, que el citado artículo 243 opera sin desconocer la prelación lógica y jurídica entre los deudores alimentistas que ha establecido el legislador y se refiere a grupos de deudores alimentarios, como son ambos padres, o abuelos paternos y maternos, o bien pluralidad de hijos, todos ellos se entiende, con posibilidad económica para poder suministrar los alimentos.

Amparo directo 5699/70. Hipólito del Angel Ferral y coagraviadas (menores). 26 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís.

No hay que perder de vista que los alimentos no sólo responden al sentido estricto de la palabra, sino todo aquello que se encuentra comprendido en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, dicho lo anterior y atendiendo al artículo 311 del mismo ordenamiento, los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos y es aquí donde existe el primer problema para determinar hasta donde le es posible dar alimentos al deudor y segundo lograr cuantificar las necesidades que tenga el acreedor cubriendo cada uno de los rubros enumerados en el artículo 308 del ordenamiento en cita, pero a propósito del tema desafortunadamente en la práctica siguen decretándose pensiones que resultan a simple vista insuficientes para lograr cubrir todas las necesidades del acreedor alimentario, cuando es sólo uno y que decir cuando se tratan de dos o más acreedores, en dónde lo proporcionado por el deudor a penas alcanza para cubrir parcialmente algún rubro de los alimentos, dejando al acreedor alimentario en estado de indefensión para satisfacer sus necesidades básicas, de tal manera que el Juzgador siempre tendrá un carácter decisivo para determinar el monto de la pensión

atendiendo a las circunstancias personales de los acreedores y a las posibilidades de los deudores.

Pero qué hacer ante las artimañas de los deudores cuando no hay manera de comprobarles los ingresos y estos únicamente se limitan a manifestar bajo protesta de decir verdad que sus ingresos ascienden a tal o cual cantidad y la pensión se fija sobre esa manifestación sin que existan más acciones que la palabra del deudor y aún atendiendo al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años (Artículo 311-ter), si el deudor aduce que sus ingresos ascienden a una cantidad inferior a la real difícilmente se logrará un porcentaje más alto al ya decretado.

Y considero que es aquí dónde el Juzgador juega un papel decisivo para allegarse no sólo de los medios de prueba que le proporcionan cada una de las partes, sino de oficio independientemente del informe que rinda la institución donde labora el deudor alimentario poner en práctica lo establecido por el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal donde el Juez puede cerciorarse de la veracidad de los hechos que se le planteen con auxilio de especialistas, que en éste caso serán las trabajadoras sociales encargadas de hacer algún estudio socioeconómico al deudor para confirmar la información manifestada por éste último o del lugar donde labora.

Lo anterior con el objeto de proporcionar seguridad jurídica a los acreedores alimentarios y darles certeza de que no se les dejará en estado de indefensión, es decir no basta únicamente cubrir los alimentos sino en que proporción se viene haciendo y que sea el mismo juez que al momento de decretar la pensión definitiva, él mismo valore de acuerdo a todos esos

medios de prueba ofrecidos por las partes y por terceros los que determinen que la pensión decretada es suficiente o no para mantener las necesidades del acreedor y si no es así, de oficio hacer exigible el resto de dicha pensión a los parientes que sigan en el orden establecido por la ley en razón de la relación que existe entre ellos y al acreedor alimentario, ya que desafortunadamente en la práctica esto no ocurre, debido a que primero el acreedor alimentario tendrá que demandar al deudor prioritario y que por sentencia definitiva realmente no existan por parte del deudor los recursos suficientes para satisfacer los alimentos que le son exigidos, de otro modo no se puede ejercitar una nueva acción contra los parientes que siguen en grado, trayendo consigo no sólo el retraso en el otorgamiento de los alimentos los cuales son de primera necesidad, sino el retraso mismo de la impartición de justicia.

CAPITULO CUARTO

Análisis en el Código Civil para el Distrito Federal respecto a la
prelación en materia de alimentos

I. Qué debemos entender por prelación en el pago de alimentos

Para tener una idea clara de la prelación en el pago de alimentos hay que empezar por comprender el significado de la palabra prelación y de acuerdo al Diccionario de la Academia, prelación. I. Viene del latín (praelatio – onis), es la “antelación o preferencia con que una cosa debe ser atendida respecto de otra con la que se compara”. Que una cosa sea atendida con antelación, significa que lo sea con anticipación, en orden al tiempo, respecto a otra. Preferencia es en este contexto, debe entenderse como primicia o ventaja con que debe atenderse un derecho respecto a otro.”

En líneas anteriores se ha dicho que los alimentos surgen como consecuencia de la relación jurídica que nace entre las personas, dando como resultado una serie de derechos y obligaciones que deben ser procurados y suministrados por las partes que integran dicha relación jurídica, ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal con el objeto de que se satisfagan de manera más justa los alimentos como una parte del conjunto de obligaciones que surgen entre las personas, fija un orden o prelación para que se ministren alimentos, de tal suerte que los primeros obligados son los primeros en grado y así sucesivamente hasta llegar al cuarto grado en relación a los colaterales.

De lo anterior se observa que la prelación en el pago de alimentos, es la preferencia que tiene un sujeto llamado acreedor alimentista y que en virtud de la relación jurídica de la cual forma parte, ya sea parentesco, matrimonio o concubinato indistintamente, puede exigir de otra llamada deudor alimentista el pago de alimentos de acuerdo al orden que establece la ley, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos para que sean otorgados dependiendo del caso concreto, así pues los primeros obligados para

proporcionar alimentos de acuerdo al orden que fija la ley adjetiva son los parientes más próximos, y sólo que éstos no pudieran satisfacer las necesidades del acreedor alimentista deberá exigirse el cumplimiento de la mencionada obligación a quien le siga en el orden establecido por el Código Civil, difícil tarea resulta que el acreedor alimentario obtenga una pensión que realmente le cubra todas las necesidades enunciadas en el artículo 308 del Código Civil.

Desafortunadamente en la práctica cuando los acreedores demandan alimentos en algunos casos se decreta una pensión que a simple vista resulta insuficiente para mantener todas y cada una de las necesidades del acreedor eso si se trata sólo de uno pero generalmente son dos o más acreedores, de tal manera que los acreedores solo en casos excepcionales por no decir contados demandan la parte adicional de pensión alimenticia, que por imposibilidad del primer obligado no le ha sido cubierta, pero es posible que se reparta el importe de la pensión entre varios de los obligados con fundamento en los artículos 311 y 312 del ordenamiento en cita.

Pero aquí los acreedores se encuentran con obstáculos por causas imputables al deudor alimentario ya que si éste manifiesta que temporalmente no cuenta un empleo que le remunere los suficientes ingresos y mucho menos tiene bienes propios que garanticen los alimentos prácticamente el acreedor alimentista se encuentra en estado de indefensión y a expensas de lo que el deudor le pueda dar en base a lo que supuestamente gana y que en realidad es lo que le quiere dar a su acreedor alimentista, pero en éste supuesto hay demasiados deudores alimentistas que por mencionar alguna cantidad, les proporcionan a sus acreedores quinientos u ochocientos pesos mensuales y esto a simple vista resulta completamente ilógico, la pregunta es ¿de qué manera se puede obligar a los deudores alimentarios para que cubran no solo parcialmente en la medida

de sus supuestas posibilidades del momento, sino que lo hagan de manera total y de forma parcial?, de otra forma cuando los ingresos del deudor alimentario no son comprobables, con el sólo hecho de manifestar que gana tal o cual cantidad, la pensión se fijara sobre esas ganancias sin saber si verdaderamente son reales o las disminuye en su afán de que no se le descuente una cantidad mayor a la fijada.

Ahora bien cuando las pensiones resultan irrisorias por la cantidad que se otorga, la ley señala que el importe de la pensión podrá repartirse entre los demás deudores cuando el primer deudor no satisfaga completamente la cantidad que el acreedor necesita siempre y cuando aquel este en la posibilidad de satisfacer la parte faltante (art. 312 C.C.) y si uno sólo tuviera la posibilidad de cumplir con la obligación alimentaría excluye a los demás (art. 313 C.C).

En éste orden de ideas pongamos de ejemplo que Juanito tiene a su favor una pensión otorgada por su padre el Sr. Felipe éste último se le condeno a otorgar 1,000.00 mil pesos mensuales, entonces Juanito demanda a sus abuelos el faltante de sus alimentos para que sean cubiertos de manera total, pero resulta que los abuelos son pensionados y la pensión a penas les alcanza para subsistir, de tal manera que de acuerdo al orden establecido por la ley la obligación de suministrar alimentos le corresponde a los hermanos de madre y padre o a falta de éstos a los que fueren solo de madre o padre, pero resulta que Juanito fue el único hijo de tal forma que la obligación se traslada a los colaterales dentro del cuarto grado y resulta que finalmente quien cubrió la obligación de ministrar alimentos fue el pariente más alejado sólo por el simple hecho de que el primer obligado que es el padre, simplemente manifestó que sus ingresos no son suficientes para cubrir los alimentos de su hijo, eso sin contar todo el desgaste emocional,

físico, psicológico y económico por el que deberá pasar Juanito a lo largo del proceso.

II. Reglas para la fijación de alimentos

Una vez que han sido reclamados los alimentos ante el Juez de lo familiar, éste último tendrá que determinar el monto de dichos alimentos, ya sea en porcentaje o en cantidades liquidas que generalmente siempre se fija en porcentaje y aquí el órgano jurisdiccional toma en cuenta dos aspectos para determinar dicha pensión, el primero, debe atender a las posibilidades del que debe darlos y segundo tomar en cuenta las necesidades de quien debe recibirlos, al respecto viene a propósito la siguiente tesis.

ALIMENTOS REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto por los artículos 308,309,311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305,307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta pensión alimentaría debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en el que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa a la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida

decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el status aludido: de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000 – PS. Entre las sustentadas por el primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Ramón Palacios. Ponenete: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Considerando lo narrado en líneas anteriores los alimentos, si bien es cierto que no hay una formula matemática para determinar a cuánto asciende no es menos cierto, que el Juez valore todas las pruebas ofrecidas por las partes y estudie minuciosamente las necesidades que tienen los acreedores alimentarios, es decir, es necesario hacer un estudio detallado acerca de a qué cantidad ascienden los gastos de los acreedores alimentistas, de lo contrario el acreedor alimentista esta en estado de indefensión.

Si tomamos en cuenta que la pensión debe ser otorgada en base a las posibilidades del deudor cabe hacer una pregunta acerca de qué ocurre cuando los ingresos del deudor no son comprobables y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se a pronunciado que el monto de la pensión será fijada tomando como base el salario mínimo, cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de los acreedores.

Ahora bien si los alimentos se determinan en base a las posibilidades del deudor para otorgar alimentos, habría que observar también que tan viable es la posibilidad que tienen los deudores alimentistas porque no basta con tener algún tipo de ingresos sino que realmente sean suficientes para cubrir una pensión, al menos en la parte proporcional que le corresponde, razón por la cual muchos acreedores que se encuentran en éste último supuesto ven de manera inútil exigir el cumplimiento de tal obligación ya que en algunos casos el deudor tiene trabajos eventuales o simplemente percibe cantidades muy por debajo del salario mínimo.

Por ello le corresponde al Estado en tarea conjunta con el Órgano Jurisdiccional garantizar la seguridad de los alimentistas y porqué no, otorgarle al deudor alimentista un periodo de gracia para que obtenga una fuente que le remunere ingresos si es que no cuenta con ella o en su defecto debido a la falta de generación de empleos en el país en tanto no consiga un empleo haga trabajos comunitarios en beneficio de la sociedad para evitar la ociosidad o pereza, hasta que no sea capaz de cubrir de manera integra las necesidades de sus acreedores.

Así pues en la pensión alimenticia, el Juez de lo Familiar tratándose de alimentos fijara en porcentaje la pensión alimenticia tomando en cuenta las posibilidades del deudor, sin perjuicio de que ésta pueda disminuir o aumentar y al respecto la siguiente tesis es de gran utilidad y que a la letra dice:

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE

No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de

quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien esta obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código del Estado de Veracruz, que dispone:”Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja, de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia.

Porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar a otro ante los tribunales, cada vez, que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución, cuando su capacidad económica se vea menguada.

Amparo directo 6262/78 – Arcadio Gutiérrez Burgos.- 19 de octubre de 1979.- 5 votos.- Ponente: J Alfonso Abatia Arzapalo.- Secretario: Pedro Elías Soto Lara. Informe 1979. Tercera Sala. Núm. 9. Pág. 10

De lo anterior se desprende que la pensión alimenticia una vez fijada, tendrá un incremento automático en relación al aumento de los ingresos del deudor alimentista o en sentido contrario se verá afectada por la disminución en los haberes del deudor. Art. 311 C.C.

III. Reglas de la sustitución de los sujetos obligados a proporcionarse alimentos

La obligación alimentaría se caracteriza entre otras cosas por el carácter de reciprocidad que existe entre las partes, debido a que, en algún momento determinado el que tiene que dar alimentos también tiene derecho a recibirlos, dependiendo de las circunstancias y de las posibilidades que guarden cada una de las partes, ya que tratándose de alimentos el sujeto pasivo puede convertirse en activo o viceversa, ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal dispone en el artículo 303 a los progenitores como principales sujetos obligados a proporcionar alimentos y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grados.

En éste orden de ideas la ley contempla una serie de sujetos que por razón del parentesco matrimonio y concubinato tienen el deber de proporcionarse alimentos sin perder de vista que los obligados prioritarios son los progenitores y que solamente por circunstancias excepcionales quedarán exentos de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, tal es el caso de la muerte de alguno de los progenitores o por la imposibilidad de los padres por carecer de recursos o que éstos resulten insuficientes para cumplir con la obligación alimentaría, cuando exista carencia de recursos ésta debe ser producto de la discapacidad física del deudor alimentario que le impida desempeñar algún trabajo y no el no contar temporalmente con un empleo.

De encontrarse el acreedor alimentario en alguno de los supuestos anteriormente mencionados podría pensarse que el alimentante puede exigir a los demás ascendientes más próximos en grado el cumplimiento de la

obligación alimentaría, de tal manera que si el principal obligado que es el progenitor no satisface sus necesidades, entonces éste último puede entablar una nueva acción de alimentos mediante una demanda contra el que le sigue en orden de grado, en este caso contra los abuelos, así pues los artículos 303 al 306 del código en comento señalan el orden que debe observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentran en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente cuando el progenitor como obligado principal falte o se encuentre imposibilitado.

En relación con la falta o imposibilidad de los padres, son requisito indispensable para que prospere la nueva demanda que presente el acreedor alimentario contra el pariente que le sigue a aquel más próximo en grado, de tal manera que el acreedor alimentario tiene la carga de la prueba.

Por lo que toca a la falta de alguno de los padres, el alimentante podrá probarlo con la documental consistente en el acta de defunción de su progenitor dando lugar al cese de la deuda debido a la muerte del obligado y respecto a la imposibilidad de los padres la ley adjetiva no menciona de manera expresa de que imposibilidad se trata, pero tratándose de materia civil se tiene que recurrir a la interpretación y a las reglas de la lógica, así que, dicha imposibilidad deberá ser resultado de alguna discapacidad física permanente la cual haga imposible el desempeño de algún trabajo.

De tal manera que el deudor alimentario no puede soportar la carga correspondiente o bien entendiendo la imposibilidad que tiene el deudor alimentario por carecer de bienes propios o que éstos resulten insuficientes para satisfacer lo previsto por el artículo 308 del multicitado ordenamiento, de tal modo que la insuficiencia de medios del progenitor debe ser declarada mediante sentencia y de donde se desprenda que el deudor alimentario

acredito que realmente carece de bienes propios o simplemente que los medios que tiene no son suficientes para dar cumplimiento a la obligación alimentaría.

Así que se podría pensar que el acreedor alimentario puede ejercitar una nueva acción contra el ascendiente obligado más próximo en grado para que éste le proporcione alimentos o le cubra el resto de sus necesidades que al obligado principal le fue imposible cumplir pero al momento de presentar una nueva demanda contra el pariente obligado más próximo en grado el Juez de lo Familiar podría desecharla fundado en el contenido mismo del artículo 303 en la parte conducente que dice “ A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Es decir la imposibilidad debe ser de los dos padres, así que si uno esta en posibilidades de proporcionar alimentos éste deberá satisfacer íntegramente la obligación.

En éste orden de ideas el artículo 164 del mismo ordenamiento señala en su primer párrafo que “los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos”. De tal modo que para que el acreedor alimentario pueda pretender que le sean cubiertos sus alimentos por parte de alguno de sus

parientes más próximos en grado primero deberá demostrar la imposibilidad de ambos padres de acuerdo a lo que establece el artículo 303 del Código Civil, pero en realidad el contenido de dicho precepto contraviene lo expresado por el artículo 164 donde únicamente la carga de la obligación alimentaria corre a cargo de uno de los cónyuges diciendo en su parte última que, el otro cónyuge deberá atender de manera íntegra a esos gastos.

Con lo anteriormente mencionado se deja al acreedor alimentario en estado de incertidumbre ya que seguramente lo proporcionado por uno sólo de sus progenitores resultara a todas luces insuficiente para cubrir todas sus necesidades sin que pueda exigir de algún pariente más próximo en grado el cumplimiento de alimentos por contar todavía con uno de sus progenitores, esto cuando alguno de los progenitores se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, pero cuando el deudor alimentario si tenga manera de obtener ingresos pero sean insuficientes y se le haya condenado a una pensión alimenticia que a simple vista es írisoria para cubrir los alimentos de su acreedor o acreedores entonces si se podrá ejercitar nueva acción de alimentos contra los parientes más próximos en grado.

IV. Criterio de cada Juzgador para fijar la pensión alimenticia

Desafortunadamente hasta el momento en nuestra legislación no existe norma alguna que indique las reglas en las que se basa el Juez de lo Familiar para fijar la cuantía o modo de determinar una pensión alimenticia, por lo tanto dicha cuantía y modo para determinarla se deberá fijar con base en el criterio de cada Juzgador el cual dará alguna solución práctica acerca del asunto que le esta siendo planteado, dichos criterios sirven como

indicadores para saber qué es lo que el Juzgador toma en cuenta para fijar una pensión alimenticia.

Las particularidades que existen en cada Juzgador para fijar una pensión alimenticia son las siguientes:

Qué comprenden los alimentos: El Juzgador para fijar la cuantía de los alimentos toma en cuenta lo previsto por el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, de donde se desprende que los alimentos comprenden, todo lo relativo a la comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria y respecto de los menores, los gastos de educación y gastos necesarios para proporcionarles arte, oficio o profesión adecuadas a sus circunstancias personales.

El cumplimiento de la prestación de manera total: Al momento en que el Juzgador fija una pensión lo hace contemplando de manera integral tomando en cuenta todo lo que comprenden los alimentos, es decir no fija una pensión solo para satisfacer algún rubro de los indicados en el artículo 308 del código en comento sino la fija observando se cumpla con la satisfacción de todos los rubros del artículo en comento y que en su conjunto comprenden lo que conocemos como alimentos.

La pensión debe cubrir lo necesario: No basta con que el deudor alimentario de lo indispensable para vivir, sino que debe dar lo necesario para que el acreedor satisfaga las necesidades previstas en el artículo 308 del Código Civil. De tal manera que la pensión es fijada en base a la proporcionalidad que señala el artículo 311 del código en comento que establece que “los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos”, así que, si el deudor

alimentario tiene bastante posibilidades para proporcionar alimentos, en esa misma medida se fijará la pensión atendiendo a los ingresos de cada deudor y a la situación económica que guarden tanto los acreedores como los deudores alimentarios.

Los alimentos deberán ser proporcionados en base a los ingresos y bienes con los que cuente el deudor alimentario: Debe existir proporcionalidad entre los ingresos y los bienes con los que cuenta el deudor alimentario para que en base a ello se determine la cuantía de los alimentos a favor de los alimentistas dependiendo de cada caso concreto y tomando siempre en cuenta las posibilidades económicas y los ingresos del deudor alimentario ya que éstos ingresos se dividirán entre sus menores hijos, su esposa y el propio deudor de manera proporcional sin perder de vista la posición económica a la que están acostumbrados los acreedores alimentarios ya que no se puede pretender que cambie radicalmente el modo de vida de los acreedores por el sólo hecho de la separación de sus padres o según sea el caso de la circunstancia.

Y finalmente tenemos el arbitrio judicial: Donde el Juzgador tiene un amplio arbitrio para decidir en cada caso concreto la manera en que fijara la pensión, así como su cuantía, pero dentro de los lineamientos a los que se hizo referencia en párrafos anteriores. En éste mismo orden de ideas los acreedores y deudores deben aportar al Juez las pruebas y elementos de juicio necesarios para probar la necesidad de recibir alimentos en el caso del primero y hasta donde le es posible proporcionar alimentos en caso de que así sea o de estar imposibilitado para proporcionar alimentos en el caso del segundo.

V. Análisis de los artículos 303, 304,305 y 306 respecto a la prelación en materia de alimentos.

En capítulos anteriores ha quedado dicho que la obligación de proporcionar alimentos surge como resultado de la relación jurídica que se crea entre dos personas, ya sea por lazos de parentesco, matrimonio y concubinato en aras de la solidaridad y ayuda mutua que existe entre los miembros que integran dicha relación.

Ahora bien la ley señala las personas obligadas a cumplir con dicha obligación, pero es aquí donde hay una serie de problemas cuando el acreedor alimentario se enfrenta con ciertos obstáculos o candados que la propia ley contiene y que desafortunadamente el contenido de ésta última no concuerda con la realidad de muchos acreedores, cuando no solamente tienen que enfrentar un proceso contra su obligado principal ya sea su padre, madre o cónyuge como principales sujetos obligados a proporcionar alimentos, sino que en muchas ocasiones resultan irrisorias las pensiones decretadas a su favor.

Ante ese resultado difícilmente un acreedor inicia nuevamente una demanda contra los siguientes deudores que señala la propia ley para efectos de que le sean cubiertas sus necesidades cuando el primer obligado no tiene ingresos con los cuales afrontar su deuda alimentaría o simplemente éstos resultan insuficientes o bien que no posea bienes para garantizar el pago de la pensión, será sólo entonces cuando el acreedor una vez demostrada la imposibilidad del principal obligado se podría pensar que puede proceder contra los demás parientes en el orden que establece la ley.

Lo anterior es una percepción incorrecta debido a los candados que tiene la ley adjetiva civil en el sentido de que la obligación alimentaría efectivamente señala a varios deudores para dar cumplimiento a la obligación, pero con la limitante de que ambos padres falten o estén imposibilitados para dar alimentos y sólo entonces se podrá ejercitar acción contra los siguientes parientes en grado que señala la ley.

Al respecto vale la pena hacer los siguientes cuestionamientos:

En el caso concreto, cuando ya el Juez de lo Familiar decreta una pensión pero ésta es insuficiente para cubrir las necesidades del alimentista, éste último podrá ejercer la acción de alimentos contra alguno de sus abuelos por ambas líneas de acuerdo a lo que la ley establece y de acuerdo al párrafo primero del artículo 311 del mismo ordenamiento el abuelo proporcionará alimentos en base a sus posibilidades, pero desgraciadamente en la sociedad en la vivimos resulta imposible para la gran mayoría de las familias mexicanas que un abuelo pueda contribuir con las cargas que en realidad debe asumir el padre y que los adultos mayores si es el caso que sean pensionados, a penas logran cubrir sus propias necesidades con dicha pensión, de tal modo que resultaría imposible descontar de esa pensión tan pequeña, habría que demandar a los demás abuelos de forma personal trayendo con esto no sólo desgaste físico y económico para el alimentista, sino pérdida de tiempo y trabajo para el órgano jurisdiccional.

O bien cuando el deudor principal esta imposibilitado o ausente y el acreedor inicia la acción de alimentos en contra de uno de los abuelos habría que hacer el siguiente cuestionamiento ¿Asume toda la carga alimentaría como si el fuera el padre?

Y así el Código Civil para el Distrito Federal en su Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II De los alimentos, en los artículos del 303 al 306 indican el

orden que debe observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentran en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deben soportar la carga correspondiente. Y que a continuación se analizan de la siguiente forma:

No hay que olvidar que la obligación de dar alimentos es recíproca, de tal manera que aquella persona que tenga un derecho para exigir alimentos de otra, dependiendo de las circunstancias del caso puede cambiar su carácter de sujeto acreedor a sujeto deudor, debido a todas las cargas que impone el ser miembro de una familia donde se cumplen con una serie de obligaciones y derechos inherentes a cada individuo que la conforma.

Ahora bien los principales sujetos obligados a dar cumplimiento a la obligación alimentaria son los padres en el entendido de que los hijos son producto de la unión de dos personas donde a los nuevos miembros de dicha unión se les proporciona cuidados y protección, así como todo lo necesario para lograr su sano desarrollo físico, mental y emocional, de tal manera que cuando se rompe la estabilidad de dicha familia y se hace imposible la convivencia entre los padres, los hijos no pueden quedar en desamparo, razón por la cual el legislador buscó mecanismos de protección contra el abandono de los padres así como los menores, dando lugar a fijar una pensión alimenticia a favor de los hijos y de la cónyuge o concubina según sea el caso, tomando en cuenta lo anterior, el Código Civil en su artículo 303 establece lo siguiente:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”

En el precepto anterior queda muy claro que los principales obligados a proporcionar alimentos a los hijos son los padres, es decir ambos, en la medida y proporción de los ingresos de cada uno y más adelante dice que a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación se subroga a los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas, es decir a los abuelos paternos y maternos.

Cabe señalar que es aquí donde la propia ley pone candados o simplemente resulta inaplicable el contenido de los sucesivos artículos que se analizan y al respecto me permito citar el artículo 164 del mismo ordenamiento.

Artículo 164. “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos”.

De la lectura del citado precepto hay que resaltar los siguientes aspectos primero, ambos cónyuges deben contribuir al sostenimiento del hogar en la medida de las posibilidades de cada uno, pero hay exenciones que libera a uno de los cónyuges a contribuir con el gasto familiar, la primera es imposibilidad para trabajar y la segunda la carencia de bienes propios.

En éste orden de ideas hay que prestar gran atención en la parte última del artículo 164 donde señala que si ocurren éstas dos circunstancias el otro cónyuge atenderá íntegramente todos los gastos y entonces es aquí donde resulta inaplicable el contenido del artículo 303 ya que forzosamente deben de faltar ambos progenitores para que los hijos inicien contra los abuelos la acción de alimentos y el mismo artículo reafirma que si ocurren las dos

circunstancias anteriores la obligación tendrá que ser cumplida por los abuelos sólo cuando los padres falten o se encuentren imposibilitados pero ambos, no se hace distinción de que solo falte uno de ellos para que se ejercite acción contra los abuelos o contra los parientes más próximos en grado.

Así pues supongamos que hay un matrimonio D y E contraen matrimonio civil y procrean a F, G y H y un día desafortunadamente D, tiene un accidente que lo deja con una incapacidad permanente que le impide trabajar, de tal manera que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 164 del Código multicitado E, tiene la obligación de absorber no sólo los gastos del hogar sino los gastos de sus hijos, siendo que los diez años que llevan de matrimonio E, jamás a trabajado, que medios de protección tiene E para exigir alimentos de los parientes más próximos en grado, es decir a los abuelos por ambas líneas, de acuerdo al contenido del artículo 164 y robusteciéndolo con el 303 del ordenamiento en comento, no hay posibilidad alguna de que E pueda exigir para sí o para sus hijos alimentos de los abuelos o de los parientes que le siguen en grado, debido a que aún subsiste uno de los padres y se presume que es una persona con posibilidades de trabajar y obtener ingresos, sin analizar la situación real que guarda esa familia y que muchas veces el padre o madre que se queda a cargo de la familia es el que se ha dedicado al hogar, de tal modo que nunca ha trabajado y de repente se tiene que enfrentar no sólo a la falta de empleo sino a la poca remuneración que recibe por el desempeño de su trabajo.

Además desde el momento en que una persona está declarada imposibilitada entendiéndose que la imposibilidad que señalan ambos artículos es física y no la pereza del cónyuge o el poco interés de conseguir un empleo, hace imposible que esa persona que sufrió la lesión puede desempeñarse como normalmente lo hacía y se convierte prácticamente en

otro hijo, al cual se le deben tener cuidados y atención especial inclusive más a que a los hijos menores.

Luego entonces como E, aún existe tiene la obligación de asumir toda la carga correspondiente del hogar, hijos y hasta del sujeto imposibilitado sin que se puede ejercitar ninguna acción contra los siguientes parientes en grado porque aún subsiste el otro cónyuge, debido a la mala redacción de los preceptos anteriormente mencionados y que nuestras leyes la mayoría de las veces son hechas al vapor dan como resultado en algunos casos la ineficacia e inaplicabilidad de la misma, sería más viable y aplicable que cuando ocurra una imposibilidad, ausencia o carencia de recursos por parte de alguno de los cónyuges, los progenitores o los parientes más próximos en grado de éste último asumieran las cargas del sujeto insolvente independientemente de que subsista el otro cónyuge, de lo contrario qué nivel de vida puede tener esa familia y sobre todo las carencias a las que estará sujeta.

Cabe señalar que cuando el obligado principal, en el caso concreto del artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal no tiene ingresos para afrontar la obligación alimentaria el otro cónyuge de acuerdo a lo señalado por el numeral 164 del mismo ordenamiento atenderá íntegramente los gastos tanto del hogar como de los hijos, esto es cuando existe de por medio alguna incapacidad que le impide al deudor alimentario atender las necesidades tanto de sus hijos como del o la cónyuge que tiene a su cargo, así como que carezca de bienes propios para afrontar la obligación y entonces resulta que por el sólo hecho de que todavía los hijos cuentan con uno de sus progenitores están impedidos para ejercer acción contra los abuelos resultando completamente inaplicable el contenido del artículo 303 del Código Civil.

Ahora bien en otro supuesto y en el entendido de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, en la práctica hay pensiones que a simple vista resultan insuficientes para que los acreedores tengan un modo decoroso de vida ya que los ingresos que percibe el deudor alimentista resultan insuficientes ya sea por que no hay manera de demostrar sus ingresos y oculta lo que realmente percibe o porque sus ingresos son mínimos.

Respecto a los bienes que señala la ley para garantizar los alimentos no hay, motivo por el cual y previamente que se haya demostrado hasta el extremo la insolvencia o que los ingresos del deudor alimentario son insuficientes, se puede pensar que el acreedor puede proceder contra los demás parientes enumerados en la ley interponiendo la acción de alimentos en contra de los parientes que le siguen en grado, pero debido al contenido del artículo 164 y 303 es imposible que se le otorguen alimentos por parte de los abuelos o del pariente que sigue en grado, debido a que el deudor alimentario sea el padre o la madre le está otorgando alimentos por una cantidad miserable pero está dando cumplimiento a la obligación, y la ley considera dicha pensión dentro de lo permisible para que se cumpla con la obligación alimentaría.

Por lo que toca al artículo 304. “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

Respecto al numeral anterior generalmente en la obligación alimentaría son los ascendientes los que están mejor preparados para proporcionar alimentos a los descendientes pero debido a la reciprocidad de la obligación alimentaría los hijos tienen la misma obligación de proporcionar alimentos a sus padres y si no están en posibilidad de hacerlo les corresponde a los

descendientes más próximos en grado todo dependerá de que tantas posibilidades económicas tenga el hijo para poder ministrarle alimentos a sus padres de lo contrario la obligación recae en los descendientes más próximos en grado.

Correrá a cargo de los padres probar que los hijos o hijo demandado cuenta con los medios suficientes, es decir que su caudal económico alcanza para cubrir los alimentos que se le están demandando, la carga probatoria pesará sobre el reclamante.

En ésta disposición habría que poner especial atención y hacer un poco de conciencia acerca de las necesidades que tienen los padres, desafortunadamente tiene que existir la coacción para lograr obtener lo que por derecho corresponde, en éste caso concreto a los padres, y donde tiene que intervenir un tercero para que se le otorguen alimentos cuando en realidad debe tomarse conciencia que independientemente del trato que haya existido de padre a hijo por el sólo hecho de que los padres nos otorgan la vida es justo retribuirles un poco de lo mucho que nos dieron a lo largo de la formación personal.

Respecto al artículo 305. “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

Demasiados problemas ocasiona la palabra imposibilidad a qué tipo de imposibilidad se refería el legislador cuando hizo alusión a la palabra,

interpretando el artículo 164 del Código multicitado en la parte referente a “la imposibilidad para trabajar de uno de los cónyuges” se puede decir que es una incapacidad física que impida a un sujeto desempeñar algún empleo remunerado, pero también caemos en el extremo de que la imposibilidad puede ser entendida como la falta de posibilidades de un sujeto de cubrir con todo lo establecido en el artículo 308.

De tal suerte que si un deudor proporciona alimentos a su acreedor con el sólo hecho de proporcionarlos a pesar de que se den en una proporción por demás inferior para subsistir, el deudor cumple con dicha obligación sin que existan medios que obliguen a ese sujeto a proporcionar los alimentos en un porcentaje mayor y cómodamente el deudor alimentario sabe que la ley no le puede exigir más haya de lo que supuestamente gana o que se conforma con ganar porque hay más sujetos obligados a los cuales se les puede exigir el cumplimiento de los alimentos debido a que él como principal sujeto obligado no cuenta con recursos.

Debido al carácter personalísimo de la obligación alimentaria y el orden que a impuesto la ley para exigir alimentos, el acreedor no podrá ejercitar la acción correspondiente de alimentos contra los sujetos que señala el artículo 305 del Código Civil (hermanos por ambas líneas o monolineales faltando los anteriores corresponde a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, tíos, sobrinos, según sea el caso y primos hermanos) hasta que previamente se haya demostrado que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley es decir al cónyuge o concubino, ascendientes o descendientes, se encuentran imposibilitados o ausentes para poder cumplir con la pensión respectiva.

Difícilmente un acreedor va interponer tantas demandas para que le proporcionen alimentos, desafortunadamente los procesos son largos y

costosos y si estamos hablando que un acreedor necesita alimentos es porque no cuenta con recursos para subsistir, de tal suerte que es más sencillo que el acreedor se desanime de obtener sus pretensiones ya que hay que respetar el orden que exige la ley para exigir alimentos de los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre o en su defecto hacer exigible la obligación a los parientes colaterales dentro del cuarto grado faltando los anteriores.

Por lo que toca al artículo 306 y que a la letra dice: “Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior tienen obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, éste último supuesto incluye a los adultos mayores, hasta el cuarto grado”

De la anterior disposición se observa que los parientes más alejados pueden ser gravados con la obligación alimentaria de un pariente más próximo ya sea por que éste falte o porque este imposibilitado y en tanto subsista uno de los cónyuges será imposible que uno de los cónyuges pueda ejercitar en representación de sus hijos, la acción correspondiente de alimentos, contra alguno de los parientes en el orden sucesivo que señala la ley en razón de lo que señala el artículo 164 en su parte última del párrafo primero.

VI. Ineficacia de la prelación para garantizar el pago de los alimentos

La legislación civil establece qué persona o personas son las obligadas a dar cumplimiento a la prestación alimentaria, así los preceptos contenidos en los artículos del 303 al 306 enumeran las personas que por razón de parentesco se encuentran dentro de los parientes que pueden soportar la carga

correspondiente, de tal manera que dicha obligación tendrá que ser cumplida de acuerdo a la jerarquía que guarde el alimentista en relación al parentesco que tenga con el deudor alimentario siempre y cuando éste último tenga posibilidades de dar cumplimiento a la obligación alimentaría, de tal suerte que se puede dar el caso que el pariente más alejado sea gravado con la obligación alimentaría de un pariente más próximo por el sólo hecho de contar con recursos económicos suficientes para dar cumplimiento a los alimentos exigidos por su acreedor.

Si se observa el contenido de los artículos del 303 al 306 se desprende que forzosamente la ley al establecer un orden de prelación para hacer exigible el cumplimiento de la obligación alimentaría se tiene que acatar la jerarquía que ocupa cada uno de los parientes para hacer exigible la obligación alimentaría, para que en caso de que no se pueda dar cumplimiento a dicha obligación se traslade ésta última al siguiente pariente que le siga en grado trayendo todo esto graves problemas en la práctica ya que el orden de prelación establecido en la legislación civil no sólo resulta ineficaz para dar cabal cumplimiento a la obligación alimentaría sino que resulta inaplicable convirtiéndose en dispositivos que en realidad no tienen ninguna aplicación.

La doctrina ha propuesto ciertas reglas que pueden ser de utilidad dependiendo del cada caso concreto respecto de multicitada jerarquía que establece la ley para determinar el orden que debe seguirse para cumplir con los alimentos y así Rafael Rojina Villegas cita a Planiol:

1 “El primer deudor de alimentos que debe ser demandado, es el cónyuge; no hay nadie que este más obligado a socorrer al reclamante

2.- Siguen a continuación los parientes. Unánimemente se afirma que deben demandárseles los alimentos en el orden que la ley los llama para

sucedier. Esta regla es muy antigua, siendo equitativo que quienes tengan esperanzas de heredar, soporten también las cargas del parentesco; ubi emolumentum ubi onis. Por consiguiente los hijos están obligados a proporcionar alimentos antes que los ascendientes”.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado y con el objeto de saber si realmente guarda relación el orden para dar cumplimiento a la obligación alimentaría en relación con el orden que se establece para llamar a suceder se analiza a continuación el orden para heredar:

El Código Civil establece que heredarán:

1. En primer orden: los descendientes y el cónyuge o concubino. A falta de descendientes y de cónyuge o concubino:(art. 1608 C.C.D.F)
2. En segundo orden: los ascendientes. A falta de descendientes y ascendientes heredarán: (art. 1615 C.C.D.F)
3. En tercer orden: los hermanos y el cónyuge o el concubino. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos heredarán: (art. 1627 C.C.D.F)
4. En cuarto orden: el cónyuge o el concubino, a falta de todos los anteriores heredarán: (art. 1629 C.C.D.F)
5. En quinto orden: los colaterales hasta el cuarto grado, si no hubiere pariente o cónyuge o concubino.
6. En sexto orden: la beneficencia pública.

Ahora bien en materia de alimentos desafortunadamente no sólo se enfrenta el problema de la ineficacia de la prelación en el pago de alimentos, sino también no se establece con exactitud en base a que se cubrirán los alimentos de un acreedor en el supuesto de que la obligación alimentaría sea satisfecha por aquél pariente que no sea el padre o madre, la ley es clara al decir en su artículo 311 parte primera, “que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos” ,pero acaso no es una arbitrariedad que un pariente independientemente del grado que guarde en relación con el alimentista sea gravado en su patrimonio con la carga que le corresponde de manera prioritaria a los padres.

Así pues pensemos que el Juez de lo Familiar admite la demanda de un sujeto que no cuenta con más familia que un hermano, éste último es casado tiene tres hijos y esposa, el cuestionamiento es el siguiente, el hermano con recursos económicos tendrá que atender las necesidades de su hermano de acuerdo a sus posibilidades y asumiendo la carga de un padre sin que haya esa apertura de otorgar alimentos pero ya no como deudor prioritario, sino como lo que en realidad es, un hermano y que como tal se entiende que él ya tiene obligaciones con su familia y siempre existirá prioridad sobre las relaciones paterno filiales que sobre cualquier otra, de tal modo que en orden prioritario y señalado en la propia ley, el hermano atenderá primero a su esposa e hijos y respecto a su hermano consideró debe ser gravado no como deudor principal sino de acuerdo al grado de parentesco que ocupa en relación con el alimentista, tal y como ocurre en las sucesiones y donde si esta regulado exactamente que parte de la herencia obtiene cada pariente en relación con el de cujus y que a continuación se mencionan.

Las partes que heredan cada orden son:

Primer orden de sucesión: los hijos heredan por partes iguales. (art. 1607 C.C.D.F). El cónyuge si carece de bienes, hereda la parte de un hijo y si sus bienes propios no alcanzan a la porción de un hijo, heredara la parte que falte para igualar tal porción. (art. 1624 C.C.D.F).

Si alguno de los hijos muere antes que el testador, renuncia a la herencia o es incapaz de heredar, su parte se repartirá entre sus propios hijos, es decir los nietos del de cujus, los que se dividirán por partes iguales la parte del hijo. Es decir heredan por estirpe. (art. 1609 C.C.D.F). Lo mismo se observará para los hijos adoptivos.

Si no hubiera ascendientes del autor de la herencia, éstos no heredarán, por no corresponder a este orden, pero tendrán derecho alimentos. En el mismo caso estará el adoptante del de cujus (art. 1611 y 1613 C.C.D.F)

Segundo orden: si no hubiere descendientes, heredan los ascendientes. Si viven ambos padres heredarán por partes iguales: si sólo uno de ellos subsiste, recibirá toda la herencia.(art. 1616 C.C.D.F)

Si el cónyuge concurre con los ascendientes del de cujus, la mitad de la herencia le pertenece, y la otra se divide entre los ascendientes, de acuerdo con las anteriores reglas. (art. 1626 C.C.D.F)

Tercer orden: los hermanos el cónyuge o la concubina. Si sólo hay hermanos heredan por partes iguales. (art. 1630 C.C.D.F). Si hay medios hermanos, heredan la mitad de los que lo sean de ambos padres. . (art. 1632 C.C.D.F)

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de un hermano o de medios hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan

renunciado la herencia, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpe. (art. 1632 C.C.D.F)

Cuando el cónyuge concorra con hermanos, tendrá derecho a dos terceras partes de la herencia y la parte restante corresponde a los hermanos. (art. 1627 C.C.D.F)

Cuarto orden: el cónyuge o el concubino o concubina.

Si no hay descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge o concubino hereda la totalidad, aunque hubiere sobrinos o primos. . (art. 1629 C.C.D.F)

Quinto orden: si no hay ascendientes, descendientes o hermanos ni cónyuge ni concubina, heredan los parientes dentro del cuarto grado. Los más cercanos excluyen a los más lejanos. . (art. 1634 C.C.D.F)

Sexto orden: Si no hay ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge o concubina o parientes dentro del cuarto grado, heredará la beneficencia pública. . (art. 1636 C.C.D.F)

Así con el orden que la ley contempla para llamar a los parientes a heredar, de tal modo que a diferencia con la obligación alimentaría, el orden preferente para heredar, son los descendientes los llamados preferentemente por la ley, sobre los ascendientes y a contrario sensu en la obligación alimentaría los principales obligados a proporcionar alimentos son los ascendientes debido a que existe la presunción de que se encuentran mejor preparados para cubrir las necesidades de su descendencia, de tal suerte que no existe razón para establecer analogía entre el orden que establece la ley para dar cumplimiento a la obligación alimentaría y la preferencia de herederos que señala ley adjetiva para suceder.

Eso sin contar el hecho trascendental de que en la obligación alimentaría a pesar de que existan varios deudores para cumplir con los alimentos forzosamente no debe existir ninguno de los progenitores para que la obligación se pueda subrogar a los siguientes parientes más próximos en grado, de otro modo el órgano jurisdiccional no encontraría justificación y mucho menos fundamento legal para entender que se ejerza la acción correspondiente contra algún pariente más alejado de aquel que se encuentra primero para dar cumplimiento a dicha obligación.

Así pues en la obligación alimentaría bajo ninguna circunstancia se puede demandar simultáneamente a dos deudores alimentarios debido al orden que existe en la ley adjetiva y sobre todo porque debe justificarse el hecho de que se demanden simultáneamente a éstos últimos sin antes conocer la verdad jurídica de alguno de ellos, que forzosamente debe tener un grado mayor de parentesco en relación con el deudor alimentario, de otro modo se caería en un abuso de derecho de los acreedores de exigir alimentos de los deudores que consideren más tentadores de acuerdo a los recursos económicos con los que cuentan para hacerle exigible el pago de alimentos, siendo que los principales obligados son los padres y que no por el sólo hecho de no tener posibilidades económicas temporalmente para satisfacer las necesidades de su descendencia, éstos queden exentos de dar cumplimiento a la misma ya que cómodamente se atienen a que por falta de recursos no se les puede exigir alimentos.

Considero pues que es necesario cambiar la redacción tanto del artículo 164 como cambiar la redacción del artículo 303 en su segunda parte, con el objeto de que la prelación que establece la ley tenga aplicabilidad respecto al pago de alimentos y con el objeto de dar mayor seguridad jurídica a los alimentistas de que se les garantice realmente que sus necesidades serán satisfechas ya sea por sus progenitores o por los parientes más próximos,

cuando el primero de éstos no otorgue alimentos en cantidades suficientes, de tal modo que si los alimentos no son cubiertos por el obligado prioritario y de acuerdo a las necesidades de los alimentantes, el faltante de la pensión, sea cubierto por los parientes que señala la ley pero siempre tomando en cuenta que la obligación alimentaría con la que serán gravados, será, en proporción al grado de parentesco que guarden con el acreedor alimentario.

Con el objeto de lograr la aplicación del orden de los parientes obligados establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal para proporcionar alimentos atendiendo al grado de parentesco y debido a la investigación desarrollada a lo largo del presente trabajo se propone la modificación de los siguientes artículos 164 por lo que toca a la última parte del primer párrafo y 303 de la forma siguiente.

Artículo 164 vigente. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Artículo 164 reformado. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá en la proporción que le corresponde los gastos del hogar y subrogando la parte de la obligación alimentaría que le corresponde al

cónyuge imposibilitado, a los parientes por línea paterna o materna según sea el caso y que se encuentran señalados del artículo 303 al 306 de éste mismo ordenamiento.

Artículo 303 vigente. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

Artículo 303 reformado. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Cuando ambos padres falten o se encuentren imposibilitados físicamente y de forma definitiva, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado. Si falta alguno de los padres o se encuentra imposibilitado física y de forma definitiva la proporción de la obligación que le corresponde a éste tendrá que ser atendida por la línea del deudor que ha dejado de cubrir los alimentos, en la medida y proporción que le corresponde como pariente subsidiario.

Cuando a simple vista la pensión alimenticia que recibe un acreedor alimentario sea irrisoria para satisfacer sus necesidades, éste podrá ejercitar acción de alimentos contra los parientes del deudor en el orden que establece el presente capítulo, pero únicamente por la parte restante que le haga falta para lograr satisfacer sus necesidades alimentarias y en la proporción que le corresponde como pariente subsidiario.

Toda obligación alimentaría cuando se deba cumplir por los parientes enunciados en el presente capítulo se debe distribuir entre todos los parientes que integran el grado de parentesco.

A diferencia de la preferencia para heredar que señala el ordenamiento multicitado, es real la posibilidad de que puedan concurrir varias parientes a

heredar y los cuales dependiendo del grado que guarden con el de cujus será la porción que heredaran de éste último.

En la obligación alimentaría no es el caso, debido a que primero se debe ejercer la acción de alimentos contra el pariente más próximo en grado para saber que tantas posibilidades tiene de proporcionar alimentos y en tanto cada una de las partes del juicio aporta los elementos necesarios para demostrar lo vertido por cada uno, es imposible que se puedan demandar alimentos de otro pariente ya que se tendría que justificar que se haya omitido el cumplimiento de un pariente más próximo de aquel al que se le están exigiendo.

Desafortunadamente la legislación civil no señala en que cantidad serán cubiertos los alimentos en el supuesto de que por decir algo los abuelos deban cubrir alimentos al nieto, lo único que nos indica es que serán cubiertos de acuerdo a las posibilidades de quien los otorga, pero cómo determinar la cantidad de los alimentos que deba proporcionar por ejemplo un hermano a otro es por ello que es necesario no solamente reformar a la ley para tratar de dar solución teórica a los problemas planteados ante los tribunales de manera diaria sino que se tiene que aplicar correctamente lo dispuesto por la ley.

En la praxis hay miles de mujeres y de hombres pero en menor proporción que con muchos esfuerzos por cuestiones de miedo, falta de recurso económicos, desconocimiento, desaliento de que el otro cónyuge es un parásito para cumplir con sus obligaciones, orgullo o quizás dignidad de pensar que no necesitan nada de otra persona para sacar adelante a los hijos no exigen alimentos ante un órgano competente, pues mucho menos lo harán contra otra persona que no sea el padre o madre, es decir contra el pariente que establece el Código Civil dependiendo del grado de parentesco

que se tenga con el acreedor alimentario y de llegarse a presentar demanda de alimentos contra alguno de los parientes ya señalados el acreedor se encontraran ante la negativa del órgano jurisdiccional para otorgárselos, toda vez que aún subsiste uno de los padres o principales obligados a proporcionar alimentos, siendo ineficaz la prelación establecida en la ley adjetiva para poder ejercitar acción de alimentos contra los siguientes parientes en grado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. La figura jurídica de los alimentos tiene su origen en el derecho romano con el Digesto, donde se deja de lado el poder absoluto que el paterfamilias ejercía sobre los hijos y la cónyuge, para dar cabida a la obligación alimentaria, que debía ser satisfecha de manera reciproca entre padres e hijos cuando existiera la necesidad de reclamar los alimentos y la posibilidad de otorgarlos, los alimentos comprendían: comida, bebida, vestido y atención médica.

SEGUNDA. En cuanto a la prelación en el pago de alimentos de manera limitada el Digesto dispuso que los alimentos tenían que ser proporcionados, primero a los hijos legítimos, segundo a los emancipados y tercero a los ilegítimos.

TERCERA. El ordenamiento más representativo del Derecho Francés es el Código de Napoleón el cual considera a la obligación alimentaria como una prestación de todo aquello que es necesario para la vida, la salud y la enfermedad, dicha obligación es reciproca entre los cónyuges y su descendencia, entre los parientes por afinidad, en la donación, entre adoptado y adoptante, así como de los hijos adulterinos e incestuosos.

CUARTA. Respecto al orden en que debe ser satisfecha la obligación alimentaria el Código de Napoleón no establece el orden en que deben satisfacerse los alimentos únicamente señala que cuando exista concurso de deudores, tienen la misma obligación si son del mismo grado y si son de grado distinto se aplican las reglas de la sucesión.

QUINTA. El derecho Español se rige actualmente por el Código Civil de 1888-89 el cual dispone que los alimentos se proporcionaran tomando en

cuenta la posición social de la familia y que éstos comprenden: educación, o instrucción del alimentista, sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

SEXTA. Así mismo, la legislación española establece que los alimentos tienen que proporcionarse recíprocamente entre cónyuges, ascendientes, descendientes legítimos, los padres y los hijos legitimados por concesión real y los descendientes de éstos, entre los padres y los hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos de éstos.

SÉPTIMA. Atendiendo al ordenamiento anteriormente señalado, en cuanto al orden o prelación para reclamar los alimentos cuando sean más de dos obligados, primero es exigible al cónyuge, segundo a los descendientes del grado más próximo, tercero a los ascendientes del grado más próximo y por último a los hermanos, repartiendo la obligación en proporción al caudal de cada uno de los deudores.

OCTAVA. Hubo dos ordenamientos legales que le precedieron a la Legislación Civil vigente, el primero fue Código Civil de 1870 el cual en el texto de su articulado paso de manera integra al Código Civil de 1884 ambos disponían que los alimentos comprendían la comida, vestido, habitación, asistencia médica y tratándose de los menores de dieciocho años comprendían los gastos de educación primaria así como aquellos para proporcionar arte, oficio o profesión.

NOVENA. Lo trascendental de dichos ordenamientos es que se deja al descubierto la ineficacia e inaplicabilidad por lo que respecta a la prelación para el pago de alimentos, toda vez que se dispone que los principales deudores alimentarios son ambos padres y que sólo a falta o por imposibilidad de éstos, es decir de ambos, la obligación recae en los demás parientes más próximos en grado, de tal manera que si se pretende ejercitar

la acción de alimentos contra algún pariente más alejado y que cuenta con más recursos que un pariente más próximo, resulta ineficaz la acción debido a que se tiene que respetar el orden que señala la ley.

DÉCIMA. La Ley sobre Relaciones Familiares impone a la mujer el deber de contribuir con el gasto familiar siempre y cuando tenga bienes propios, desempeñe trabajo, profesión o comercio. De las aportaciones más importantes en materia de alimentos se encuentran primero, que el esposo que abandone a su familia o estando presente rehuse proporcionar alimentos será responsable de las deudas que adquiera la esposa para solventar el gasto familiar, segunda, el esposo está obligado a mantener a su esposa durante el tiempo que dure la separación facultando al Juez Familiar para que asegure las cantidades que garanticen el cumplimiento y tercero, el abandono por parte del cónyuge es tipificado como delito.

DÉCIMA PRIMERA. Actualmente en el Código Civil de 1928 se encuentra el reconocimiento de la figura jurídica del concubinato y la obligación que surge entre éstos para darse alimentos.

DÉCIMA SEGUNDA. De igual forma se regula que la obligación alimentaría se extienda a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Se contemplan los gastos de la mujer en gestación y se toma en cuenta a los discapacitados y a los adultos mayores como acreedores para recibir alimentos, por lo que la rehabilitación, habilitación y desarrollo en el caso de los primeros y la atención geriátrica e integración familiar, en el caso de los segundos, son parte integrante de los alimentos.

DÉCIMA TERCERA. Al adicionarse al Código Civil los artículos 311 bis, 311 ter y 311 quater se le otorga la presunción de necesitar alimentos a los menores de edad, a las personas con discapacidad y al cónyuge dedicado al

hogar. En el segundo dispositivo se faculta al Juez de lo Familiar cuando no haya manera de comprobar los ingresos del deudor alimentario que fije los alimentos atendiendo a la capacidad económica del deudor y al nivel de vida de los acreedores durante los dos últimos años. Finalmente en el último artículo se establece el derecho preferente de los acreedores alimentarios respecto a otro tipo de acreedores.

DÉCIMA CUARTA. El derecho a alimentos, es la facultad que la ley otorga a un sujeto llamado acreedor, para que exija de otro llamado deudor, el cumplimiento de las necesidades que tiene como individuo y las cuales deben ser satisfechas por éste último, en razón de la relación jurídica que existe entre ellos ya sea de matrimonio, concubinato, divorcio, relación paterno-materno filial, adopción, etcétera para que así se de cumplimiento a la obligación alimentaría.

DÉCIMA QUINTA. El dar alimentos, es una consecuencia directa e inmediata de la relación jurídica que surge entre dos personas, la cual impone derechos y obligaciones a cada uno de sus miembros por el sólo hecho de ser parte de esa relación, llámese matrimonio, concubinato, adopción, relación paterno-materno filial; de tal modo que dependiendo de las circunstancias de los sujetos que intervengan en la relación jurídica, tendrán que asumir la carga de otorgar alimentos o bien exigir que se le otorguen según sea el caso.

DÉCIMA SEXTA. Debido al incumplimiento por parte de los deudores alimentarios para otorgar alimentos es necesario en la mayoría de los casos, obtenerlos de manera coactiva con la intervención del Juez de lo Familiar para que sean respetados los derechos de los acreedores alimentarios, desafortunadamente el cumplimiento de la obligación alimentaría es vista en la mayoría de los casos, como abastecer a los acreedores alimentarios de aquellos satisfactores materiales que permiten su sobrevivencia, dejando de

lado todos aquellos satisfactores afectivos y de protección que le permitan al sujeto integrarse con mayor seguridad a la sociedad.

DÉCIMA SÉPTIMA. La obligación alimentaría tiene características propias que las distinguen de las demás obligaciones tales como: ser de orden público, recíproca, sucesiva, divisible, alternativa, imprescriptible, intransigible, garantizable, inembargable, sancionada en su incumplimiento, personalísima; no compensable ni renunciable, preferente, periódica, intransferible, proporcional, de tracto sucesivo y por su importancia puede intervenir el Juez de oficio de ahí que su cumplimiento depende de la naturaleza misma de los alimentos y que la propia ley les ha otorgado para velar que se cumplan efectivamente.

DÉCIMO OCTAVA. De acuerdo a la calidad del sujeto dentro de la obligación alimentaría, el Código Civil para el Distrito Federal señala un orden para proporcionar alimentos, siendo los cónyuges y concubinos entre sí, los que se deben alimentos, los padres en relación a sus hijos y éstos en relación a sus padres; si los anteriores faltaran o estuvieran imposibilitados, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta y en los colaterales hasta el cuarto grado.

DÉCIMO NOVENA. A pesar de la prelación para el pago de alimentos establecida en el Código Civil para el Distrito Federal donde se señala que la obligación alimentaría debe ser satisfecha por distintos parientes en relación al grado de parentesco que guarden con el acreedor alimentario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en el artículo 4º párrafo séptimo única y exclusivamente como deudores alimentarios a los ascendientes, tutores y custodios, de tal modo que atendiendo a la Ley Suprema de toda la Unión, los alimentos se otorgan en

las relaciones paterno filiales, tutores y custodios, dejando inoperante el pago de alimentos entre parientes más alejados establecida en la ley adjetiva civil.

VIGÉSIMA. La Ley Adjetiva Civil, señala como formas de garantizar el pago de alimentos, a la prenda, fianza, hipoteca, depósito de cantidad bastante o cualquier otra forma a juicio del Juez.

VIGÉSIMA PRIMERA. El deudor alimentario puede cumplir con la obligación alimentaría proporcionando una pensión alimenticia de forma periódica e ininterrumpida al acreedor alimentario o bien incorporando al acreedor a la familia del deudor, siempre y cuando no exista algún impedimento legal para la reincorporación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La pensión alimenticia es exigible a través de una demanda presentada ante el Juez de lo Familiar, teniendo el carácter de provisional o de definitiva de acuerdo al estado procesal del juicio; La provisional se establece desde el inicio de la admisión de la demanda, y el Juez para garantizar su cumplimiento ordena se gire oficio de descuento a la empresa o institución donde labore el deudor alimentario para que se descuenta la cantidad fijada por el Juez y siempre y cuando sus ingresos sean comprobables.

VIGÉSIMA TERCERA. En cuanto a la pensión definitiva se establece en la sentencia definitiva, con la observación de que en materia de alimentos no opera la cosa juzgada, ya que las circunstancias en cuanto a la necesidad y capacidad de los sujetos acreedor-deudor pueden cambiar y por consecuencia la sentencia se puede modificar.

VIGÉSIMA CUARTA. Es contada la Jurisprudencia respecto a la prelación para el pago de alimentos, esto por no decir que prácticamente es inexistente

y las pocas que existen robustecen la inaplicabilidad e improcedencia de las personas obligadas al pago de alimentos señaladas del artículo 303 al 306 del Código Civil para el Distrito Federal demostrando no sólo el desamparo al que se somete a los acreedores alimentarios sino al padre o madre que quede a cargo de los hijos, ya que a falta o por imposibilidad de uno de los padres para dar alimentos, toda la carga la tendrá que atender íntegramente el otro.

VIGÉSIMA QUINTA. De lo anteriormente dicho se desprende que resulta completamente improcedente cualquier acción que intente el acreedor alimentario contra alguno de los parientes más próximos en grado, ya que mientras exista alguno de los padres éste tendrá que sostener todos los gastos del hogar, a pesar de que cuente con algún pariente que si tenga los recursos económicos para proporcionar alimentos.

VIGÉSIMA SEXTA. Atendiendo a la ley adjetiva civil, los alimentos deben ser proporcionados por los deudores alimentarios observando el grado de parentesco que guarden con su acreedor alimentario, siendo los padres los principales obligados de ministrar alimentos, a falta de éstos la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado por ejemplo abuelos, bisabuelos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. El siguiente orden que establece la ley adjetiva civil y toda vez que los alimentos tienen el carácter de recíprocos, los hijos tienen la obligación de ministrar alimentos a sus padres y a falta de éstos lo están los descendientes más próximos en grado por ejemplo nietos, bisnietos.

VIGÉSIMA OCTAVA. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en

los que fueran solamente de madre o padre y finalmente, se encuentran los parientes colaterales hasta el cuarto grado, por ejemplo tíos, sobrinos.

VIGÉSIMA NOVENA. El candado que tiene la ley adjetiva civil para que se sustituya al padre o madre de proporcionar alimentos por aquel pariente que le sigue en grado, es que, ambos padres falten o estén declarados imposibilitados mediante sentencia para dar alimentos, pero de existir alguno de los padres la obligación deberá ser atendida íntegramente por el padre que sobrevive, dejando al descubierto la ineficacia y la inaplicabilidad de los sujetos obligados a proporcionar alimentos.

TRIGÉSIMA. Del análisis de los artículos 303 al 306 del Código Civil para el Distrito Federal donde se señala la prelación de los parientes obligados al pago de alimentos en relación con el 164 del mismo ordenamiento, se llegó a la conclusión de que debido a lo dispuesto en éste último dispositivo, el orden para el pago de alimentos señalado en los primeros preceptos es totalmente inaplicable e ineficaz, en razón de que existe un impedimento en la parte última del artículo 164 para ejercitar la acción de alimentos contra el pariente más próximo en grado.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Resultara improcedente la acción de alimentos que se pretenda ejercer contra el pariente que siga en grado, mientras subsista alguno de los cónyuges teniendo éste último que atender de manera integral el gasto familiar, en razón de que el otro cónyuge esta imposibilitado para trabajar y carece de bienes propios quedando exento de dar cumplimiento a la obligación alimentaría.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. La obligación alimentaría siempre será prioritaria en las relaciones paterno-materno filiales antes que dar cumplimiento a la obligación derivada con un pariente más alejado en grado. Así pues cuando

un acreedor exija alimentos a un deudor distinto a su progenitor siempre tendrá que concursar con los dependientes económicos de aquel, debido a que éstos tienen un mejor derecho que él.

TRIGÉSIMA TERCERA. Si realmente se busca que la obligación alimentaría sea cubierta por los sujetos mencionados del artículo 303 al 306 del Código Civil para el Distrito Federal es necesario la reforma a los artículos 164 y 303 del Código Civil para el Distrito Federal con objeto de que la obligación alimentaría sea cumplida por ambos padres para lograr otorgar seguridad jurídica a los acreedores ante la falta de, incumplimiento o desinterés por alguno de los padres para otorgar alimentos.

TRIGÉSIMA CUARTA. Así mismo, se ampliara la posibilidad del padre que subsiste de iniciar acción de alimentos contra la familia del progenitor que falte o se encuentre imposibilitado.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS

1. BAQUEIRO, Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones, Harla_S.A. de C.V., México, 1990.
2. BAÑUELOS, Sánchez Froylan. El Derecho de Alimentos. Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios. Formato de Sentencia Condenatoria para el pago de Alimentos. Sista S.A. de C.V. México, 1991.
3. BEJARANO, Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. Harla, México, 1984.
4. BELLUSCIO, Claudio A. Incumplimiento alimentario respecto de los hijos menores. La Rocca, Buenos Aires, 2002.
5. Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Nociones Preliminares, Personas, Familia, Bienes. José M. Cajica, Jr. Puebla, México, 1945.
6. Bonnecase, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Harla, México, 1993.
7. BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. Manual de Derecho de Familia. Segunda ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1989.

8. CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada, Tomo I, Artículos 1º. – 29. Décimo octava ed., Porrúa, 2004
9. CHÁVEZ, Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Quinta ed., Porrúa, México, 1999.
10. CHÁVEZ, Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Cuarta ed., Porrúa, México, 1997.
11. FAZIO, de Bello Marta E. Parte General de Derecho Civil. Oxford University Press Argentina S.A. Argentina, 1999.
12. FLEITAS, Ortíz de Rosas, Abel M. Derecho de Familia. Método de enseñanza. Casos y otras variantes. Segunda ed., Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires, 2002.
13. GALINDO, Garfias Ignacio. Derecho Civil. Parte General Personas. Familia. Primer Curso, 9ª. Ed., Porrúa, S.A., 1989.
14. GALLEGOS, Alcántara Eridani. Bienes y derechos reales. Iure, México, 2004.
15. GUITRÓN, Fuentesvilla Julián. Nuevo derecho Familiar. En el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000 (Correlacionado, Comparado y Comentado Artículos 1º. Al 746 Bis). Porrúa, México, 2003.

16. GUTIERREZ y González, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Porrúa, México, 2004.
17. IBARROLA DE, Antonio. Derecho de Familia. Cuarta ed., Porrúa, S.A., México, 1993.
18. KEMELMAJER DE, Carlucci Aida. El Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas. Buenos Aires, 1998.
19. MATA, Pizaña Felipe de la. Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal. Segunda ed., Porrúa, México, 2005.
20. MEDELLÍN, A Carlos J. et. al. Lecciones de Derecho Romano. Décimo Cuarta ed., Temis S.A., Colombia, 2000.
21. NOVELLINO, Norberto José. Los alimentos y su cobro Judicial. Nova Tesis, Argentina, 2002.
22. PEÑA, Bernaldo de Quiros, Manuel. Derecho de Familia. Universidad de Madrid Facultad de Derecho Sección de Publicaciones, Madrid, 1989.
23. PÉREZ, Fernández del Castiillo, Bernardo. Contratos Civiles. Tercera ed., Porrúa, México, 1995.
24. PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción- Personas- Familia. Volumen I, Vigésima tercera ed., Porrúa, México, 2004.

25. OVALLE, Favela José. Derecho Procesal Civil. Octava ed., Oxford University Press, México, 2001.
26. PÉREZ, Duarte y Noroña Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber moral. Porrúa, S.A., México, 1989.
27. ROJINA, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano Derecho de Familia. Tomo II. Novena ed., Porrúa, México, 1998.
28. SÁNCHEZ, Márquez Ricardo. Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia. Segunda ed., Porrúa, México, 2002.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9^{a.}, ed., Selecciones editoriales de Puebla, México, 2001.
2. Legislación Civil para el D.F. Código Civil para el Distrito Federal. Sista S. A. de C.V. México, 2007.
3. Legislación Civil para el D.F. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sista S.A. de C.V. México, 2007.
4. Agenda Penal del Distrito Federal. Compendio de Leyes reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. 9^{a.}, ed., ISEF, México, 2004.
5. Ley de Relaciones Familiares de 1917.
6. Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
7. Convención sobre los Derechos del Niño.

DICCIONARIOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Segunda ed., Porrúa – UNAM, México, 1987.